

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Indice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de marzo de 2001, Tomo DLXX	1
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se da cumplimiento a la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 10 de enero de 2001, en el expediente A.R. 2067/98, relativa al juicio de amparo 682/97, promovido por Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company, con relación a la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia, publicada el 8 de septiembre de 1997	21
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Margaritas, expediente número 143622, Municipio de Cintalapa, Chis.	63
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	64
------------------------------	----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

SECRETARIA DE GOBERNACION

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DLXX MARZO 2001

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DLXX MARZO 2001

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Convenio de Coordinación que celebran la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, con el objeto de realizar el seguimiento y evaluación del ejercicio del Ramo 33 y de los recursos reasignados previstos a partir del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio de 2000
 27 Mar.- No. 18.- 2

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo por el que se crea el Consejo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como un órgano de asesoría y de apoyo técnico al Presidente de la República
 29 Mar.- No. 20.- 2

Acuerdo por el que se reforma la fracción VI del artículo 2 del diverso por el cual se crea la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República, publicado el 4 de diciembre de 2000
 9 Mar.- No. 7.- 2

SECRETARIA DE GOBERNACION

Circular por la que se da a conocer el Programa de Regularización Migratoria 2001 y sus reglas aplicables
 2 Mar.- No. 2.- 2

Decreto por el que se concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 21 al 23 de marzo de 2001, a efecto de que realice una visita de trabajo al Estado de California, en los Estados Unidos de América
 20 Mar.- No. 14.- 2

Decreto por el que se concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 5 al 8 de abril de 2001, a efecto de que realice una visita de Estado a la República de Colombia y para que participe en la Reunión de Jefes de Estado del Grupo de los Tres que se llevará a cabo en Caracas, República de Venezuela

20 Mar.- No. 14.- 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Centro Cultural Cristiano Vida Nueva, como Asociación Religiosa 19 Mar.- No. 13.- 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Misionera Emaus de Ciudad Guadalupe, N.L., como Asociación Religiosa 27 Mar.- No. 18.- 6

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Bautista Dios es Amor de Conkal, Yucatán, como Asociación Religiosa 8 Mar.- No. 6.- 5

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana La Divina Trinidad, como Asociación Religiosa 27 Mar.- No. 18.- 7

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Evangélica Pentecostés Príncipe de Paz de Jocotitlán, Estado de México, como Asociación Religiosa 8 Mar.- No. 6.- 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Fraternidad Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, como Asociación Religiosa 19 Mar.- No. 13.- 2

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Primera Iglesia Bautista El Pueblo de Dios de Hochtún, Yucatán, como Asociación Religiosa 8 Mar.- No. 6.- 4

Extracto de las solicitudes de registro constitutivo presentadas por cinco entidades internas de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., como Asociaciones Religiosas 8 Mar.- No. 6.- 2

Índice Anual del Diario Oficial de la Federación 2000. (Segunda Sección) (Continúa en la Tercera y Cuarta Secciones) 30 Mar.- No. 21.- 1

Índice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de 2001, Tomo DLXIX 15 Mar.- No. 11.- 33

Listado de municipios afectados por la sequía en el Estado de Michoacán y que afectó al sector agropecuario 6 Mar.- No. 4.- 2

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía 29 Mar.- No. 20.- 5

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala 15 Mar.- No. 11.- 2

Acuerdo por el que se otorga a Su Alteza Real Don Carlos de Borbón Dos-Sicilias y Borbón-Parma, Infante de España y Duque de Calabria, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda 5 Mar.- No. 3.- 2

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Moshe Melamed, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda 29 Mar.- No. 20.- 22

Acuerdo por el que se otorga al señor Embajador Shen Yunao, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda 5 Mar.- No. 3.- 2

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Elva Silvia López García, para prestar servicios en la Embajada de Jamaica, en México 22 Mar.- No. 15.- 7

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Ursula Johanna Stump Diestel, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honoraria de Suiza, con circunscripción consular en Guadalajara, Jalisco 29 Mar.- No. 20.- 20

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Coronel de Caballería Diplomado de Estado Mayor Juan Francisco Tovia Mazón y Embajador Juan José Bremer y de Martino, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren los gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino de España, respectivamente 29 Mar.- No. 20.- 18

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza la licenciada Trinidad Martínez Tarragó, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren diversos gobiernos, respectivamente 29 Mar.- No. 20.- 18

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza el Embajador Otto René Granados Roldán, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren diversos gobiernos, respectivamente 29 Mar.- No. 20.- 19

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza el licenciado Ricardo Alberto Escobar Ibarra, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confiere el Gobierno de Rumania, respectivamente 29 Mar.- No. 20.- 19

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Julián Flores Robles, para prestar distintos servicios en la Embajada de Portugal, en México 29 Mar.- No. 20.- 20

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Yadira Ramírez Hernández, para prestar distintos servicios en las embajadas de las Repúblicas de Angola y Sudáfrica, en México, respectivamente 29 Mar.- No. 20.- 21

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Ricardo Gabriel Hernández Ramírez, para prestar distintos servicios en la Embajada de Estados Unidos de América, en la Ciudad de México, así como en Consulados Generales de ese país, en diversas ciudades de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente 29 Mar.- No. 20.- 21

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Laura Haydeé Rivera Reyes, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua; y a los ciudadanos Gerardo Victorica Vega y Mario Fregoso García, para prestar servicios en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Guadalajara, Jalisco y Tijuana, Baja California, respectivamente 22 Mar.- No. 15.- 4

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Martín García, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de México 22 Mar.- No. 15.- 5

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Julio Andrés Meza López, para prestar servicios, respectivamente, en los Consulados de los Estados Unidos de América, en los estados de Tamaulipas, Sonora y Yucatán 22 Mar.- No. 15.- 6

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza David Gómez Bravo, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México, y en el Consulado General de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chihuahua y en Tijuana, Baja California 22 Mar.- No. 15.- 7

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Embajador Jaime Genovevo Figueroa Zamudio y Teniente Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Eduardo José Danielewicz Mata, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confiere el Gobierno de la República Argentina; y a los ciudadanos Embajador Jorge Eduardo Navarrete López y Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Pedro Santiago Valencia, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de Guatemala, respectivamente 22 Mar.- No. 15.- 3

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Embajador Heriberto Manuel Galindo Quiñones, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Cuba 20 Mar.- No. 14.- 3

Decreto por el que se concede permiso al Doctor Juan E. Olvera, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gran Ducado de Luxemburgo 22 Mar.- No. 15.- 2

Decreto por el que se concede permiso al Embajador Andrés Leopoldo Valencia Benavides, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Colombia 22 Mar.- No. 15.- 3

Decreto por el que se concede permiso al General Brigadier Diplomado de Estado Mayor Genaro Sánchez Rodríguez, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República del Perú 22 Mar.- No. 15.- 2

Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, el siete de junio de mil novecientos noventa y nueve 12 Mar.- No. 8.- 2

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, adoptado en Viena el doce de junio de mil novecientos setenta y tres y enmendado el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cinco 23 Mar.- No. 16.- 12

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Establecer una Comisión de Salud Fronteriza México-Estados Unidos, hecho en la ciudad de Washington, el catorce de julio de dos mil y en la Ciudad de México, D.F., el veinticuatro de julio del propio año 20 Mar.- No. 14.- 27

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en la ciudad de Viena, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho 23 Mar.- No. 16.- 2

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en la Ciudad de México, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho 20 Mar.- No. 14.- 14

Decreto Promulgatorio del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mediante Notas intercambiadas de fechas dieciocho de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve

7 Mar.- No. 5.- 5

Decreto Promulgatorio del Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes del veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno y enmendado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve

23 Mar.- No. 16.- 22

Decreto Promulgatorio del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, y su Reglamento adoptado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y seis

23 Mar.- No. 16.- 45

Decreto Promulgatorio del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en Locarno el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y enmendado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve

23 Mar.- No. 16.- 31

Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania en Materia de Cooperación para el Combate al Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, firmado en la ciudad de Bucarest, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve

20 Mar.- No. 14.- 9

Decreto Promulgatorio del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo durante su Octogésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve

7 Mar.- No. 5.- 2

Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil

(Segunda Sección) (Continúa en la Tercera,

Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Secciones) 14 Mar.- No. 10.- 1

Decreto Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 Millas Náuticas, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil

22 Mar.- No. 15.- 8

Decreto Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá Concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite, firmado en la Ciudad de México, el nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve

20 Mar.- No. 14.- 3

Exequátur número 01 expedido a favor del señor Miguel Ernesto Elena Fuentes, para desempeñar las funciones de Cónsul General de la República de El Salvador en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas

7 Mar.- No. 5.- 7

Exequátur número 02 expedido a favor del señor Ramón Gómez Barquín, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario del Reino de los Países Bajos en la ciudad de Veracruz, con circunscripción consular en los estados de Chiapas, Tabasco y Veracruz (a excepción de la parte norte de la vía del ferrocarril Veracruz-Jalapa)

7 Mar.- No. 5.- 7

Exequátur número 03 expedido a favor del señor Miguel Otto Schwarz, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Israel en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas

7 Mar.- No. 5.- 7

Oficio mediante el cual se informa el nombramiento de la señorita Megan L. Thornton, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Hermosillo, con circunscripción consular en los estados de Sinaloa y Sonora

6 Mar.- No. 4.- 2

Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Benjamin R. Ousley, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Hermosillo, con circunscripción consular en los estados de Sinaloa y Sonora

5 Mar.- No. 3.- 3

Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Mark A. Wells, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas

5 Mar.- No. 3.- 3

Oficio mediante el cual se informa el término de comisión del señor Ireneo T. Bong Miquiabas III, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih.

5 Mar.- No. 3.- 3

Oficio mediante el cual se informa la designación de la señora Patricia A. Gaskill-Salvador, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Ciudad Juárez, con circunscripción consular en el Estado de Chihuahua 5 Mar.- No. 3.- 3

Oficio mediante el cual se informa la designación del señor Nathaniel P. Lane, como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas 5 Mar.- No. 3.- 3

Oficio mediante el cual se informa la designación del señor Yuseff Ahmed Serulle Tavares, como Vicecónsul de la República Dominicana en México, D.F. 5 Mar.- No. 3.- 3

SECRETARIA DE MARINA

Acuerdo por el que se establece la Organización Jurisdiccional de los sectores, subsectores y apostaderos navales, en apego al Acuerdo Presidencial referente a la Organización Jurisdiccional de los Mandos de la Armada de México (Segunda Sección) 9 Mar.- No. 7.- 1

Acuerdo por el que se establece la Organización Jurisdiccional de los Mandos de la Armada de México 5 Mar.- No. 3.- 18

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina 5 Mar.- No. 3.- 4

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo por el que se concede el indulto a Arturo Pérez Velázquez, respecto de la sanción privativa de libertad impuesta por la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana y Delincuencia Organizada, sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 26 Mar.- No. 17.- 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Asecam, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Asecam, por aumento de capital 2 Mar.- No. 2.- 5

Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima para el Seguro Agropecuario (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 3

Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 1

Acuerdo que autoriza la reestructuración de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y amplía el plazo establecido en el diverso que modifica el artículo cuarto del acuerdo que autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y se amplía el plazo para su cumplimiento 30 Mar.- No. 21.- 2

Acuerdo que modifica las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), publicadas el 29 de febrero de 2000, y el Acuerdo que reforma y adiciona el diverso que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales, publicado el 30 de noviembre de 2000 31 Mar.- No. 22.- 2

Circular F-10.1.3, sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a las instituciones de fianzas 22 Mar.- No. 15.- 13

Circular F-11.1.1, bases y formatos de los estados financieros que deberán presentar las instituciones de fianzas 22 Mar.- No. 15.- 31

Circular S-16.1.5, sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros 20 Mar.- No. 14.- 33

Circular S-18.2, bases y formatos de los estados financieros que deberán presentar las instituciones y sociedades mutualistas de seguros 20 Mar.- No. 14.- 51

Circular S-24.2.1, por la que se comunica la modificación a la estructura del Sistema Estadístico para los Seguros de Salud, a las instituciones de seguros autorizadas para operar en el ramo de salud 22 Mar.- No. 15.- 49

Cuotas de inspección y vigilancia mensual y anual, que se dan a conocer a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año 2001 22 Mar.- No. 15.- 63

Cuotas de inspección y vigilancia mensual y anual, que se dan a conocer a las uniones de crédito para el año 2001 22 Mar.- No. 15.- 68

Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19 (Cuarta Sección) 2 Mar.- No. 2.- 1

Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 (Cuarta Sección) 2 Mar.- No. 2.- 96

Decimoprimera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 y sus anexos 1, 3, 13 y 22 2 Mar.- No. 2.- 5

- Decimosegunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 14 Mar.- No. 10.- 2
- Decimotercera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000 30 Mar.- No. 21.- 5
- Decreto por el que se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2001, a los contribuyentes que se indican (Segunda Sección) 22 Mar.- No. 15.- 1
- Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Segunda Sección) 22 Mar.- No. 15.- 1
- Oficio mediante el cual se autoriza la fusión de Factoraje Serfin, S.A. de C.V. con Factoring Santander Mexicano, S.A. de C.V. 29 Mar.- No. 20.- 37
- Oficio mediante el cual se da a conocer el proyecto de graduación y lista de acreedores de Afianzadora Margen, S.A., Grupo Financiero Margen, en liquidación 29 Mar.- No. 20.- 23
- Oficio mediante el cual se da a conocer el proyecto de graduación y lista de acreedores de Afianzadora Lotonal, S.A., en liquidación 29 Mar.- No. 20.- 27
- Oficio mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, por aumento de su capital social 14 Mar.- No. 10.- 18
- Oficio mediante el cual se modifica la autorización otorgada a Gerling Comesec, S.A., en virtud de su conversión a filial 29 Mar.- No. 20.- 36
- Oficio mediante el cual se modifica la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Protección Agropecuaria, Compañía de Seguros, S.A., por aumento de su capital social 27 Mar.- No. 18.- 8
- Oficio mediante el cual se modifican los artículos segundo y tercero, base II, inciso a) de la autorización otorgada a Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, para incluir en su objeto los ramos y subramos a practicar, así como por aumento de su capital mínimo fijo 28 Mar.- No. 19.- 2
- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (Segunda Sección) 22 Mar.- No. 15.- 50
- Reglas de Operación para la aplicación de los recursos federales del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) para el ejercicio fiscal 2001 (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 10
- Reglas de Operación para programas que canalizan subsidios para el ejercicio fiscal 2001 (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 15
- Relación de instituciones con fines no lucrativos susceptibles de participar en el Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social 26 Mar.- No. 17.- 3
- Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras y su anexo 1 14 Mar.- No. 10.- 2
- Resolución por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial 7 Mar.- No. 5.- 8
- Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Grupo Financiero Inbursa, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero 12 Mar.- No. 8.- 7
- Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Grupo Financiero Serfin, S.A., para constituirse y funcionar como grupo financiero 2 Mar.- No. 2.- 56
- Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado 6 Mar.- No. 4.- 3
- Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Operaciones Hipotecarias de México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado 12 Mar.- No. 8.- 6
- Resolución por la que se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y se adiciona el artículo décimo de la autorización otorgada a Grupo Financiero Serfin, S.A., para constituirse como sociedad controladora y operar como grupo financiero 2 Mar.- No. 2.- 57
- Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de enero de 2001 13 Mar.- No. 9.- 2
- Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz en el mes de enero de 2001 13 Mar.- No. 9.- 4

Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación de los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001 (Séptima Sección) (Continúa en la Octava Sección) 15 Mar.- No. 11.- 64

Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación de los programas del sector desarrollo social para el ejercicio fiscal del año 2001. (Sexta Sección) (Continúa en la Séptima Sección) 15 Mar.- No. 11.- 1

Acuerdo por el que se publican las Reglas de Operación del Programa de Ahorro y Subsidios para la Vivienda Progresiva (VivAh) para el ejercicio fiscal del año 2001 (Séptima Sección) 15 Mar.- No. 11.- 43

Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Programa de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA) (Octava Sección) 15 Mar.- No. 11.- 20

Decreto por el que se crean los Centros para el Desarrollo de las Comunidades Indígenas 26 Mar.- No. 17.- 5

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se da a conocer el catálogo de municipios que integran las regiones de interés especial del Programa para el Desarrollo Forestal 30 Mar.- No. 21.- 6

Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo Forestal (Quinta Sección) 15 Mar.- No. 11.- 45

Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales (Quinta Sección) 15 Mar.- No. 11.- 64

Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (Quinta Sección) 15 Mar.- No. 11.- 76

Acuerdo que establece los lineamientos y estrategias generales para fomentar el manejo ambiental de los recursos en las oficinas administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Quinta Sección) 15 Mar.- No. 11.- 87

Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-RECNAT-2000, Que establece los lineamientos para la obtención de requisitos fitosanitarios para los productos y subproductos forestales, cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial mexicana, publicada el 18 de enero de 2001 22 Mar.- No. 15.- 74

Norma Oficial Mexicana NOM-126-ECOL-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional (Segunda Sección) 20 Mar.- No. 14.- 1

Norma Oficial Mexicana NOM-130-ECOL-2000, Protección ambiental-Sistemas de telecomunicaciones por red de fibra óptica-Especificaciones para la planeación, diseño, preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento 23 Mar.- No. 16.- 57

Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN) 2000 30 Mar.- No. 21.- 12

Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios para los programas de desarrollo regional sustentable (Quinta Sección) 15 Mar.- No. 11.- 1

SECRETARIA DE ENERGIA

Acuerdo por el que se delegan en favor de la Comisión Reguladora de Energía, las facultades para designar a quien presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos, así como para expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, y aprobar y renovar unidades de verificación respecto de las normas oficiales mexicanas expedidas o que se expidan en uso de sus facultades legales, reglamentarias y delegadas 5 Mar.- No. 3.- 22

Aviso a los interesados en obtener permisos de: transporte por medio de autotanques, semirremolques, carro-tanques o buque tanques; almacenamiento mediante planta de almacenamiento para depósito; almacenamiento mediante planta de suministro; distribución mediante plantas de almacenamiento para distribución; distribución de gas L.P. para carburación; almacenamiento mediante estaciones de gas L.P. para carburación de autoconsumo, así como a los posibles cesionarios de dichos permisos 7 Mar.- No. 5.- 9

Especificaciones técnicas oficiales de subproductos básicos en cumplimiento del Acuerdo por el que se regulan las actividades de las empresas vinculadas con la generación de petrolíferos y petroquímicos básicos, como subproductos en la elaboración de productos petroquímicos no básicos, publicado el 18 de mayo de 2000 9 Mar.- No. 7.- 2

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-008-ENER-1999, Eficiencia energética en edificaciones, envolvente de edificios no residenciales, publicado el 22 de septiembre de 2000 29 Mar.- No. 20.- 38

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aclaración al Acuerdo por el que se delegan facultades en materia del precio máximo para el gas licuado de petróleo, publicado el 26 de marzo de 2001 27 Mar.- No. 18.- 11

Acuerdo mediante el cual se aplica una restricción a la importación del producto que se indica, de conformidad con el capítulo V del Acuerdo de Alcance Parcial número 29 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador 14 Mar.- No. 10.- 19

Acuerdo por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos de las asignaciones que se indican, se cancelan éstas y se dispone sean convocados a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración en los lotes correspondientes 19 Mar.- No. 13.- 4

Acuerdo por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias mexicanas que se utilizarán conforme al Decreto para la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial número 29, suscrito entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador 13 Mar.- No. 9.- 5

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 59

Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación para el Descuento de Créditos del Fideicomiso de Fomento Minero (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 69

Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para dictaminar y opinar sobre permisos de importación de vehículos especiales 30 Mar.- No. 21.- 13

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos mínimos para importar en 2001 con el arancel-cupo establecido, coches de turismo y demás vehículos automóviles, concebidos principalmente para el transporte de personas, que se clasifican en las fracciones arancelarias 8703.21.01, 8703.22.01, 8703.23.01, 8703.24.01 y 8704.31.99 16 Mar.- No. 12.- 2

Acuerdo por el que se delegan facultades en materia del precio máximo para el gas licuado de petróleo 26 Mar.- No. 17.- 7

Acuerdo por el que se determina el precio máximo para el gas licuado de petróleo 12 Mar.- No. 8.- 12

Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión para la Asignación del Subsidio Destinado a la Operación del Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el ejercicio fiscal del año 2001 (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 30

Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión para la Asignación del Subsidio destinado a la Operación del Programa Marcha hacia el Sur para el ejercicio fiscal 2001 (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 38

Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión para la Asignación del Subsidio destinado a la Operación del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas para el ejercicio fiscal 2001 (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 45

Acuerdo por el que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y de Gestión para la Asignación del Subsidio destinado a la Operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial para el ejercicio fiscal del año 2001 (Novena Sección) 15 Mar.- No. 11.- 52

Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias (Tercera Sección) 2 Mar.- No. 2.- 1

Acuerdo que reforma el Anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias 23 Mar.- No. 16.- 68

Acuerdo que reforma el anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias (Cuarta Sección) 1 Mar.- No. 1.- 107

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica (papas) 5 Mar.- No. 3.- 33

Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (manzanas y papas) 5 Mar.- No. 3.- 34

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-075-SCFI-2001, PROY-NMX-W-076-SCFI-2001, PROY-NMX-W-077-SCFI-2001, PROY-NMX-W-078-SCFI-2001, PROY-NMX-W-083-SCFI-2001, PROY-NMX-W-085-SCFI-2001, PROY-NMX-W-088-SCFI-2001, PROY-NMX-W-089-SCFI-2001, PROY-NMX-W-096-SCFI-2001 y PROY-NMX-W-097-SCFI-2001 23 Mar.- No. 16.- 114

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-W-015-SCFI-2001, PROY-NMX-W-022-SCFI-2001, PROY-NMX-W-028-SCFI-2001, PROY-NMX-W-030-SCFI-2001, PROY-NMX-W-036-SCFI-2001, PROY-NMX-W-038-SCFI-2001, PROY-NMX-W-040-SCFI-2001, PROY-NMX-W-048-SCFI-2001, PROY-NMX-W-049-SCFI-2001 y PROY-NMX-W-056-SCFI-2001 (Cuarta Sección) 1 Mar.- No. 1.- 108

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-BB-025-SCFI-2001, PROY-NMX-BB-045-SCFI-2001, PROY-NMX-BB-053-SCFI-2001 y PROY-NMX-BB-085-SCFI-2001 (Cuarta Sección) 1 Mar.- No. 1.- 111

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-046-SCFI-2001 (Cuarta Sección) 1 Mar.- No. 1.- 112

Aviso por el que cambia la homoclave de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios por las dependencias que se señalan 13 Mar.- No. 9.- 6

Aviso por el que se da a conocer la lista general de laboratorios de calibración acreditados, aprobados y otros, actualizada al 31 de diciembre de 2000 (Segunda Sección) 2 Mar.- No. 2.- 1

Convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de información comercial 7 Mar.- No. 5.- 22

Declaratoria de libertad de terreno número 05/2001 27 Mar.- No. 18.- 8

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-605-NORMEX-2000 (Tercera Sección) 22 Mar.- No. 15.- 1

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-Y-024-SCFI-2001 7 Mar.- No. 5.- 16

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-576-SCFI-2001, NMX-F-577-SCFI-2001, NMX-F-578-SCFI-2001 y NMX-F-579-SCFI-2001 7 Mar.- No. 5.- 14

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-009/248/1-ANCE-2000, NMX-J-009/248/2-ANCE-2000, NMX-J-009/248/3-ANCE-2000, NMX-J-009/248/4-ANCE-2000, NMX-J-009/248/5-ANCE-2000, NMX-J-009/248/6-ANCE-2000, NMX-J-009/248/7-ANCE-2000, NMX-J-009/248/8-ANCE-2000, NMX-J-009/248/9-ANCE-2000, NMX-J-009/248/10-ANCE-2000, NMX-J-009/248/11-ANCE-2000, NMX-J-009/248/12-ANCE-2000, NMX-J-009/248/13-ANCE-2000, NMX-J-009/248/14-ANCE-2000, NMX-J-009/248/15-ANCE-2000, NMX-J-009/248/16-ANCE-2000, NMX-J-142-ANCE-2000, NMX-J-246-ANCE-2000, NMX-J-521/2-3-ANCE-2000, NMX-J-521/2-14-ANCE-2000, NMX-J-532-ANCE-2000 y NMX-J-533-ANCE-2000 7 Mar.- No. 5.- 16

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-216-ANCE-2001, NMX-J-468-ANCE-2001, NMX-J-475-ANCE-2001, NMX-J-476-ANCE-2001 y NMX-J-478-ANCE-2001 26 Mar.- No. 17.- 10

Decreto por el que se crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera 12 Mar.- No. 8.- 8

Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación 1 Mar.- No. 1.- 16

Decreto por el que se determina que el gas licuado de petróleo quedará sujeto al precio máximo de venta a usuarios finales que fije la Secretaría de Economía 12 Mar.- No. 8.- 11

Decreto por el que se establece la preferencia arancelaria aplicable para el 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Uruguay. (Continúa en la Cuarta Sección) 1 Mar.- No. 1.- 18

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2001 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras (Segunda Sección) 16 Mar.- No. 12.- 1

Decreto que modifica al diverso por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial 1 Mar.- No. 1.- 2

Decreto que reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial 6 Mar.- No. 4.- 3

Decreto que reforma y adiciona al diverso por el que se establece la Tasa Aplicable para 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel, publicado el 29 de diciembre de 2000 (Segunda Sección) 9 Mar.- No. 7.- 5

Determinación mensual del precio máximo para el gas licuado de petróleo 30 Mar.- No. 21.- 15

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2001 (Segunda Sección) 9 Mar.- No. 7.- 7

Oficio mediante el cual se autoriza la constitución de la Cámara Nacional de la Industria del Cocotero, así como para el registro de los estatutos que regirán las actividades de la misma 29 Mar.- No. 20.- 50

Programa Nacional de Normalización 2001. (Continúa en la Segunda y Tercera Secciones) 12 Mar.- No. 8.- 15

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 01/2001 19 Mar.- No. 13.- 13

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 02/2001 20 Mar.- No. 14.- 108

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 03/2001 22 Mar.- No. 15.- 75

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 4/2001 26 Mar.- No. 17.- 11

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 06/2001 30 Mar.- No. 21.- 16

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de transformadores eléctricos de potencia superiores a 10,000 KVA, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8504.23.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil

20 Mar.- No. 14.- 73

Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de poliestireno cristal, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia

23 Mar.- No. 16.- 69

Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido tartárico, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2918.12.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia 6 Mar.- No. 4.- 5

Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones del producto químico orgánico denominado ácido sulfanílico y su sal de sodio, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2921.42.22 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia 5 Mar.- No. 3.- 24

Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 3-metil tiofeno y 2-cloro 3-metil tiofeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia 5 Mar.- No. 3.- 27

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido tricloroisocianúrico, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2933.69.03 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China 23 Mar.- No. 16.- 91

Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 4 de octubre de 2000, en el toca R.A. 1554/95, relativa al Juicio de Amparo P-313/94, promovido por Ferrefiel, S.A. de C.V., en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de candados de latón, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8301.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de septiembre de 1994 5 Mar.- No. 3.- 31

Resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de la revisión a la resolución final por la cual se impusieron cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia 26 Mar.- No. 17.- 7

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de agosto de 2000 7 Mar.- No. 5.- 9

Resolución preliminar por la que se concluye la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de papel bond cortado, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4823.59.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa International Paper Company 28 Mar.- No. 19.- 3

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-053-SCFI-2000, Elevadores eléctricos de tracción para pasajeros y carga-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba para equipos nuevos 19 Mar.- No. 13.- 9

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se declaran como zonas libres del carbón parcial del trigo (*Tilletia indica*) a los estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Querétaro 5 Mar.- No. 3.- 36

Acuerdo por el que se delegan en favor del titular del Organismo Administrativo Desconcentrado denominado Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), las facultades en materias relacionadas con el comercio exterior agropecuario, que se indican 16 Mar.- No. 12.- 4

Anexo Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron el 13 de diciembre de 2000, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el ejecutivo del estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado 14 Mar.- No. 10.- 23

Anexo Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron el 15 de diciembre de 2000, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz-Llave, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el ejecutivo del estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado 14 Mar.- No. 10.- 31

Anexo Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron el 6 de noviembre de 2000, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y el Estado de Durango, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado 13 Mar.- No. 9.- 11

Anexo Técnico al Convenio de Coordinación que celebraron la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Baja California, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado 12 Mar.- No. 8.- 64

Aviso por el que se da a conocer el establecimiento de la veda temporal para la captura de las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California 23 Mar.- No. 16.- 119

Aviso por el que se establece veda temporal para la captura de todas las especies de peces en aguas de jurisdicción federal del embalse de la presa Aguamilpa, ubicado en el Estado de Nayarit 28 Mar.- No. 19.- 22

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Colima, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafecultores 28 Mar.- No. 19.- 10

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Jalisco, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafecultores 28 Mar.- No. 19.- 13

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Oaxaca, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafecultores 28 Mar.- No. 19.- 16

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Tabasco, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafecultores 28 Mar.- No. 19.- 19

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Chiapas, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafecultores 26 Mar.- No. 17.- 14

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Puebla, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de

Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafeticultores

26 Mar.- No. 17.- 17

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafeticultores

26 Mar.- No. 17.- 21

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz-Llave, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafeticultores

26 Mar.- No. 17.- 24

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Hidalgo, con el objeto de instrumentar el Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Café, en su modalidad apoyo especial al ingreso de los cafeticultores

23 Mar.- No. 16.- 116

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Baja California Sur, para llevar a cabo el registro de fierros, marcas y tatuajes según la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento

22 Mar.- No. 15.-

78

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de San Luis Potosí, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado

14 Mar.- No. 10.- 20

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz-Llave, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado

14 Mar.- No. 10.- 28

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y el Estado de Durango, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado

13 Mar.- No. 9.- 8

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Baja California, con el fin de conjuntar acciones y recursos para que el Ejecutivo del Estado instrumente y opere, por excepción y por única vez, en dicha entidad federativa, el Programa de Impulso al Fomento de Actividades Agropecuarias, particularmente de los productores de algodón de dicho estado

12 Mar.- No. 8.- 61

Convenio que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Querétaro, para la coordinación de acciones en torno a los programas de Alianza para el Campo, de Apoyos Directos al Campo, de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, de Pesca y de Empleo Temporal

7 Mar.- No. 5.- 24

Reglas de Operación de la Alianza para el Campo 2001 para los Programas de Fomento Agrícola, de Fomento Ganadero, de Desarrollo Rural, de Sanidad Agropecuaria, de Investigación y Transferencia de Tecnología, de Promoción de Exportaciones y del Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera

(Cuarta Sección) 15 Mar.- No. 11.- 1

Reglas de operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001

(Octava Sección) 15 Mar.- No. 11.- 112

Reglas de Operación del Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión en Caña de Azúcar

30 Mar.- No. 21.- 17

Reglas de Operación del Programa del Fondo de Apoyo Especial a la Inversión para el Fomento a la Pequeña Industria Rural

30 Mar.- No. 21.- 20

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión otorgada en favor de Impulsora Canamex, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina de uso particular, en el fraccionamiento náutico turístico Nuevo Vallarta, puerto del mismo nombre, Municipio de Bahía de Banderas, Nay.

8 Mar.- No. 6.- 6

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de G Tel Comunicación, S.A. de C.V. 15 Mar.- No. 11.- 7

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de G Tel Comunicación, S.A. de C.V., en la región 1 15 Mar.- No. 11.- 3

Extracto del Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de G Tel Comunicación, S.A. de C.V., en la región 5 15 Mar.- No. 11.- 5

Modificación al Título de Concesión otorgado el 2 de diciembre de 1996 a la empresa Ferrocarril del Noreste, S.A. de C.V., hoy TFM, S.A. de C.V. 20 Mar.- No. 14.- 111

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCT4-1999, Equipo de protección personal para la atención de incendios, accidentes e incidentes que involucren mercancías peligrosas en embarcaciones y artefactos navales 2 Mar.- No. 2.- 58

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-050-SCT2-2000, Disposiciones para la señalización de cruces a nivel de caminos y calles con vías férreas 28 Mar.- No. 19.- 24

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-072-SCT2-2001, Reglas para la inspección, servicio y mantenimiento de ruedas y ejes de equipo de arrastre ferroviario 28 Mar.- No. 19.- 42

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-073-SCT2-2001, Especificaciones para zapatas de freno tipo fierro vaciado aplicadas a equipo ferroviario 30 Mar.- No. 21.- 23

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, un inmueble con superficie de 96.90 metros cuadrados, identificado como lote número 36, de la manzana 3, del fraccionamiento Loma Linda, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a efecto de que lo continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses 14 Mar.- No. 10.- 36

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional un inmueble con superficie de 3,041.68 metros cuadrados, ubicado en avenida Observatorio número 80, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, a efecto de que lo continúe utilizando con una unidad habitacional militar 13 Mar.- No. 9.- 16

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional una fracción de terreno con superficie de 16,660.430 metros cuadrados, que forma parte de un inmueble de mayor extensión, ubicada en avenida del Ejército Nacional esquina con calle Tuxpan, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, a efecto de que la continúe utilizando en el desarrollo de actividades castrenses 13 Mar.- No. 9.- 17

Declaratoria que tiene por objeto disponer que el inmueble con superficie de 69,965.35 metros cuadrados, ubicado en la Junta Auxiliar de Santa María Coapán, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, forma parte del dominio público de la Federación 13 Mar.- No. 9.- 18

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso general mediante el cual se dan a conocer los domicilios de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación Pública, competentes para estudiar y resolver las solicitudes de reconocimiento de validez oficial para impartir educación del tipo superior 14 Mar.- No. 10.- 49

Aviso por el que se señalan los días que, a partir del mes de marzo del año 2001, el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público 19 Mar.- No. 13.- 71

Beneficiarios y recursos asignados a los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo con base en las reglas de operación 14 Mar.- No. 10.- 37

Decreto por el que se declara de utilidad pública la conservación de los monumentos arqueológicos que se encuentran en los predios denominados La Cruz y Las Cruces, que formaron parte del rancho La Ventilla, comprendidos dentro de la zona de la antigua metrópoli de Teotihuacán, en el Estado de México 30 Mar.- No. 21.- 40

Decreto por el que se declara monumento artístico el elemento escultórico conocido como Faro de Comercio, ubicado en la Plaza Zaragoza, entre las calles Zaragoza, Padre Mier, Constitución y Zuazua, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León 20 Mar.- No. 14.- 114

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Tlalpujahua de Rayón, municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán 30 Mar.- No. 21.- 43

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de San Miguel El Alto, municipio del mismo nombre, en el Estado de Jalisco 30 Mar.- No. 21.- 49

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Hidalgo del Parral, municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua. (Segunda publicación) 27 Mar.- No. 18.- 12

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad y puerto de Mazatlán, municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa. (Segunda publicación) 27 Mar.- No. 18.- 26

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Huexotla, Municipio de Texcoco, Estado de México. (Segunda publicación) 27 Mar.- No. 18.- 40

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Valle de Allende, municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua. (Segunda publicación) (Segunda Sección) 23 Mar.- No. 16.- 1

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Santa Clara del Cobre, Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán. (Segunda publicación) (Segunda Sección) 23 Mar.- No. 16.- 7

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Acuitzio del Canje, municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán 20 Mar.- No. 14.- 115

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Hidalgo del Parral, municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua 12 Mar.- No. 8.- 69

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad y puerto de Mazatlán, municipio del mismo nombre, Estado de Sinaloa 12 Mar.- No. 8.- 82

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Huexotla, Municipio de Texcoco, Estado de México 12 Mar.- No. 8.- 95

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Valle de Allende, municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua 9 Mar.- No. 7.- 13

Decreto por el que se declara una zona de monumentos históricos en la población de Santa Clara del Cobre, Municipio de Salvador Escalante, Estado de Michoacán 9 Mar.- No. 7.- 18

Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Yaxchilán, ubicada en el Municipio de Ocosingo, en el Estado de Chiapas 30 Mar.- No. 21.- 34

Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como El Tajín, ubicada en el Municipio de Papantla de Olarte, en el Estado de Veracruz 30 Mar.- No. 21.- 36

Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Boca de Potrerillos, ubicada en el Municipio de Mina, en el Estado de Nuevo León 30 Mar.- No. 21.- 38

Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la calzada conocida como El Albarradón de San Cristóbal, ubicada en la intersección de los ejes de la avenida Revolución y la autopista México-Pachuca, Municipio de Ecatepec, Estado de México. (Segunda publicación) (Segunda Sección) 23 Mar.- No. 16.- 12

Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la calzada conocida como El Albarradón de San Cristóbal, ubicada en la intersección de los ejes de la avenida Revolución y la autopista México-Pachuca, Municipio de Ecatepec, Estado de México 9 Mar.- No. 7.- 22

Reglas de Operación e indicadores de evaluación y de gestión del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos para el año 2001 28 Mar.- No. 19.- 48

Reglas de Operación e indicadores de evaluación y gestión del Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES 16 Mar.- No. 12.- 14

Reglas de Operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa del Fondo de Modernización para la Educación Superior 16 Mar.- No. 12.- 6

Reglas de Operación e indicadores de evaluación y gestión del Programa Nacional de Becas y Financiamiento 16 Mar.- No. 12.- 60

Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación de los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo (Quinta Sección) 15 Mar.- No. 11.- 92

Reglas de Operación e indicadores de gestión y evaluación del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad 16 Mar.- No. 12.- 21

Reglas de Operación e indicadores de gestión y evaluación para el ejercicio fiscal 2001 referente a los programas en materia de Educación Física y Deporte de la Secretaría de Educación Pública a cargo de la Comisión Nacional del Deporte 26 Mar.- No. 17.- 28

Reglas de Operación e indicadores del Programa de Mejoramiento del Profesorado 16 Mar.- No. 12.- 34

Reglas de Operación para el ejercicio fiscal 2001 referente a los programas en materia de juventud a cargo del Instituto Mexicano de la Juventud 19 Mar.- No. 13.- 16

SECRETARIA DE SALUD

Aclaración a la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SSA2-1994, Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes, publicada el 18 de enero de 2001 27 Mar.- No. 18.- 43

Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer las Reglas de Operación Específicas e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa de Ampliación de Cobertura 15 Mar.- No. 11.- 9

Acuerdo por el que se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo del Programa de Ampliación de Cobertura 16 Mar.- No. 12.- 72

Norma Oficial Mexicana NOM-162-SSA1-2000, Que establece las especificaciones sanitarias de las hojas para bisturí de acero inoxidable, estériles desechables 9 Mar.- No. 7.- 25

Norma Oficial Mexicana NOM-163-SSA1-2000, Que establece las especificaciones sanitarias de las hojas para bisturí de acero al carbón 9 Mar.- No. 7.- 36

Proyecto de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA1-1993, Que establece las especificaciones sanitarias de los condones de hule látex 2 Mar.- No. 2.- 64

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SSA2-2000, Prevención y control de enfermedades en la perimenopausia y postmenopausia de la mujer. Criterios para brindar la atención médica 8 Mar.- No. 6.- 14

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número cinco de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados (acta de clausura) 5 Mar.- No. 3.- 42

Aviso general mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social 13 Mar.- No. 9.- 20

Convenio de revisión integral de fecha 12 de febrero de 2001, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria de la Transformación del Hule en Productos Manufacturados 5 Mar.- No. 3.- 43

Norma Oficial Mexicana NOM-006-STPS-2000, Manejo y almacenamiento de materiales-Condiciones y procedimientos de seguridad 9 Mar.- No. 7.- 50

Norma Oficial Mexicana NOM-007-STPS-2000, Actividades agrícolas-Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas-Condiciones de seguridad 9 Mar.- No. 7.- 64

Norma Oficial Mexicana NOM-027-STPS-2000, Soldadura y corte-Condiciones de seguridad e higiene 8 Mar.- No. 6.- 44

Relación de procedimientos alternativos autorizados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hasta el mes de diciembre de 2000 16 Mar.- No. 12.- 75

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acta de asamblea general que se levanta en el poblado Zamora Caletón, Municipio de Saltabarranca, Ver., en cumplimiento a lo solicitado por la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio 203398 del 7 de diciembre del año 2000 16 Mar.- No. 12.- 80

Acta de asamblea levantada en el núcleo de población denominado Niños Héroes del Municipio de Cintalapa, Chis., mediante la cual se manifiesta conformidad de traslado al lugar donde sea posible establecer un nuevo centro de población ejidal 8 Mar.- No. 6.- 58

Acta de asamblea levantada en el núcleo de población ejidal del poblado Liberación, Municipio de Martínez de la Torre, Ver., mediante la cual se manifiesta conformidad de traslado al lugar donde sea posible establecer un nuevo centro de población ejidal 9 Mar.- No. 7.- 75

Acta de asamblea levantada en el poblado denominado Agua Fría, Municipio de José Azueta, Ver., mediante la cual se manifiesta conformidad de traslado al lugar donde sea posible establecer un nuevo centro de población ejidal 9 Mar.- No. 7.- 74

Acuerdo por el que se autoriza la emisión de Títulos de Propiedad sobre Terrenos Nacionales, con firmas digitalizadas de la Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural 9 Mar.- No. 7.- 73

Acuerdo por el que se da a conocer la nueva identificación gráfica de la Secretaría de la Reforma Agraria 9 Mar.- No. 7.- 71

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 26-73-44 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Perla, Municipio de Torreón, Coah. (Reg.- 023) 7 Mar.- No. 5.- 29

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-18-62 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cuauhtepic, Delegación Gustavo A. Madero, D.F. (Reg.- 024) 7 Mar.- No. 5.- 31

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-12-91 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cocula, municipio del mismo nombre, Gro. (Reg.- 025) 7 Mar.- No. 5.- 33

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-16-50 hectáreas, de temporal de uso individual, de terrenos del ejido El Rincón, Municipio de Zapotiltic, Jal. (Reg.- 026) 7 Mar.- No. 5.- 35

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-40 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Cañada de la Magdalena, Municipio de Tarímbaro, Mich. (Reg.- 027) 7 Mar.- No. 5.- 37

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-06-30.279 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Tilzapotla, Municipio de Puente de Ixtla, Mor. (Reg.- 028) 7 Mar.- No. 5.- 39

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-27-19.20 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Villanueva, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 029) 7 Mar.- No. 5.- 40

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-37-61.42 hectáreas de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido Santa María Nativitas, Municipio de Texcoco, Edo. de Méx. (Reg.- 030) 23 Mar.- No. 16.- 121

Resolución que declara como terreno nacional el predio Calzada del Aguacate, expediente número 61500, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis. 1 Mar.- No. 1.- 53

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Aguacate, expediente número 732527, Municipio de Motozintla, Chis. 22 Mar.- No. 15.- 86

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Chango, expediente número 123849, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis. 19 Mar.- No. 13.- 78

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Ciprés II, expediente número 732528, Municipio de Motozintla, Chis. 22 Mar.- No. 15.- 87

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Manzano, expediente número 732145, Municipio de Solosuchiapa, Chis. 13 Mar.- No. 9.- 20

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Naranjito, expediente número 734317, Municipio de Villa Corzo, Chis. 1 Mar.- No. 1.- 56

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Paraíso, expediente número 40678, Municipio de La Libertad, Chis. 8 Mar.- No. 6.- 55

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Porvenir, expediente número 514297, Municipio de La Libertad, Chis. 8 Mar.- No. 6.- 56

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Zapote Fracción III, expediente número 509026, Municipio de Reforma, Chis. 6 Mar.- No. 4.- 11

Resolución que declara como terreno nacional el predio Esmeralda, expediente número 734285-14, Municipio de Champotón, Camp. 31 Mar.- No. 22.- 10

Resolución que declara como terreno nacional el predio Fracción El Carmen, expediente número 124624, Municipio de La Trinitaria, Chis. 22 Mar.- No. 15.- 83

Resolución que declara como terreno nacional el predio Fracción Santa Isabel, expediente número 124624, Municipio de La Trinitaria, Chis. 22 Mar.- No. 15.- 84

Resolución que declara como terreno nacional el predio Guillén Fracción 30, expediente número 732329, Municipio de Tuxtla Chico, Chis. 1 Mar.- No. 1.- 54

Resolución que declara como terreno nacional el predio innominado hoy El Palmito, expediente número 732260, Municipio de Tapachula, Chis. 19 Mar.- No. 13.- 79

Resolución que declara como terreno nacional el predio innominado hoy El Tamarindo, expediente número 732259, Municipio de Tapachula, Chis. 6 Mar.- No. 4.- 9

Resolución que declara como terreno nacional el predio innominado hoy El Pozolito, expediente número 732262, Municipio de Tapachula, Chis. 1 Mar.- No. 1.- 51

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Perla, expediente número 732146, Municipio de Solosuchiapa, Chis. 22 Mar.- No. 15.- 88

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Rejoa, expediente número 731448, Municipio de Tonalá, Chis. 1 Mar.- No. 1.- 50

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Tabasqueña, expediente número 734285-10, Municipio de Champotón, Camp. 31 Mar.- No. 22.- 11

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Flores, expediente número 732157, Municipio de La Concordia, Chis. 1 Mar.- No. 1.- 57

Resolución que declara como terreno nacional el predio Linda Vista, expediente número 113259, Municipio de La Concordia, Chis. 19 Mar.- No. 13.- 73

- Resolución que declara como terreno nacional el predio Loma Bonita, expediente número 734297, Municipio de Motozintla, Chis. 19 Mar.- No. 13.- 72
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Los Fernández Fracción Vista Flor, expediente número 733313, Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chis. 22 Mar.- No. 15.- 82
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Navalám, expediente número 732142, Municipio de Socoltenango, Chis. 6 Mar.- No. 4.- 10
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Navalám Fracción, expediente número 732143, Municipio de Socoltenango, Chis. 5 Mar.- No. 3.- 46
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Rincón de los Leones, expediente número 732530, Municipio de Motozintla, Chis. (Tercera Sección) 22 Mar.- No. 15.- 2
- Resolución que declara como terreno nacional el predio San Isidro, expediente número 734285-4, Municipio de Champotón, Camp. 31 Mar.- No. 22.- 14
- Resolución que declara como terreno nacional el predio San Manuel, expediente número 734285-2, Municipio de Champotón, Camp. 31 Mar.- No. 22.- 16
- Resolución que declara como terreno nacional el predio San Martín, expediente número 509130, Municipio de Villa Corzo, Chis. 8 Mar.- No. 6.- 54
- Resolución que declara como terreno nacional el predio San Ramón, expediente número 68616, Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chis. 19 Mar.- No. 13.- 75
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Josefa, expediente número 734285-24, Municipio de Champotón, Camp. 31 Mar.- No. 22.- 13
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Marissa, expediente número 734295, Municipio de Motozintla, Chis. 1 Mar.- No. 1.- 59
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Vicente Guerrero, expediente número 734287, Municipio de Salto de Agua, Chis. 5 Mar.- No. 3.- 45
- Resolución que declara como terreno nacional el predio Vista Flor Las Crucesitas Fracc. 4, expediente número 733314, Municipio de Ocozacoautla de Espinosa, Chis. 19 Mar.- No. 13.- 76

SECRETARIA DE TURISMO

- Acuerdo por el que se crea el Comité para la Transparencia y Combate a la Corrupción en el Sector Turismo 30 Mar.- No. 21.- 66
- Acuerdo por el que se determinan las unidades administrativas a quienes corresponderá la asignación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como el trámite y resolución de los asuntos pendientes y supervenientes a la entrada en vigor del Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo 2 Mar.- No. 2.- 77
- Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2000, Requisitos mínimos de seguridad e higiene que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos y paradores de casas rodantes (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-1995) 8 Mar.- No. 6.- 60

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

- Acuerdo número A/017/01 del Procurador General de la República, por el que se crea el Consejo Editorial de la Procuraduría General de la República 28 Mar.- No. 19.- 88
- Acuerdo número A/018/01 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán seguir los agentes del Ministerio Público de la Federación respecto de las garantías de las víctimas u ofendidos por los delitos 30 Mar.- No. 21.- 68

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

- Aviso mediante el cual se da a conocer la publicación de los resúmenes ejecutivos de las propuestas recibidas en el marco de la Consulta Pública para Avanzar hacia una Estructura más Eficiente y Competitiva en la Industria del Gas Natural en México 6 Mar.- No. 4.- 12
- Resolución por la que se modifica la zona geográfica de Monterrey para fines de distribución de gas natural 27 Mar.- No. 18.- 45

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

- Extracto de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de papel higiénico, que publica la Comisión Federal de Competencia en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica (expediente DE-07-2001) 16 Mar.- No. 12.- 81
- Extracto de Acuerdo de inicio de investigación por prácticas monopólicas relativas en el mercado de los derechos de vía necesarios para la instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, que publica la Comisión Federal de Competencia en cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica 6 Mar.- No. 4.- 13
- Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia 29 Mar.- No. 20.- 55

Oficio mediante el cual se da a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil uno
(Segunda Sección) 9 Mar.- No. 7.- 11

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Extracto del Título de Concesión, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos, otorgado en favor de José Rafael Cárdenas Vargas

5 Mar.- No. 3.- 51

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Francisco José Ibarra Fariña 5 Mar.- No. 3.- 48

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Rafael Cárdenas Vargas 5 Mar.- No. 3.- 49

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en la población de Tezuitlán, Puebla, otorgado en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga 5 Mar.- No. 3.- 52

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en las poblaciones de Orizaba, Iztacsoquitlán y Nogales, Ver., otorgado en favor de Leonardo Julián López Sainz Puga 5 Mar.- No. 3.- 53

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de José Antonio Ibarra Fariña 5 Mar.- No. 3.- 55

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco 5 Mar.- No. 3.- 56

Resolución por la que se da a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil uno 30 Mar.- No. 21.- 71

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 9/2001 promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en contra de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso y del Gobernador, ambos del Estado de Tabasco (Segunda Sección) 23 Mar.- No. 16.- 15

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 14/2000, promovida por el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Huajuapán de León, Oaxaca (Segunda Sección) 5 Mar.- No. 3.- 1

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/3/2001 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal 2 Mar.- No. 2.- 78

Acuerdo CCNO/4/2001 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal 2 Mar.- No. 2.- 79

Acuerdo CCNO/5/2001 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo para la recepción de asuntos de nuevo ingreso de los Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Sexto Circuito 19 Mar.- No. 13.- 81

Acuerdo General 11/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla 2 Mar.- No. 2.- 81

Acuerdo General 12/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que amplía el funcionamiento de las Oficialías de Partes Comunes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en el Distrito Federal, para recibir demandas de Amparo y Promociones de Término, en horario que comprende de las catorce treinta a las veinticuatro horas 2 Mar.- No. 2.- 82

Acuerdo General 13/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso Acuerdo General 12/2001, que Amplía el Funcionamiento de las Oficialías de Partes Comunes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en el Distrito Federal, para recibir demandas de amparo y promociones de término, en horario que comprende de las catorce treinta a las veinticuatro horas (Segunda Sección) 9 Mar.- No. 7.- 11

Acuerdo General 14/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación 14 Mar.- No. 10.- 50

Acuerdo General 15/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funcionamiento y jurisdicción territorial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, así como a las Reglas de Turno y Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mencionado Circuito (Segunda Sección) 15 Mar.- No. 11.- 1

Acuerdo General 16/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funcionamiento y jurisdicción territorial del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, así como a las Reglas de Turno y Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Tribunales Colegiados en Materia Civil del mencionado Circuito (Segunda Sección) 15 Mar.- No. 11.- 3

Acuerdo General 19/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la asistencia a los Concursos de Oposición para el Ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito, por parte de los Jueces de Distrito, así como de los servidores públicos de la carrera judicial adscritos a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito 20 Mar.- No. 14.- 119

Acuerdo General 20/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica de manera temporal la competencia y reglas de turno de los dos tribunales colegiados en materias Administrativa y de Trabajo, así como de los tres tribunales colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, respectivamente 20 Mar.- No. 14.- 120

Lista de Jueces de Distrito que aprobaron la Primera Etapa del Octavo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Quince Magistrados de Circuito, ordenada por el Acuerdo General 6/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20 Mar.- No. 14.- 122

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 8 de marzo del año en curso por el que, en el incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se determinó dar vista a la Procuraduría General de la República y se asumieron otras providencias, para facilitar la cabal y plena actuación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán 12 Mar.- No. 8.- 98

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 6 de marzo del año en curso por el que, en el incidente de inejecución de sentencia de los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, se asumieron diversas providencias, para facilitar la cabal y plena actuación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán 8 Mar.- No. 6.- 64

BANCO DE MEXICO

Aclaración a las tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional, publicadas el 8 de marzo de 2001 9 Mar.- No. 7.- 78

Convocatoria a los promotores de vivienda, instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado ramo hipotecario o inmobiliario (SOFOLES) con registro en el FOVI, a participar en la subasta de derechos sobre créditos para financiar la construcción de viviendas 29 Mar.- No. 20.- 62

Convocatoria a los promotores de vivienda, instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado ramo hipotecario o inmobiliario (SOFOLES) con registro en el FOVI, a participar en la subasta de derechos sobre créditos para financiar viviendas 29 Mar.- No. 20.- 66

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares) 12 Mar.- No. 8.- 102

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP) (Segunda Sección) 26 Mar.- No. 17.- 2

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS) (Segunda Sección) 26 Mar.- No. 17.- 3

Costo porcentual promedio de captación (CPP) (Segunda Sección) 26 Mar.- No. 17.- 2

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de febrero de 2001 7 Mar.- No. 5.- 45

Índice nacional de precios al consumidor 9 Mar.- No. 7.- 78

Índice nacional de precios al consumidor 23 Mar.- No. 16.- 125

Índice nacional de precios al consumidor (Segunda Sección) 26 Mar.- No. 17.- 3

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 2 de marzo de 2001 7 Mar.- No. 5.- 44

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 9 de marzo de 2001 14 Mar.- No. 10.- 55

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de marzo de 2001 22 Mar.- No. 15.- 92

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 23 de marzo de 2001 28 Mar.- No. 19.- 92

Reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México		
22 Mar.- No. 15.- 92		
Reformas, Adiciones y Derogaciones al Reglamento Interior del Banco de México		16 Mar.-
No. 12.- 83		
Reglas de operación de otorgamiento de subsidios en los créditos para la adquisición de viviendas que otorga el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)		(Octava Sección)
	15 Mar.- No. 11.- 121	
Resolución que reforma las Reglas a las que se sujetarán las Casas de Cambio en sus operaciones con divisas y metales preciosos		28 Mar.- No. 19.- 93
Resolución que reforma las Reglas a las que se sujetarán las posiciones de riesgo cambiario de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que formen parte de grupos financieros que incluyan instituciones de seguros y en el que no participen instituciones de banca múltiple y casas de bolsa		28 Mar.- No. 19.- 94
Sustitución de productos del índice nacional de precios al consumidor		14 Mar.- No. 10.- 56
Tasa de interés interbancaria de equilibrio (Todos los días hábiles del mes)		
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio		1 Mar.-
No. 1.- 61		
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio		8 Mar.-
No. 6.- 81		
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio		(Octava Sección)
	15 Mar.- No. 11.- 121	
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio		22 Mar.-
No. 15.- 91		
Tasa de interés interbancaria de equilibrio y tasa de interés interbancaria promedio		29 Mar.-
No. 20.- 62		
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional (Todos los días hábiles del mes)		
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana		(Todos los días hábiles del mes)
Valor de la unidad de inversión		9 Mar.- No. 7.- 77
Valor de la unidad de inversión		23 Mar.- No. 16.- 125
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA		
Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publica las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Atención a Población en Desamparo financiado con recursos federales considerados como transferencias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001 (Segunda Sección)		
9 Mar.- No. 7.- 33		
Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publica las Reglas de Operación e Indicadores de Evaluación y Gestión del Programa de Atención a Personas con Discapacidad financiado con recursos federales considerados como transferencias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001 (Segunda Sección)		
9 Mar.- No. 7.- 49		
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL		
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban modificaciones al modelo de la Credencial para Votar con Fotografía		
5 Mar.- No. 3.- 59		
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		
Acuerdo por el que la Coordinación General del Programa IMSS-Solidaridad publica las Reglas de Operación e Indicadores de Gestión y Evaluación del Programa IMSS-Solidaridad		
No. 10.- 57		14 Mar.-
Calendarización de los recursos autorizados, así como la distribución de la población objetivo del Programa IMSS-Solidaridad.		(Continúa en la Décima Sección)
14 Mar.- No. 10.- 91		
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO		
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 05/98, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Abuya y Ceuta No. 2, Municipio de Culiacán, Sin.		
16 Mar.- No. 12.- 89		
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 13/98, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal denominado Mata de Caña, Municipio de Angel R. Cabada, Ver.		
(Segunda Sección)		
9 Mar.- No. 7.- 13		

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 155/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cuauhtémoc, Municipio de Ixtapa, Chis. 7 Mar.- No. 5.- 47

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1594/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Paité, Municipio de Pánuco, Ver. 31 Mar.- No. 22.- 18

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1652/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Reposachi, Municipio de Urique, Chih. (Segunda Sección) 5 Mar.- No. 3.- 58

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 233/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Chilapa, Municipio de Playa Vicente, Ver. 26 Mar.- No. 17.- 48

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 349/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Milpillas, Municipio de San Sebastián del Oeste, Jal. 26 Mar.- No. 17.- 67

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 35/99, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Sombra, Municipio de Chiconquiaco, Ver. 1 Mar.- No. 1.- 62

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 37/2000, relativo a la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por campesinos del poblado Marquelia, Municipio de Azoyú, Gro. (Segunda Sección) 9 Mar.- No. 7.- 20

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 438/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Buenavista, promovido por campesinos del poblado Redondeados y Anexos, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih. 27 Mar.- No. 18.- 52

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 502/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Zacalmeca, Municipio de Zapotitlán, Jal. 22 Mar.- No. 15.- 95

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 53/99, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Pípila, Municipio de Cajeme, Son. 1 Mar.- No. 1.- 71

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 723/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado San Judas, Municipio de León, Gto. (Segunda Sección) 5 Mar.- No. 3.- 48

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 725/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Estación La Piedad, Municipio de Pénjamo, Gto. (Segunda Sección) 5 Mar.- No. 3.- 68

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 733/93, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Puesto, Municipio de Lagos de Moreno, Jal. 28 Mar.- No. 19.- 96

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2000 (Octava Sección) 15 Mar.- No. 11.- 127

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Extracto de la solicitud para declarar la protección como denominación de origen de la designación Talavera de Guanajuato 7 Mar.- No. 5.- 58

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acuerdo 001/2001, del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se reubican en su adscripción, el Programa para los Altos y Selva de Chiapas, el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia y el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos 26 Mar.- No. 17.- 110

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales (martes y jueves)

AVISOS

Judiciales y generales (lunes a viernes)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 10 de enero de 2001, en el expediente A.R. 2067/98, relativa al juicio de amparo 682/97, promovido por Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de

C.V. y Century Products Company, con relación a la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia, publicada el 8 de septiembre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2001, EN EL EXPEDIENTE A.R. 2067/98, RELATIVA AL JUICIO DE AMPARO 682/97, PROMOVIDO POR MEXICANA DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, S.A. DE C.V. Y CENTURY PRODUCTS COMPANY, CON RELACION A LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE CARRIOLAS Y ANDADERAS, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8715.00.01 Y 9501.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, RESPECTIVAMENTE, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y DE TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

En cumplimiento a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Toca A.R. 2067/98, relativa al juicio de amparo 682/97, promovido por Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company, en contra de la resolución definitiva sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y Taiwan, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 8 de septiembre de 1997, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 8 de septiembre de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia. En la que se impusieron cuotas compensatorias que van del 21.72 al 105.84 por ciento.

Juicio de Amparo

2. El 6 de octubre de 1997, las empresas Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la emisión de la resolución final publicada el 8 de septiembre de 1997, en el **Diario Oficial de la Federación** a través de la cual se impusieron cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia. El 29 de mayo de 1998, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió el amparo y protección a las empresas Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company, y ordenó la emisión de una nueva resolución respetando los artículos 14 y 16 constitucionales.

Recurso de Revisión

3. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, las empresas Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company interpusieron recurso de revisión. Asimismo, la Secretaría interpuso la revisión adhesiva el 13 de julio de 1998.

Resolución del Recurso de Revisión

4. El 10 de enero de 2001, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la ejecutoria en la cual decretó la caducidad de la instancia del amparo en revisión, motivo por el cual queda firme la sentencia recurrida, a que se hace mención en el punto 2 de esta Resolución. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue notificada a esta Secretaría el 1 de febrero de 2001.

CONSIDERANDOS

Competencia

5. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley de Amparo; 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, y 59 fracción I de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2, 3, 4, 6 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

Cumplimiento de la ejecutoria

6. Con base en los hechos que se derivan de los resultandos mencionados con anterioridad y en estricto cumplimiento de la ejecutoria a que se refiere el punto 4 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente resolución.

RESULTANDOS**Presentación de la solicitud**

7. El 4 de agosto de 1995, la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia.

8. La solicitante argumentó que en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, y del 1 de enero al 30 de junio de 1995, las importaciones de carriolas y andaderas originarias de la República Popular China y de Taiwan, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, y que han causado un daño a la producción nacional de mercancías similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior.

Solicitante

9. D'Bebé, S.A. de C.V., es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en la calle Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03909, México, Distrito Federal; y su objeto social es, entre otros, la manufactura, fabricación, venta y comisión en general de artículos que se utilizan para el cuidado de los bebés, entre los que destacan tanto por su volumen como por su valor de ventas los productos conocidos como carriolas y andaderas para bebé. De acuerdo con la carta del 23 de agosto de 1995, suscrita por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, la empresa solicitante representa el 90 y el 65 por ciento de la producción nacional de carriolas y andaderas, respectivamente.

10. D'Bebé, S.A. de C.V., en su solicitud de inicio manifestó que las importaciones realizadas bajo condiciones de prácticas de discriminación de precios, originarias de la República Popular China y Taiwan, han ingresado a precios considerablemente menores a los nacionales.

11. La empresa solicitante afirmó que la presencia de tales productos en el mercado nacional afectó a los productores nacionales de manera considerable al influir directamente sobre los precios internos, lo que dio lugar a una compresión de los mismos, un impacto negativo en la liquidez, los flujos de caja y las ventas, un decremento en los gastos en publicidad y un incremento en las devoluciones, además de que ocasionó el cierre de diversas empresas productoras.

Información sobre los productos**A. Descripción**

12. Los productos objeto de investigación se conocen comercialmente como carriolas y andaderas (conocidas en la lengua inglesa como: strollers y walkers, respectivamente).

13. Las carriolas son vehículos con ruedas, que requieren ser empujados por una persona y se utilizan para el transporte de los bebés o niños pequeños de hasta aproximadamente 3 años de edad, quienes van sentados, reclinados o acostados.

14. Las andaderas son vehículos con ruedas que permiten a los niños impulsarse con los pies y desplazarse en todas direcciones, ya sea sentados o parados, dentro de los mismos.

15. Las carriolas se utilizan para el cuidado, auxilio y transportación de los bebés, y las andaderas para auxiliar a los menores en el desarrollo psicomotriz y facilitar su desplazamiento. En ambos casos se trata de bienes de consumo final y se comercializan en diferentes presentaciones.

B. Régimen arancelario

16. Las carriolas se clasifican, de acuerdo con la nomenclatura arancelaria, en la fracción 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, correspondiente a "coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes".

17. Las andaderas se clasifican, de acuerdo con la nomenclatura arancelaria, en la fracción 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que corresponde a los demás, dentro de la subpartida "juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos", aun cuando pudieron haberse importado por la fracción arancelaria 9401.80.99.

18. Las importaciones de carriolas y andaderas están sujetas a un impuesto ad valorem de 20 por ciento y la unidad de medida de ambas, es la pieza.

Prevención

19. Mediante oficio UPCI.210.95.2076, del 15 de septiembre de 1995, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que aclarara, complementara y exhibiera mayores elementos de prueba, que le

permitieran a la autoridad investigadora pronunciarse sobre la procedibilidad del inicio de la investigación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 54 de la Ley de Comercio Exterior; y 75 y 78 de su Reglamento.

20. El 27 de octubre de 1995, D'Bebé, S.A. de C.V., compareció ante la Secretaría para desahogar la prevención a que se refiere el punto anterior.

Inicio de la investigación

21. Conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, 78, 80 y 81 de su Reglamento, una vez cubiertos los requisitos previstos en la legislación de la materia, el 31 de mayo de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994.

Convocatoria

22. En los puntos 139 y 140 de la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, los exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 84 de la Ley de Comercio Exterior, 81 fracción I, 145 y 164 de su Reglamento.

Notificaciones

23. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar a los gobiernos de la República Popular China y de Taiwan, así como a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, el inicio de la investigación antidumping, y corrió traslado de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que éstas formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Comparecientes

24. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 22 y 23 de esta Resolución, comparecieron: la Dirección Ejecutiva de la Representación Comercial y Cultural de Taiwan en México, domiciliada en Campos Elíseos número 345, piso 9, Ed. Omega, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, México, Distrito Federal; las importadoras: Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., las cuales señalaron domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en prolongación Martín Mendalde 1755-P.B., colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, código postal 03100; y Mattel de México, S.A. de C.V., con domicilio en Liverpool número 123, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal; así como las exportadoras: Century Products Company Graco Children's Products, Inc., Evenflo Company, Inc. las cuales señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en prolongación Martín Mendalde número 1755-P.B., colonia Acacias del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal; y Mattel, Inc., con domicilio en Liverpool número 123, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06600, México, Distrito Federal.

Resolución preliminar

25. La Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 13 de enero de 1997, la resolución preliminar de la presente investigación antidumping, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 57 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 3, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la misma dependencia.

26. La Secretaría otorgó a las partes interesadas, después de publicada la resolución de inicio, amplia oportunidad para presentar toda clase de pruebas, excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, mismas que fueron valoradas para emitir la resolución preliminar, con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 162 y 164 de su Reglamento.

27. De acuerdo con el análisis de daño y causalidad, la Secretaría determinó, preliminarmente, una vez analizada toda la información disponible referente a las importaciones de andaderas originarias de Taiwan, que para esa etapa de la investigación, no existía evidencia de una clara afectación en los principales indicadores de la industria nacional de andaderas, causada por las prácticas de discriminación de precios, por lo que no se impusieron cuotas compensatorias provisionales sobre las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

28. En el caso de carriolas, la Secretaría consideró que existían elementos suficientes para establecer, de manera preliminar, que el incremento de las importaciones chinas y taiwanesas en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado, causaron daño a la industria nacional al presionar sus precios a la baja, repercutiendo negativamente sobre sus niveles de producción y su participación en el mercado, no obstante el crecimiento de éste. El daño a la producción nacional resultó

más evidente al observar la caída en las ventas internas y en los niveles de empleo, así como la acumulación de inventarios y los resultados financieros negativos recurrentes.

29. La Secretaría, como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas recabadas en esa etapa del procedimiento, determinó continuar la investigación, en los siguientes términos:

A. Excluir de la investigación las importaciones de andaderas originarias de la República Popular China, en virtud de estar sujetas al pago de cuotas compensatorias, en los términos a que se refiere la resolución definitiva de juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1994.

B. Continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales para las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

C. Continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias provisionales para las importaciones de carriolas en los siguientes términos:

a. Para las carriolas de la marca Century®;

b. Para las carriolas Hike'n Roll de la marca Evenflo® exportadas por Evenflo Company, Inc., y del modelo 79233 de la marca Fisher Price® exportadas por Mattel, Inc.

D. Imponer las siguientes cuotas compensatorias provisionales:

a. Del 55.29 por ciento para las carriolas chinas exportadas por Graco Children's Products, Inc.;

b. Del 105.84 para el resto de las importaciones originarias de la República Popular China;

c. Del 28.49 por ciento para las carriolas exportadas por Graco Children's Products, Inc., originarias de Taiwan;

d. Del 31.53 por ciento para el resto de las importaciones de carriolas originarias de Taiwan.

Reuniones técnicas de información

30. Los días 20 de enero y 6 de febrero de 1997, se llevaron a cabo las reuniones técnicas de información solicitadas por las empresas Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.; Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.; Evenflo México, S.A. de C.V.; Graco Children's Products, Inc.; Century Products Company y Evenflo Company, Inc., así como por Woolworth Mexicana, S.A. de C.V., respectivamente.

31. En dichas sesiones los interesados recibieron las hojas de cálculo empleadas por la Secretaría para emitir su resolución. Asimismo, se elaboraron los reportes en los que se consignaron los pormenores de cada una de las reuniones técnicas, mismos que obran en el expediente administrativo del caso.

Pruebas y argumentos de las comparecientes

32. Derivado de la resolución preliminar a que se refiere el punto 25 de esta Resolución, comparecieron el 25 de febrero de 1997, en tiempo, las siguientes empresas exportadoras, importadoras y productoras nacionales para presentar la información, argumentos y pruebas complementarias que a continuación se describen y que junto con las exhibidas durante la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Importadoras y exportadoras

Century Products Company, Graco Children's Products, Inc., Evenflo Company, Inc., Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo de México, S.A. de C.V.

Argumentos

33. Las carriolas de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® no son similares a las producidas por la solicitante; hecho que reconoce y confiesa implícitamente en su solicitud de inicio de investigación D'Bebé, S.A. de C.V., ya que según sus propios argumentos, hace su solicitud de inicio en contra de las importaciones de carriolas que no ostentan la certificación de la Juvenile Products Manufacturers Association, en virtud de que las empresas fabricantes de las marcas Century®, Graco®, Evenflo® y otras, con la mencionada certificación, han instalado distribuidores en los Estados Unidos Mexicanos "sin que hayan tenido mucho éxito debido, en un principio, a la competencia del propio fabricante nacional, pero a últimas fechas a la competencia desleal de la República Popular China y Taiwan". De esto se deduce la aceptación de la solicitante de que los productos con certificación Juvenile Products Manufacturers Association tienen precios, calidades y tecnologías "considerablemente superiores" a los productos sin certificación, que los hacen productos diferenciados.

De igual forma, que hay una aceptación expresa por parte de la solicitante de que en el mercado de carriolas existen distintos tipos de producto, cuyo diseño y características hace que "no compitan entre sí", en razón de calidad, tecnología y precio; y que las carriolas con certificación de la Juvenile Products Manufacturers of America o su equivalente -como son las de las marcas Century®, Graco® y Evenflo®- no compiten con las de producción nacional, precisamente porque tienen características que las hacen diferentes y las dirigen a segmentos distintos de mercado, en consecuencia, no son comercialmente intercambiables.

34. La evaluación del daño causado por las importaciones investigadas debió haberse efectuado con base en una clasificación de rangos de precios ex fábrica del producto, de lo que se desprendería que las carriolas con certificación de la Juvenile Products Manufacturers Association (que por especificaciones propias representan los rangos más altos de precios) no han causado un daño a la producción nacional.

35. Si se utiliza la clasificación de carriolas proporcionada por la solicitante, se debe tener en cuenta que cualquier comparación de precios debe realizarse sobre modelos equivalentes o del mismo tipo, sin que ello signifique una aceptación de que se trate de mercancías similares entre sí, y cualquier comparación en este sentido deberá llevar al resultado de que las carriolas de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® no compiten ni causan daño a la producción nacional.

36. El hecho de que no existan normas mexicanas equivalentes a las de la Juvenile Products Manufacturers Association, no debe ser razón para desestimar la comparación de productos tomando en cuenta la certificación emitida por dicha asociación, ya que en el mercado internacional de carriolas es un elemento sustancial en la comparación de productos.

37. En virtud de que, en los Estados Unidos Mexicanos no existe ninguna norma voluntaria u oficial en materia de productos infantiles (en buen número de países existe esta clase de normas, muchas de ellas obligatorias). Por conducto de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., promovieron ante la Dirección General de Normas de la Secretaría la inclusión en el Programa Nacional de Normalización, la elaboración y expedición de una Norma Oficial Mexicana de seguridad y funcionamiento de muebles infantiles, que incluye en forma destacada las carriolas, por tratarse de un producto muy sensible para la seguridad de los infantes y que el estudio de la norma y la elaboración del proyecto quedará incluido en el Programa Nacional de Normalización 1997.

38. Los productos de la solicitante no cumplen ni pueden cumplir con las normas voluntarias que exige la Juvenile Products Manufacturers Association, por tratarse de productos de mala calidad e insuficiente tecnología, y la determinación de que la certificación y normas no tienen ninguna aplicación en el territorio mexicano, no puede invalidar el argumento de que las carriolas de D'Bebé, S.A. de C.V., son de calidad y seguridad muy inferior a las de las marcas Century®, Graco® y Evenflo®.

39. La encuesta aplicada a diferentes comercializadores, se trató de un levantamiento de opinión sobre la calidad y aceptación de los productos, según su experiencia, entre dichos comercializadores se encuentran varias empresas cuya importancia y seriedad resultan evidentes, y por razones obvias, no existe información institucional que permita conocer el universo del mercado mexicano de estos productos, ni menos aún su penetración individual en el mercado de cada comercializador. Solamente contando con esa clase de información hubiera sido posible llevar al cabo una encuesta con características verdaderamente técnicas.

40. El segmento del mercado mexicano que está identificado con el producto de marca internacional con certificación de la Juvenile Products Manufacturers Association, o equivalente, no cambiaría su demanda por uno de otra característica, independientemente del factor precio.

41. El producto del solicitante es de precio muy inferior al de las marcas Century®, Graco® y Evenflo®, además, el producto de la solicitante constantemente es devuelto, no por falta de desplazamiento, sino por defectos de fabricación y mal estado.

42. El costo de importación de las carriolas de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® no se ha ubicado por debajo del precio de las "equivalentes" de la solicitante. Lo anterior sustenta que, el factor de "efectos de precios" como elemento de análisis para la prueba de daño, no repercutió negativamente en este caso sobre la producción nacional y el efecto de las importaciones de dichas carriolas no ha sido bajar los precios o impedir el alza razonable de los mismos, que en otro caso hubiera sido factible.

43. La solicitante no fabrica carriolas especializadas que cumplan funciones duales, multiusos o muy particulares, por lo que se deben excluir de la investigación por no tratarse de productos similares a los de la industria nacional, y que son:

A. Carriolas para gemelos, es decir, que se componen de un solo molde, pero que cuentan con dos espacios, uno junto al otro o uno detrás de otro, para colocar a los bebés. El tipo de carriolas en que va un bebé detrás del otro es muy utilizado en los casos en que no existe una gran diferencia de edades entre los hermanos. El productor nacional afirma producir el tipo para gemelos (uno junto al otro), pero en todo caso, lo único que hace es unir dos carriolas de caja mediante el uso de abrazaderas, por lo que en el lenguaje comercial se trata de un producto "hechizo".

B. Carriolas tipo "cuatro en uno", es decir, aquellas que cumplen cuatro funciones en un solo equipo: **a)** carriola de caja para niño que camina, **b)** carriola con bebé acostado, **c)** autoasiento y **d)** portabebé. Lo anterior permite transportar al infante del coche a la casa o a la carriola sin necesidad de despertarlo o molestarlo.

C. Portabebé carriola, que se utiliza esencialmente para cargar al bebé en la espalda, permitiéndole tener una perspectiva de su alrededor por encima de la cabeza de su padre o madre. Adicionalmente,

cuando el terreno lo permite, el equipo puede empujarse al contar con dos ruedas y el infante sólo puede transportarse parado.

D. Carriolas de conveniencia. Este tipo tiene dos posiciones y pesa menos que las de sombrilla y de tres posiciones. Su sistema de plegado y apertura es diferente a todas las carriolas de producción nacional. Es la única en que la mamá puede abrir y al mismo tiempo cargar al bebé.

44. Si un producto cumple con funciones y usos del producto menos especializado, no resultan comercialmente intercambiables. En virtud de que el usuario de una carriola individual no admitiría adquirir una para gemelos, y viceversa (en el segundo supuesto, tendría que adquirir dos). Asimismo, un usuario de una individual no aceptaría una convertible en autoasiento, si no tiene automóvil, y viceversa. Igualmente, un consumidor de una individual no aceptaría adquirir una portabebé carriola, cuando la función de mochila no es su propósito y viceversa, es decir, no podría ponerse en la espalda una carriola de bastón abierta para cargar al bebé. Las carriolas son productos de alto precio que deben cumplir con las funciones específicas que los padres buscan, ello por razones de precio, espacio y comodidad, entre otras. Se trata en todos los casos de productos altamente diferenciados que no admiten sustitución y, por lo mismo, no son comercialmente intercambiables.

45. El fabricante y abastecedor, a nivel mundial, de carriolas y andaderas ha desplazado su producción, primero a Taiwan y después a la República Popular China. La producción de origen estadounidense se lleva al cabo a través de operaciones de maquila, en los últimos años, principalmente en la República Popular China. Y existe un segmento del mercado mundial que se abastece de productos de segunda, originarios de dichos países, que al no poderse colocar en el principal mercado mundial que es el de los Estados Unidos de América, se desplaza a mercados de Latinoamérica, incluido el de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Las implicaciones de la situación del mercado mundial de carriolas, en los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente:

A. Las carriolas que se comercializan en el mercado mexicano -tanto nacionales como importadas- son fundamentalmente (por no decir que totalmente) de tecnología originaria de la industria de Estados Unidos de América. Propiamente, se tiene una cultura norteamericana de carriolas.

B. Aparte de las carriolas producidas en los Estados Unidos Mexicanos y cuya calidad es muy baja y otras de origen asiático sin estándares de seguridad, existen carriolas (de importación) de alta calidad que se consumen en el país, producidas mayoritariamente por la industria estadounidense, a través de operaciones globalizadas de maquila, principalmente en Taiwan, pero sobre todo en los últimos años en la República Popular China, esta clase de carriolas son de marcas estadounidenses (Century®, Graco®, Evenflo®, Fisher Price®, principalmente). Así, cualquier medida restrictiva que el gobierno tome para limitar las importaciones de esta última clase de producto, significaría la pérdida de la única fuente de abastecimiento externa para nuestro país, con repercusiones negativas para el consumidor nacional (y en particular para los bebés).

47. Las importaciones de carriolas de las marcas Graco®, Century® y Evenflo®, han sido mínimas y no han tenido un efecto negativo en la producción nacional, cuya tecnología y calidad se acerca más al grupo de carriolas importadas que no cuentan con certificación de la Juvenile Products Manufacturers Association, o equivalente.

48. No todas las clases de andaderas taiwanesas compiten con las de D'Bebé, S.A. de C.V., como es el caso de los tipos de la marca Century®, ya que no son similares y, por tanto, no puede existir un daño como consecuencia de su importación.

49. La calidad, seguridad y funcionamiento de las andaderas es crítico, por el riesgo que representa el producto para el infante. En varios países se ha prohibido el uso de las andaderas por el peligro que significan, como en Canadá. En los Estados Unidos de América su demanda se ha estancado por la conciencia que existe entre los padres de familia acerca de los riesgos de su utilización.

50. D'Bebé, S.A. de C.V., con su producción de andaderas con atraso tecnológico, conserva un nicho en el mercado mexicano que no se ve afectado con las importaciones como las de alto precio, calidad y seguridad de la marca Century®.

Medios de prueba:

51. Ofrecieron prueba pericial técnica comparativa, respecto a las características físicas, calidad y seguridad de las carriolas de las marcas D'Bebé y Graco®, Century® y Evenflo® y prueba pericial empírica sobre el comportamiento del mercado de dichos productos.

52. Presentaron copia de pedimentos de importación, facturas, certificados de origen; de un escrito de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., dirigido a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de 21 de febrero de 1997, mediante el cual solicitan incluir dentro del Programa Nacional de Normalización para 1997, normas de seguridad y funcionamiento para productos infantiles; pruebas de laboratorio realizadas a distintos modelos de carriolas y andaderas de la marca D'Bebé, con su correspondiente traducción al idioma español, efectuadas por Detroit Testing

Laboratories; informe sobre la metodología utilizada en la encuesta levantada, en los meses de junio y julio de 1996, entre los comercializadores mexicanos de carriolas y andaderas; relación comparativa de precios de venta entre carriolas de las marcas importadas y de D'Bebé; comparativo de precios de venta contra costos CIF de importación entre carriolas de las referidas y D'Bebé; instructivo de una carriola de la marca Century®; información estadística con datos relativos a las importaciones y exportaciones de 1990 a 1996, de transportes para bebé, incluidas las carriolas de los Estados Unidos de América, información obtenida del Departamento de Comercio de ese país; así como muestras físicas.

53. Como prueba superviniente presentaron oficio dirigido al presidente de la Asociación Mexicana de Productos Infantiles, A.C., por el director de Normalización de la Dirección General de Normas, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el que se comunica que en atención a la solicitud de la Asociación, se procedió a incluir en el Programa Nacional de Normalización 1997 el tema correspondiente a la elaboración de normas oficiales mexicanas de "Seguridad y Funcionamiento para Productos Infantiles", con el objeto de atender su normalización.

Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V.

Argumentos

54. La supuesta vinculación existente entre Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V., no ha afectado sus precios, por lo que para efectos del margen de dumping debe considerarse el precio de exportación de Evenflo Company, Inc. a Evenflo México, S.A. de C.V., y no el precio de exportación reconstruido, ya que no existe un arreglo compensatorio entre ellas. La exportadora únicamente cobra una comisión sobre la venta realizada a los Estados Unidos Mexicanos, misma que se deriva de su participación en la transacción comercial, esto es que actúa como intermediario del productor chino.

55. Se debe confirmar la improcedencia del análisis de discriminación de precios para el portabebé carriola del tipo Hike'N Roll, toda vez que no existe fabricación nacional y por su función (portabebé), no puede ser sustituida por las carriolas fabricadas por el solicitante. No se proporciona una referencia de valor normal, en virtud de que a nivel mundial no existe otro fabricante de este tipo de producto.

56. El pronunciamiento de la autoridad investigadora sobre la exclusión del portabebé debe ser atendiendo a sus características y no a su nombre, ya que es común en esta mercancía el cambio constante de modelos. Por ejemplo, este portabebé carriola que durante el periodo de investigación se comercializó con el nombre de Hike'N Roll, en la actualidad lleva el de Fresh Air Gear.

Medios de prueba

57. Reportes relativos a gastos de compra y venta de carriolas al primer cliente no relacionado; y de modelos comparativos de carriolas, reporte del desglose en valor y volumen de las ventas efectuadas de carriolas chinas a países distintos a los Estados Unidos Mexicanos durante 1994.

Graco Children's Products, Inc. y Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

Argumentos

58. Los márgenes desproporcionadamente altos, obtenidos preliminarmente no corresponden a la realidad, ya que la Secretaría no debió haberles aplicado lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, al utilizar la información de la solicitante. En todo caso, debió utilizarse el margen de dumping más alto encontrado en los códigos para los que sí fue posible determinar un margen de discriminación de precios con base en la propia información de Graco Children's Products, Inc.

59. Graco Children's Products, Inc., es la empresa que comercializa en los Estados Unidos Mexicanos los productos de la más alta calidad, que se encuentran en un segmento del mercado más alto, incluso que el de sus competidoras (Century®, Evenflo®, Fisher Price®), muy por arriba de las producidas por D'Bebé, S.A. de C.V. Por ser un producto tan diferenciado por su alto costo y calidad, no existe la necesidad de realizar prácticas de discriminación de precios, al tener un nicho de mercado muy delimitado, por lo tanto, resulta inverosímil y nada realista que haya incurrido en los márgenes de discriminación de precios determinados preliminarmente.

Medios de prueba

60. Documentación relacionada con el periodo de investigación: listado de ventas a un tercer país (Estados Unidos de América) de carriolas originarias de Taiwan; listado de ventas de exportación de las carriolas de la marca Graco®, a los Estados Unidos Mexicanos; listado de las devoluciones de los productos Graco Children's Products, Inc.; resumen de cuentas contables de servicio al cliente, de publicidad y responsabilidad civil a diciembre de 1994; calendario del plan de publicidad de la exportadora para 1994; y su listado de transacciones a los Estados Unidos Mexicanos.

Century Products Company y Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

Argumentos

61. La Secretaría determinó que las exportaciones de las carriolas de Century Products Company no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo que consideran improcedente la aplicación de un margen de discriminación de precios obtenido de la información aportada por la

solicitante, es decir, de 84.1 por ciento para los dos códigos sobre los que no se proporcionaron referencias de valor normal, ya que debió utilizarse el margen de discriminación de precios encontrado para otra de las empresas exportadoras investigadas de mercancía con similares características. En el caso particular se debió utilizar, para los códigos que no se proporcionó referencias de valor normal, el margen de discriminación de precios encontrado para Graco Children's Products, Inc., que fue de 55.29 por ciento.

62. Los códigos de producto 11595 y 11597 (sistema 4 en 1 "on my way travel system") no son originarios de ninguno de los países investigados. Por un error involuntario, estos códigos fueron reportados como originarios de la República Popular China, siendo que cumplen con la regla de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como producto originario de los Estados Unidos de América, por tanto, los códigos que se mencionan deben ser excluidos del cálculo de valor normal y no tomarse en cuenta para efectos del margen de dumping.

63. En lo referente a los códigos 11130 y 11132 (ahora 11140), correspondientes a la carriola llamada "convenience stroller", deben ser excluidos de la investigación, en virtud de que no existe producción nacional. Suponiendo que se considere la necesidad de estimar un valor normal para estos códigos, se proporciona una referencia de valor normal para un modelo similar de una empresa exportadora de Taiwan durante el periodo de investigación, y debe eliminarse el ajuste de flete externo efectuado para el precio de exportación, toda vez que este concepto queda incluido en el ajuste de flete interno.

64. La determinación de no imponer cuotas compensatorias definitivas debe ser mediante exclusión por empresa exportadora y no por marca.

Medios de prueba

65. Datos de referencia para determinar el valor normal de un modelo de carriola similar a uno de la marca Century®, de una empresa exportadora de Taiwan durante el periodo de investigación, listados de ventas y flete reportado a los Estados Unidos Mexicanos, y a los Estados Unidos de América.

Mattel de México, S.A. de C.V. y Mattel, Inc.

Argumentos

65. En relación con el punto 410 de la resolución preliminar, en donde se determinó continuar la investigación del procedimiento antidumping sin la imposición de la cuota compensatoria provisional a las importaciones de las carriolas Fisher Price® identificadas bajo la clave 79233, manifestaron lo siguiente:

A. Mattel, Inc., cuenta con centros especializados distribuidos en todo el mundo, los cuales se encargan de realizar estudios sobre diseño, desarrollo tecnológico, acabados y principalmente seguridad, todo ello con la finalidad de perfeccionar el producto y otorgar al público consumidor un producto único, el cual, año con año es mejorado al incluirle los mecanismos y diseños resultantes de los estudios e investigaciones realizadas. Dichas innovaciones son incorporadas en las carriolas de la producción del año calendario siguiente, además de que se les incluye un nuevo diseño textil en cada nueva línea, por lo que la empresa se ve forzada a modificar el número de clave o modelo que identifica a la carriola para no confundirla con los anteriores.

B. En razón de lo anterior, el modelo de carriola identificado bajo la clave 79233 únicamente fue comercializado por Mattel, Inc., e importado por Mattel de México, S.A. de C.V., a nuestro país durante el año de 1994, por lo que actualmente no se realiza ninguna operación con ese modelo de carriolas.

C. No se mencionan otros modelos de carriolas, ya que el periodo sujeto a investigación es el comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, durante el cual no se llevó a cabo importación de carriolas identificables bajo otro modelo.

D. Mattel de México, S.A. de C.V., para cumplir con su objeto social, requiere importar carriolas que se identifican con claves distintas a la que no está sujeta al pago de cuota compensatoria, y que son idénticas a ésta, con la salvedad de que lo único que varía entre dichos modelos es el diseño de la tela o el color.

E. Las carriolas que actualmente importan son idénticas o similares al modelo 79233, pues poseen las mismas características y composición semejantes, están protegidas bajo la misma marca y cumplen exactamente con las mismas funciones y similar precio por lo que, también es procedente que se les exente del pago de cuota compensatoria, ya que estos modelos son los que actualmente está importando y comercializando.

67. Los argumentos respecto a la existencia de una patente y una marca debidamente registradas, se realizaron en el sentido de que, bajo dicho supuesto, no es posible encontrar en el mercado mexicano cualquier mercancía idéntica o similar, ya que la marca y la patente de que es titular Fisher Price® y Mattel®, están protegidas por la legislación nacional e internacional de propiedad intelectual e industrial por lo que, de encontrarse en el mercado alguna carriola que utilice los mecanismos y marcas, constituiría un delito. La solicitante pretende desconocer el contenido de las leyes y disposiciones de protección a la propiedad intelectual e industrial existentes, ya que la finalidad de contar con una marca y una patente, es distinguir o diferenciar los productos que cuentan con éstas, de otros que no las poseen.

68. Identificar a una mercancía con una marca o que ésta cuente con una patente, otorga al público consumidor beneficios adicionales respecto a la calidad, duración y, sobre todo, reconocimiento comercial del producto.

69. Las carriolas Fisher Price®, no compiten, desplazan o causan daño a las carriolas de producción nacional, ya que las mismas cuentan con características y composición diferentes a las nacionales y, sobre todo, el precio de comercialización es mucho más alto, por tanto, no pueden ser consideradas como comercialmente intercambiables.

70. Debido a las características, alto desarrollo tecnológico y, sobre todo por la protección de patentes y marcas que poseen las carriolas de la marca registrada Fisher Price®, no es posible encontrar en algún mercado distinto a la República Popular China, mercancía idéntica o similar a la Fisher Price® para obtener con ello el valor normal, y establecer la existencia de una práctica desleal de comercio internacional.

71. Desde la publicación de la resolución de inicio de la investigación antidumping, se han abocado a la búsqueda, en mercados como Indonesia, Malasia e incluso en el territorio de Taiwan, de carriolas que por sus características, composición, calidad en materiales y funcionamiento, se encuentre protegida internacionalmente por patentes y marcas, con la finalidad de indicar una referencia al valor normal de las carriolas de este tipo, sin embargo, en dichos mercados no existen carriolas que puedan ser consideradas similares y muchos menos idénticas. Por las razones expuestas, Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para establecer un valor normal de mercancía idéntica o similar, originaria del país sustituto.

72. Las carriolas Fisher Price® cumplen con las más estrictas normas de seguridad y calidad, entre las que destaca la establecida por la Juvenile Products Manufacturers Association.

Medios de prueba

73. Análisis comparativo de incremento de precios entre las carriolas de la marca Fisher Price® y D'Bebé, lista de precios; catálogos de carriolas de la marca Fisher Price®, pedimentos de importación; lista de precios de venta; y copia de dos facturas expedidas por Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V., de 27 de junio y 25 de julio de 1996. De igual forma, presentaron los siguientes informes: de resultados del análisis comparativo entre una carriola de marca Fisher Price® y una D'Bebé, realizado por la Dirección de Investigación Físico Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, para comprobar sus diferencias en cuanto a materiales, características y funcionamiento; de las características del producto importado; y de precio de compra y gastos unitarios de carriolas.

Otras importadoras

74. Altura Mundial, S.A. de C.V., manifestó que realizó importaciones marginales de carriolas y andaderas; y que actualmente ya no realiza importaciones.

75. Juguetebici, S.A. de C.V., mediante escrito recibido el 24 de febrero de 1997, compareció para manifestar, que no ha realizado importaciones de carriolas y andaderas.

Solicitante

76. D'Bebé, S.A. de C.V., presentó los argumentos y pruebas complementarias que se resumen a continuación:

Argumentos

77. Las empresas extranjeras de Taiwan y de la República Popular China, exportadoras de las mercancías investigadas, no tienen derecho a que la autoridad investigadora mexicana les otorgue la prueba de daño, dado que no existe ningún convenio o acuerdo por el que los gobiernos de dichos estados, les otorguen el mismo tratamiento a los productos mexicanos que se exportan a esos mercados.

78. La ausencia de reciprocidad por parte de Taiwan y la República Popular China, es un hecho notorio y público que la solicitante no requiere acreditar, ya que, en todo caso, correspondería a las exportadoras extranjeras que participan en la investigación, acreditar la existencia de reciprocidad en relación con los productos mexicanos que se exportan a dichos mercados, situación que no se ha dado.

79. En virtud de que los productos importados de origen chino y taiwanés, cumplen con las mismas funciones y son comercialmente intercambiables con los productos que fabrica D'Bebé, S.A. de C.V., y dada la existencia de importantes márgenes de discriminación de precios, es procedente la aplicación de cuotas compensatorias definitivas a los productos investigados de origen chino y taiwanés.

Medios de prueba

80. Con sus argumentos D'Bebé, S.A. de C.V., presentó: catálogo de ventas de productos de la marca D'Bebé, 1994 y copia de catálogos e instructivos de carriolas y andaderas de las marcas Evenflo®, Tot's Angel, Century® y Graco®.

Productora nacional no solicitante

Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V.

81. Mediante escrito recibido por la autoridad investigadora el 26 de febrero de 1997, manifestó que todos sus productos son fabricados con materia prima nacional, que no realizan importaciones ni exportaciones de mercancías, y reitera su inconformidad porque las importaciones de la República Popular China y Taiwan en condiciones desleales han causado un grave daño a la industria nacional fabricante de carriolas y andaderas.

Requerimientos de información

82. En respuesta a diversos requerimientos de información formulados por la Secretaría, a través de oficios que en puntos subsecuentes se precisan, a dependencias públicas, solicitante, una asociación, importadoras, exportadoras, agencias aduanales y comercializadoras, con fundamento en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Comercio Exterior; 77 y 171 y de su Reglamento; 38 fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 19 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría; comparecieron:

Información considerada para la etapa final

83. La productora nacional no solicitante Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V., y las importadoras Casa Ley, S.A. de C.V. y Juguetibici, S.A. de C.V., respondieron fuera del plazo señalado, los requerimientos formulados por la Secretaría, mediante oficios UPCI.310.96.1011, UPCI.310.96.1090 y UPCI.310.96.1099, fechados el 26 de julio de 1996, el primero y el 1 de agosto de 1996, el segundo y tercero, por lo que la Secretaría determinó considerar la información aportada por dichas empresas extemporáneamente hasta esta etapa de la investigación.

Dependencias públicas

84. La Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio recibido el 9 de abril del año en curso, entregó parcialmente la información que le fue solicitada por la autoridad investigadora mediante oficio UPCI.310.97.0200, del 10 de febrero de 1997, consistente en copia simple de pedimentos físicos de importación y de las facturas anexas, relativas a importaciones de carriolas efectuadas durante 1993 y 1994.

Solicitante

85. D'Bebé, S.A. de C.V., mediante escritos de 25 y 28 de febrero, 14 de marzo y 2 de abril de 1997, desahogó los requerimientos de información que le formulara la autoridad investigadora mediante oficios UPCI.310.97.0077, UPCI.310.97.0388, UPCI.310.97.0407 y UPCI.310.97.0461, de 14 de enero, 5, 10 y 31 de marzo de 1997, respectivamente, así como el formulado durante el desarrollo de la audiencia pública, éste por escritos de los días 23 y 24 de abril de 1997.

Importadoras y exportadoras

86. Mattel de México, S.A. de C.V., mediante escritos recibidos el 25 de febrero de 1997, desahogó los requerimientos que la autoridad investigadora le hiciera, a través de los oficios UPCI.310.97.0085 y UPCI.310.97.0274, del 14 de enero y 18 de febrero de 1997.

87. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Century Products Company, Evenflo Company, Inc. y Graco Children's Products, Inc., mediante escritos recibidos los días 9 de diciembre de 1996, 25 de febrero, 10 y 11 de marzo, y 15 y 18 de abril de 1997, dieron respuesta a los requerimientos de información que le formulara la autoridad investigadora a través de los oficios UPCI.310.96.2231, UPCI.310.97.0079, UPCI.310.97.0080, UPCI.310.97.0081, UPCI.310.97.0332, UPCI.310.97.0333 y UPCI.310.97.0475, del 29 de noviembre de 1996, 14 de enero, 27 de febrero, 11 de marzo y 4 de abril de 1997, respectivamente.

Asociaciones

88. Mediante escrito del 13 de febrero de 1997, la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad investigadora, a través del oficio UPCI.310.96.0201, del 10 de febrero de 1997, a fin de que proporcionara información relacionada con varios agentes aduanales.

Agentes aduanales

89. La Secretaría requirió a 29 agencias aduanales, a fin de que proporcionaran información relacionada con importaciones de carriolas de origen chino y taiwanés efectuadas durante 1993 y 1994, mediante oficios UPCI.310.97.0242, UPCI.310.97.0243, UPCI.310.97.0244, UPCI.310.97.0245, UPCI.310.97.0246, UPCI.310.97.0247, UPCI.310.97.0248, UPCI.310.97.0249, UPCI.310.97.0250, UPCI.310.97.0251, UPCI.310.97.0252, UPCI.310.97.0253, UPCI.310.97.0254, UPCI.310.97.0255, UPCI.310.97.0256, UPCI.310.97.0257, UPCI.310.97.0258, UPCI.310.97.0259, UPCI.310.97.0260, UPCI.310.97.0261, UPCI.310.97.0262, UPCI.310.97.0263, UPCI.310.97.0264, UPCI.310.97.0265, UPCI.310.97.0266, UPCI.310.97.0267, UPCI.310.97.0268, UPCI.310.97.0269 y UPCI.310.97.0270, del 17 de febrero de 1997.

90. La autoridad investigadora obtuvo respuesta de Agencia Aduanal José Manuel Vázquez Díaz; Agencia Aduanal Luis Hoyo Sepúlveda; Agencia Aduanal Lic. Sergio Macías Alonso; Servicios Aduanales

Mexicanos, S.C.; Agencia Aduanal Ignacio de la Miyar Barrios; Agencia Aduanal J. Hugo Herrera Mier; Agencia Aduanal C.P. Jorge C. López Mena; Agencia Aduanal Grupo Galván; Agencia Aduanal del Valle, S.C.; Agencia Aduanal Mario Guillermo Salgado Morales; Agencia Aduanal Manuel de Unanue; Agencia Aduanal Lic. Francisco Javier Pascal y Pacheco; Agencia Aduanal Emilio E. Richer; Agencia Aduanal Juan Ignacio Pasquel Ruiz; Agencia Aduanal Fernando García Heredia; Agencia Aduanal Eduardo Díaz García; Agencia Aduanal Descargo de Nuevo Laredo, S.A. de C.V.; Agencia Aduanal Aguilera Medrano y Cía., S.C.; Agencia Aduanal Leopoldo O. Mendoza Valmont; Guillermo Nogueira y Asociados, S.C.; los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 de febrero, y 3 y 6 de marzo de 1997, respectivamente.

Comercializadoras

91. La Secretaría requirió a 29 empresas comercializadoras, a fin de que proporcionaran información relacionada con carriolas y andaderas, mediante UPCI.310.97.0202, UPCI.310.97.0203, UPCI.310.97.0204, UPCI.310.97.0205, UPCI.310.97.0206, UPCI.310.97.0207, UPCI.310.97.0208, UPCI.310.97.0209, UPCI.310.97.0210, UPCI.310.97.0211, UPCI.310.97.0212, UPCI.310.97.0213, UPCI.310.97.0214, UPCI.310.97.0215, UPCI.310.97.0216, UPCI.310.97.0217, UPCI.310.97.0218, UPCI.310.97.0219, UPCI.310.97.0220, UPCI.310.97.0221, UPCI.310.97.0222, UPCI.310.97.0223, UPCI.310.97.0224, UPCI.310.97.0225, UPCI.310.97.0226, UPCI.310.97.0227, UPCI.310.97.0228, UPCI.310.97.0229 y UPCI.310.97.0230, del 11 de febrero de 1997, y UPCI.310.97.0342 y UPCI.310.97.0343, ambos del 27 de febrero de 1997. De igual forma, requirió a Aurrerá, S.A. de C.V., durante el desahogo de la audiencia pública el 22 de abril de 1997.

92. Mediante escritos recibidos por la autoridad administrativa los días 24, 25, 27 y 28 de febrero, 3, 6 y 13 de marzo, y 7 y 24 de abril de 1997, dieron respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados las empresas comercializadoras Tiendas Chedraui, S.A. de C.V., Infantiles Rodríguez las Animas, S.A. de C.V., Casa Ley, S.A. de C.V., Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., Mueblería Central, S.A. de C.V., Baby Boom, S.A. de C.V., Almacenes Zaragoza, S.A. de C.V., la Dirección General del Sistema de Tiendas U.N.A.M., El Palacio de Hierro, S.A. de C.V., Comercial Mexicana, S.A. de C.V., Aurrerá, S.A. de C.V., Centros de Descuento Viana, S.A. de C.V. y Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.

93. En virtud de que no se respondieron diversos requerimientos de los referidos en los puntos anteriores, se procedió conforme la información disponible, acorde a lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.

Asesoría técnica

94. Con fundamento en los artículos 82 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 176 de su Reglamento, 38 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la misma Secretaría, el 20 de marzo de 1997, mediante oficio UPCI.310.97.0455, la autoridad investigadora solicitó asesoría técnica de la Dirección de Investigación Físico-Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, con el propósito de que emitiera su opinión en relación a la comparabilidad entre los modelos de carriolas que fueron utilizados para la determinación de valor normal y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, de dicha solicitud se recibió respuesta el 4 de abril de 1997.

Visitas de verificación

95. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Comercio Exterior, 146, 173, 174, 175 y 176 de su Reglamento, y 38 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la autoridad investigadora efectuó visitas de verificación a la productora nacional solicitante D'Bebé, S.A. de C.V., a la importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y a la exportadora Century Products Company, los días 4, 5 y 6 de noviembre, el 17 de diciembre de 1996, y 9, 10 y 11 de abril de 1997, respectivamente, con el propósito de constatar que la información y pruebas rendidas en el curso de la investigación, correspondían a los registros contables de cada una de las empresas, evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles más completos sobre los mismos.

96. El desarrollo circunstanciado de estas visitas, consta en las actas administrativas que obran en el expediente administrativo del caso y que tienen eficacia probatoria plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 85 de la Ley de Comercio Exterior y 197 del Código Fiscal de la Federación.

97. Con fundamento en la fracción VII del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el 13 de noviembre de 1996, 9 de enero y 18 de abril de 1997, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de cada una de las visitas de verificación mencionadas, las empresas referidas en el punto anterior, comparecieron para expresar sus comentarios o formular sus aclaraciones relacionadas con las citadas diligencias.

Prueba pericial

98. El 27 de enero de 1997, las exportadoras Century Products Company, Graco Children's Products, Inc. y Evenflo Company, Inc. e importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Evenflo de México, S.A. de C.V., a través de su representante común comparecieron para ofrecer prueba pericial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 162 de su Reglamento y 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, consistente en prueba pericial técnica comparativa respecto a las características físicas, calidad y seguridad de las carriolas de las marcas D'Bebé y Graco®, Century® y Evenflo®, nombrando a su perito y proponiendo al perito tercero, así como prueba pericial empírica sobre el comportamiento del mercado.

99. La Secretaría determinó el desahogo de la prueba pericial técnico comparativa sobre carriolas, con fundamento en los artículos 82 y 85 de la Ley de Comercio Exterior, 162 de su Reglamento, 197 del Código Fiscal de la Federación y 143 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles; estos últimos de aplicación supletoria. Razón por la cual procedió a notificar a las empresas importadoras, exportadoras y productora nacional solicitante, la admisión de la prueba, a efecto de que cada una de ellas, en su caso, designaran a sus peritos, de igual forma hizo los requerimientos de ley a efecto de que fuera desahogada la prueba, mediante oficios UPCI.310.97.0280, UPCI.310.97.0281, UPCI.310.97.0282, UPCI.310.97.0283, UPCI.310.97.0284, UPCI.310.97.0285, UPCI.310.97.0286, UPCI.310.97.0287, UPCI.310.97.0288, UPCI.310.97.0289, UPCI.310.97.0290 y UPCI.310.97.0291, todos del 19 de febrero de 1997.

100. El 5 de marzo de 1997 la autoridad investigadora notificó a las partes interesadas las fechas en que se verificaría la audiencia de desahogo de la prueba pericial, mediante oficios UPCI.310.97.0386, UPCI.310.97.00388, y UPCI.310.97.0390.

101. El 7 de marzo de 1997, la Secretaría designó a un analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Teconológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, para que fungiera como perito tercero para en caso de discrepancia en los dictámenes emitidos por los peritos de las partes interesadas, mediante UPCI.310.97.0400. De igual forma, se hizo del conocimiento de las empresas dicha designación a efecto de que, en su caso, recusaran el nombramiento mencionado, a través de los oficios UPCI.310.97.0401, UPCI.310.97.0402 y UPCI.310.97.0403, de la misma fecha, designación que fue aceptada por las partes interesadas mediante escritos recibidos el 13 y 14 de marzo de 1997.

102. Los peritos de las partes interesadas, previa aceptación de su encargo y protestar su leal desempeño, concurrieron al desahogo de dicha diligencia los días 18 y 19 de marzo de 1997, a partir de las 16:30 horas, la cual fue presidida por la autoridad investigadora y cuyo desarrollo circunstanciado consta en el acta administrativa que obra en el expediente del caso.

103. La Secretaría procedió a remitir al perito tercero los dictámenes discordantes presentados por los peritos designados por la producción nacional y las importadoras y exportadoras comparecientes a efecto de que emitiera su dictamen, mismo que fue entregado el 15 de abril de 1997 y que fue valorado por la Secretaría en los términos del artículo 234 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria y cuyas conclusiones se describen en los considerandos de esta Resolución.

Audiencia pública

104. El 22 de abril de 1997, se realizó la audiencia pública en las oficinas de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley de Comercio Exterior; y 165, 166, 168, 196 y 170 de su Reglamento; en la que los representantes de las partes interesadas comparecieron y tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus respectivas contrapartes en todo lo que a su interés convino, todo lo cual consta en el acta circunstanciada levantada por tal motivo, misma que obra en el expediente administrativo, la cual, acorde a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a los artículos 85 de la Ley de Comercio Exterior y 197 del Código Fiscal de la Federación, es una documental pública con valor probatorio pleno.

Alegatos

105. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 tercer párrafo de la Ley de Comercio Exterior, 172 de su Reglamento, la Secretaría concedió a las partes hasta el 6 de mayo de 1997, a efecto de que presentaran sus alegatos y manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes del procedimiento administrativo, mismos que fueron valorados por la autoridad investigadora y obran en el expediente del caso.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

106. Una vez declarada la conclusión de la investigación de mérito, con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior y 83 fracción II de su Reglamento, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior en la sesión celebrada el 30 de junio de 1997.

107. Durante dicha sesión, estuvieron presentes los representantes de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Salud, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de esta Secretaría, así como de la Comisión Federal de Competencia. Asimismo, asistieron como invitados

representantes del Banco de México, de la Comisión Federal de Competencia, y de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Relaciones Exteriores, y de esta Secretaría.

108. En virtud de que asistieron 6 de los 8 representantes de las dependencias y organismos, que integran la Comisión, se consideró que había el quórum necesario para sesionar, de conformidad con los artículos 6 y 13 fracción I del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

109. Durante la reunión algunos miembros de la Comisión hicieron comentarios y plantearon diversas preguntas respecto a los resultados de las visitas de verificación efectuadas en este caso, a la similitud del producto investigado, a la forma de identificar en aduanas los diferentes tipos de carriolas, y a la determinación del monto de la cuota compensatoria definitiva.

110. Una vez contestadas todas las preguntas planteadas por los miembros de la Comisión y previa exposición de sus opiniones se procedió a someter a votación el proyecto de resolución final, acordándose concluir la investigación antidumping sin imponer cuotas compensatorias definitivas a las andaderas, originarias de Taiwan y algunos tipos de carriolas, originarias de China y Taiwan, así como imponer cuotas compensatorias definitivas de 21.72, 31.53 y 105.84 por ciento, para otro tipo de carriolas de China y Taiwan, tal y como se menciona en los puntos resolutivos de esta Resolución.

CONSIDERANDO

Derecho de defensa y debido proceso

111. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior; y 162 y 164 de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas, alegatos y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

112. En relación al argumento presentado por D'Bebé, S.A. de C.V., a que se refieren los puntos 77 y 78 de esta Resolución, en el sentido de que la Secretaría no les debe conceder la prueba de daño a las empresas exportadoras de Taiwan y de la República Popular China, por no existir ningún convenio o acuerdo por el que los gobiernos de dichos países les otorguen el mismo tratamiento a los productos mexicanos que se exportan a esos mercados, es preciso mencionar que es una facultad potestativa de la Secretaría conceder o no la prueba de daño cuando no exista reciprocidad del país de origen de las mercancías, conforme al artículo 29 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior.

Análisis de discriminación de precios

República Popular China

Carriolas

113. Para esta etapa de la investigación únicamente comparecieron, para efectos del análisis de discriminación de precios, las mismas empresas que presentaron información para este análisis en la etapa previa. El análisis de la información referente a cada una de las empresas que comparecieron, se describe en los siguientes puntos. En relación a todas las demás empresas exportadoras que no comparecieron, la Secretaría fijó un margen de discriminación de precios, según los hechos de los que tuvo conocimiento; tales hechos se describen en el punto 185 de esta Resolución.

114. De conformidad con los artículos 83, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas clasificaron su información utilizada para la determinación del valor normal y el precio de exportación como confidencial, por lo que la Secretaría no puede revelarla públicamente. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución, con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita para comprender los cálculos efectuados por la Secretaría.

Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V.

115. La exportadora Mattel, Inc. y la importadora Mattel de México, S.A. de C.V., durante esta etapa de la investigación no presentaron información complementaria relativa al análisis de discriminación de precios y la que presentaron durante la etapa previa fue inadecuada e incompleta, la cual se describe en los puntos 66 a 73 de esta Resolución; por consiguiente, la Secretaría determinó el margen de discriminación de precios aplicable a Mattel, Inc., conforme a los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior; tales hechos se describen en el punto 185 de la presente Resolución.

Valor normal

116. En esta etapa de la investigación, Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., manifestaron nuevamente que, debido a las características y a la protección de patentes y marcas que poseen las carriolas de la marca Fisher Price® comercializadas por estas empresas, se encuentran imposibilitadas para establecer un valor normal de mercancía idéntica o similar aplicable a las mismas, originarias de la República Popular China, y que la única forma de establecerlo es mediante el valor reconstruido en la República Popular China, o mediante el precio de exportación de Hong Kong a los Estados Unidos de América o a la República de Chile.

117. Tal y como se determinó preliminarmente, las carriolas que exportó Mattel T. Company Limited, desde Hong Kong durante el periodo investigado, se fabricaron en la República Popular China por lo que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y tercer párrafo del artículo 48 de su Reglamento, no es posible determinar un valor normal a partir de las ventas de exportación de esta empresa a terceros mercados, debido a que la mercancía no es originaria del país seleccionado como sustituto, sino que dichas carriolas son originarias precisamente de la República Popular China.

118. En lo que se refiere al valor reconstruido, Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., proporcionaron la información relativa al valor reconstruido en la República Popular China. La determinación del valor normal a partir de esta información también es improcedente, de acuerdo con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento, tal y como se especifica en el punto 116 de la resolución preliminar.

Precio de exportación

119. Durante el periodo de investigación Mattel, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China, que fueron importadas por su subsidiaria Mattel de México, S.A. de C.V.

120. Conforme al artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior la Secretaría considera que las ventas entre estas empresas corresponden a transacciones entre partes vinculadas, por lo que el precio de exportación debe determinarse a partir del precio de venta al primer cliente no relacionado, deduciendo todos los gastos incurridos entre la exportación a nivel exfábrica y la reventa, así como los márgenes de utilidad por importación y distribución, tal y como lo establecen los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 50 de su Reglamento.

121. En relación con lo descrito en los puntos anteriores, Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., presentaron a la Secretaría información sobre los precios al primer cliente no relacionado, que ampara únicamente el 9 por ciento de las carriolas exportadas a los Estados Unidos Mexicanos por Mattel, Inc., durante el periodo investigado. Por lo anterior, tal y como se especifica en los puntos 119 y 120 de la resolución preliminar, la Secretaría no contó con el precio de carriolas al primer cliente no relacionado del total de las exportaciones realizadas durante 1994.

122. Adicionalmente a lo expuesto, es conveniente mencionar que durante el periodo comprendido entre las publicaciones de las resoluciones de inicio y preliminar, la autoridad investigadora requirió a estas empresas para que presentaran la información necesaria para ajustar los precios al primer cliente no relacionado hasta el nivel ex-works en la República Popular China; sin embargo, ninguna de las dos presentó la información de manera completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría no contó con toda la información necesaria para determinar el precio al cual exportó Mattel, Inc.

123. Por lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que las deficiencias en la información presentada por Mattel, Inc. y Mattel de México, S.A. de C.V., no permiten determinar un valor normal y un precio de exportación para calcular un margen de discriminación de precios específico a la exportadora Mattel, Inc.

124. A partir de los hechos descritos en los puntos anteriores, y conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aplicó a esta empresa el margen de discriminación de precios obtenido conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 185 de esta Resolución.

Century Products Company

125. En la etapa final de la investigación la Secretaría determinó realizar *in situ* la verificación de la información proporcionada por Century Products Company, en los términos del artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se especifica en los puntos 95 y 96 de la presente Resolución.

126. Mediante oficio del 10 de marzo de 1997, se notificó a la exportadora la realización de la visita de verificación y la información que debía estar lista para su revisión por parte de la autoridad investigadora, durante la visita; sin embargo, esta información no fue preparada, en su totalidad, por la empresa.

127. El último día de la visita de verificación, los empleados de Century Products Company, con los cuales se desarrolló la misma, solicitaron al personal autorizado por la Secretaría abandonar las instalaciones de la empresa, aun cuando no se había concluido con la revisión de la información previamente requerida, y a pesar de que en el punto 68 de la mencionada notificación, se autorizó a los funcionarios y al asesor externo designados por la autoridad administrativa para continuar la visita en días y horas inhábiles, en caso de que esto fuese necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior. Este hecho se hizo constar en el acta circunstanciada de la visita de verificación que obra en el expediente administrativo de la presente investigación.

128. Con posterioridad a la visita de verificación, y dentro del plazo legal para presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada, Century Products Company envió información adicional con la finalidad de que la Secretaría concluyera con la revisión contable que debió efectuarse en su totalidad durante la

visita de verificación. De conformidad con la fracción VII del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desechó esta información, por ser improcedente su aceptación y valoración en virtud de que en el plazo mencionado solamente se pueden presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada de la verificación, o información que la propia Secretaría hubiera requerido y no para presentar información adicional.

Es conveniente mencionar que la Secretaría no requirió información alguna, y que la referida en el oficio de notificación debía verificarse *in situ*, tal y como lo especifican las fracciones I y IV del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

129. En virtud de lo descrito en los puntos anteriores, y de que la Secretaría, a pesar de las facultades que le otorga el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior y fracción IV del artículo 173 de su Reglamento, no estuvo en posibilidad de verificar toda la información objeto de la visita, ni pudo aclarar diferencias que habían surgido del análisis de aquella que se había revisado, hasta el momento de la conclusión de la verificación; estas deficiencias le impidieron validar la información presentada por Century Products Company en sus respuestas al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de la resolución preliminar.

130. Como consecuencia de lo descrito en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aplicó a Century Products Company el margen de discriminación de precios obtenido conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 185 de la presente Resolución.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

131. Durante la etapa final de la investigación, la importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 61 a 65 de esta Resolución.

132. Durante el periodo de investigación, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importó carriolas originarias de la República Popular China de la marca Century® vendidas por Century Products Company, así como carriolas sin marca, fabricadas por otro productor.

Importaciones de la marca Century®

133. Del análisis descrito en los puntos 125 a 130 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las deficiencias resultantes de la verificación efectuada a Century Products Company, no permitieron validar la información presentada por esta empresa exportadora.

134. De acuerdo con los puntos anteriores y conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría procedió a calificar a la empresa exportadora conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 185 de la presente Resolución y será aplicable a las importaciones de carriolas, realizadas por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., provenientes de la empresa Century Products Company, originarias de la República Popular China.

Importaciones sin marca

135. En lo que se refiere a las carriolas sin marca, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importó durante el periodo de investigación carriolas que se clasificaron en 11 códigos de producto.

136. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen de discriminación aplicable a las carriolas conforme al promedio ponderado de los 11 márgenes individuales. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo bajo análisis.

137. Durante la etapa final del procedimiento, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., no presentó información ni comentarios adicionales, a este respecto, por lo que la Secretaría confirma el margen de discriminación de precios calculado preliminarmente. La metodología e información utilizadas se describen en los puntos 144 a 154 de la resolución preliminar.

Margen de discriminación de precios

138. Con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carriolas sin marca, originarias de la República Popular China, correspondientes a las importaciones de Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., se realizaron con un margen de discriminación de precios de 105.84 por ciento.

Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V.

139. En la etapa final de la investigación, Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V., presentaron información complementaria y respondieron los requerimientos de información adicional a que se refieren los puntos 33 a 57, 82 y 87 de esta Resolución.

140. Durante el periodo de investigación, Evenflo Company, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas originarias de la República Popular China que fueron importadas por su filial Evenflo México, S.A. de C.V.

141. Las carriolas exportadas por Evenflo Company, Inc., durante el periodo de investigación se clasificaron en 3 códigos de producto. En los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios por código de producto y determinó un margen de discriminación aplicable a las carriolas tipo sombrilla, conforme al promedio ponderado de los 2 márgenes individuales de este tipo de carriolas, así como un margen de discriminación para las carriolas tipo no sombrilla igual al margen del código de producto de la carriola tipo no sombrilla exportada a los Estados Unidos Mexicanos. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante 1994.

Valor normal

142. Para la determinación del valor normal aplicable a las carriolas originarias de la República Popular China, Evenflo Company, Inc. manifestó estar de acuerdo en considerar a Taiwan como país sustituto, tal y como fue propuesto por la solicitante.

143. Evenflo Company, Inc. solicitó a la Secretaría que para la determinación del valor normal se considerara el precio de exportación de Taiwan a terceros mercados, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior. Para documentar este precio proporcionó listas de precios de exportación de tres empresas taiwanesas.

144. La Secretaría consideró que el precio de exportación de Taiwan a terceros países era válido por las siguientes razones: **a)** se tiene conocimiento de que las carriolas consideradas como comparables no se comercializan en el mercado taiwanés, o se comercializan en volúmenes tan bajos que no podrían considerarse como representativos, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; **b)** Evenflo Company, Inc., no realiza ventas en el mercado taiwanés; **c)** las carriolas consideradas en las listas de precios son comparables a las carriolas exportadas a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc.; y **d)** en el expediente administrativo de la presente investigación no se cuenta con información que desvirtúe estos hechos.

145. Para la determinación del valor normal aplicable a cada uno de los modelos de carriolas exportados a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc., la Secretaría requirió a esta empresa para que presentara muestras físicas y descripciones detalladas de cada uno de los modelos por ella propuestos, para ser utilizados en la determinación del valor normal, así como descripciones detalladas de cada uno de los modelos que exportó a los Estados Unidos Mexicanos.

146. Con el fin de determinar la comparabilidad entre los modelos de carriolas propuestos por Evenflo Company, Inc., para la determinación del valor normal y los modelos de carriolas exportados a los Estados Unidos Mexicanos por esta empresa, la Secretaría solicitó la asesoría técnica de la Dirección de Investigaciones Físico-Teconológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor. Para llevar a cabo este análisis, le proporcionó las muestras físicas y las descripciones de las carriolas propuestas para la determinación del valor normal, así como de las exportadas a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc.

147. De los resultados obtenidos del mencionado análisis, la Secretaría determinó el valor normal aplicable a cada uno de los 3 modelos de carriolas exportados a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc., considerando los precios reportados en las listas de precios a que se refiere el punto 143 de esta Resolución.

148. Los precios reportados en las listas son FOB Taiwan, por lo que la Secretaría determinó no aplicar ajuste alguno.

Precio de exportación

149. En la resolución preliminar la Secretaría determinó que, las carriolas exportadas durante el periodo de investigación a los Estados Unidos Mexicanos por Evenflo Company, Inc., a través de su filial Evenflo México, S.A. de C.V., correspondían a transacciones entre partes vinculadas, por lo que las requirió para que presentaran la información de precios al primer cliente no relacionado.

150. Con posterioridad a la publicación de la resolución preliminar, Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V. presentaron como información adicional la totalidad de las ventas al primer cliente no relacionado de las carriolas importadas por Evenflo México, S.A. de C.V., durante el periodo de investigación, así como la información de ajustes para llevar estos precios a nivel exfábrica en la República Popular China.

151. Estas empresas solicitaron a la Secretaría que el precio de exportación se determinara a partir del precio al que Evenflo Company, Inc. le vendió a Evenflo México, S.A. de C.V., y argumentaron que la vinculación existente entre ambas no tuvo efectos sobre el precio de exportación porque no existía un arreglo compensatorio entre ellas. Señalaron que Evenflo Company, Inc., únicamente cobra una comisión

sobre la venta que realiza en los Estados Unidos Mexicanos, que se deriva de su participación en la transacción comercial, por lo que únicamente realiza una actividad de intermediación mercantil similar a la que se realiza normalmente entre empresas comercializadoras independientes.

152. La Secretaría determinó, como lo establecen los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 61 de su Reglamento, que cuando el exportador y el importador están vinculados por alguno de los supuestos descritos en el citado artículo 61, debe comprobar que efectivamente el precio de venta al primer cliente no relacionado no está distorsionado por la vinculación. Esta prueba se realiza comparando el precio al que la exportadora vende a su cliente relacionado con el precio que cobra cuando vende a un cliente no relacionado. En la presente investigación no fue posible realizar la prueba mencionada, ya que Evenflo Company, Inc. no realiza ventas a clientes no relacionados. En consecuencia, la Secretaría determinó el precio de exportación con base en el precio de exportación reconstruido a partir del precio de venta de Evenflo México, S.A. de C.V., a su primer cliente no relacionado.

153. La Secretaría reconstruyó el precio de exportación a partir del precio al que Evenflo México, S.A. de C.V., vende a sus clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, dedujo de dicho precio todos los gastos en los que se incurrió entre la venta de Evenflo Company, Inc., y la venta de Evenflo México, S.A. de C.V., así como un monto por concepto de gastos generales y de utilidad de esta última empresa.

154. Los gastos en los que se incurrió entre la venta de Evenflo Company, Inc., y la venta de Evenflo México, S.A. de C.V., se determinaron a partir de cifras promedio calculadas por ambas empresas para el periodo de investigación. Los gastos considerados fueron: flete externo de la República Popular China a la frontera en los Estados Unidos Mexicanos, arancel de importación, derechos de trámite aduanero, gastos por agente aduanal, gastos aduanales, maniobras y almacenaje, flete a la bodega de la importadora, gastos de administración y venta, utilidad de la empresa importadora y flete al cliente en el país de destino.

155. Los montos por concepto de flete externo se obtuvieron de la información enviada por Evenflo Company, Inc. y Evenflo México, S.A. de C.V. En lo referente al arancel de importación y los derechos de trámite aduanero, se calcularon multiplicando el porcentaje aplicable en cada caso, por el precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos; los gastos por agente aduanal, gastos aduanales, maniobras y almacenaje se determinaron conforme a las cifras promedio reportadas por las empresas. Los gastos relativos al flete a la bodega de Evenflo México, S.A. de C.V., gastos de administración y venta, y flete al cliente en los Estados Unidos Mexicanos se determinaron conforme a las cifras calculadas por ambas empresas a partir de los estados financieros de Evenflo México, S.A. de C.V. Todas estas cifras fueron reportadas en la información adicional a que se refieren los puntos 33 a 57 de esta Resolución.

156. La Secretaría determinó el margen de utilidad aplicable en el cálculo del precio de exportación reconstruido conforme a la cifra calculada por Evenflo México, S.A. de C.V., a partir de sus estados financieros.

Ajustes por condiciones y términos de venta

157. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de gastos de crédito.

158. En lo relativo a los gastos de crédito de Evenflo México, S.A. de C.V., la Secretaría cuantificó el monto del ajuste según la información aportada por la empresa a que se refieren los puntos 33 a 57 de esta Resolución. Adicionalmente, debido a que ninguna de las dos empresas reportaron el ajuste correspondiente a los gastos implícitos de crédito relacionados con la venta de Evenflo Company, Inc., a Evenflo México, S.A. de C.V., la Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto y estimó este ajuste a partir de la información proporcionada por otra de las empresas exportadoras con interés en la presente investigación. En particular, utilizó el plazo promedio de pago en las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y la tasa de interés que esa empresa de referencia paga en sus pasivos a corto plazo.

Margen de discriminación de precios

159. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones de carriolas tipo sombrilla originarias de la República Popular China realizadas por la empresa Evenflo Company, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos, se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 21.72 por ciento.

160. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones de carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China,

realizadas por la empresa Evenflo Company, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios.

Graco Children's Products, Inc.

161. Durante esta etapa del procedimiento Graco Children's Products, Inc. presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución. Para efectos de la resolución final de esta investigación, la Secretaría recalculó el margen de discriminación de precios para esta empresa considerando su información aportada durante la investigación.

162. Graco Children's Products, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos mercancías que se clasifican en 5 códigos de producto durante el periodo de investigación. En virtud de que esta empresa únicamente exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas tipo no sombrilla, en los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios por código de producto y determinó el margen aplicable a todas las carriolas tipo no sombrilla exportadas por dicha empresa, según el promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación relativa de cada código en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

Valor Normal

163. Conforme al artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior, para la determinación del valor normal aplicable a las carriolas originarias de la República Popular China, Graco Children's Products, Inc. manifestó estar de acuerdo en considerar a Taiwan como país sustituto, tal y como fue propuesto por la solicitante.

164. La exportadora argumentó que las ventas en el mercado interno de Taiwan no son representativas, por lo que proporcionó sus ventas de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 segundo párrafo fracción primera y 33 de la Ley de Comercio Exterior. Este mercado cumple con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría determinó el valor normal aplicable a los 5 códigos de producto a partir de dicha información.

165. En los términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el valor normal para cada código de producto según el precio promedio ponderado, observado durante el periodo objeto de investigación.

166. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos y bonificaciones; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador. En ambos casos, la Secretaría consideró la información aportada por la exportadora en su respuesta al requerimiento de información adicional, a que se refieren los puntos 82 y 87 de la presente Resolución.

Ajustes admitidos

Condiciones y términos de venta

167. Durante el periodo de investigación, Graco Children's Products, Inc. exportó carriolas de Taiwan a los Estados Unidos de América de dos formas: **a)** directa, en este caso la empresa reportó los precios de exportación a nivel FOB, Taiwan y, **b)** indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products, Inc., en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB, bodega en ese país.

168. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de venta de Taiwan a los Estados Unidos de América para las ventas directas por concepto de publicidad, servicio al cliente, comisiones y responsabilidad civil, mientras que el precio de las ventas indirectas se ajustó por concepto de crédito, publicidad, servicio al cliente, comisiones, responsabilidad civil, manejo de mercancía, flete e impuestos con el fin de llevar estos precios a nivel FOB, Taiwan.

169. En lo relativo a los gastos por publicidad, servicio al cliente, comisiones, manejo de mercancía, flete, impuestos y responsabilidad civil, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste según la información aportada por la empresa, en el formulario de investigación y en el requerimiento de información adicional, presentadas en el curso de la investigación.

170. En lo que se refiere al ajuste por concepto de gastos de crédito, la Secretaría no ajustó las ventas directas por este concepto, debido a que no existió un plazo entre la fecha de facturación y la fecha de pago. En el caso, las ventas indirectas, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la de recepción de pago. Las fechas consideradas para este ajuste corresponden a las corregidas por la exportadora y enviadas a la Secretaría como información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución, una vez que Graco Children's Products, Inc. aclaró las diferencias existentes entre las fechas reportadas por la importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. y la exportadora.

Ajustes no admitidos

171. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento, la Secretaría resolvió no aplicar los ajustes mencionados en los siguientes puntos.

172. Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar el valor normal por concepto de descuentos, con el fin de corroborar la procedencia de este ajuste, la autoridad investigadora requirió a la empresa para que presentara una muestra de facturas de venta de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América. A partir de las facturas enviadas por la empresa como respuesta al requerimiento, a que se refieren los puntos 82 y 87 de esta Resolución; la Secretaría pudo constatar que los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América se reportan netos de descuentos, por lo determinó que este ajuste no debe aplicarse nuevamente.

173. En la etapa comprendida entre la publicación de la resolución de inicio y de la preliminar de la investigación, la Secretaría ajustó el valor normal por devoluciones; sin embargo, en la información adicional presentada durante la etapa final, la exportadora manifestó que el gasto por servicio al cliente incluye, entre otros conceptos, las devoluciones. De acuerdo con la información complementaria a que se refiere el punto 60 de esta Resolución, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de gastos por servicio al cliente, por lo que desestimó aplicar el ajuste por devoluciones en virtud de que éste se estaría ajustando doblemente.

174. Graco Children's Products, Inc. también solicitó ajustar el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de rotación de inventarios, sumando al plazo de crédito otorgado los días promedio de dicha rotación. Tal y como se especificó en el punto 168 de la resolución preliminar, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste por este concepto puesto que los gastos por la rotación de inventarios no cumplen con el criterio de incidentalidad a las ventas que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

175. Adicionalmente, Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de utilidad por servicio. Debido a que en la información adicional enviada después de la resolución preliminar, la exportadora especifica que la utilidad por servicio aplica exclusivamente para algunos clientes mayoristas y que, en cada ocasión en que realiza cualquier tipo de servicio en beneficio de esos clientes, cobra una utilidad por este servicio; la cual se registra en la contabilidad como parte de la utilidad general de la empresa.

176. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, y debido a que este servicio no está incluido en el precio de venta, sino que Graco Children's Products, Inc. lo cobra al cliente cada vez que se otorga, la Secretaría determinó que no era procedente aplicar este ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Precio de exportación

177. Conforme a la información aportada por Graco Children's Products, Inc. en sus respuestas al formulario de investigación, a que se refieren los puntos 49 a 69 y 71 de la resolución preliminar, y a la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución, esta empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 5 códigos de producto durante el periodo de investigación.

178. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto, según el precio promedio ponderado observado en el periodo de investigación.

Ajustes por condiciones y términos de venta

179. Durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 1994, la empresa realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos únicamente de manera directa y reportó los precios de exportación a nivel FOB, Hong Kong.

180. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de gastos de crédito, debido a que encontró un plazo entre la fecha de facturación y la de pago, a pesar de que Graco Children's Products, Inc. manifestó que todas las ventas de exportación directas fueron hechas con carta de crédito pagadera a la vista a la entrega de la mercancía en la República Popular China.

181. La Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la de recepción de pago. Las fechas consideradas para este ajuste corresponden a las corregidas por la exportadora y enviadas como la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución, una vez que Graco Children's Products, Inc. aclaró las diferencias existentes con las fechas reportadas por la importadora Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

Margen de discriminación de precios

182. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría

concluyó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China realizadas por la Graco Children's Products, Inc. se efectuaron con un margen de discriminación de precios de 13.79 por ciento.

Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

183. En esta etapa de la investigación la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. presentó información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución.

184. Durante el periodo de investigación Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V. importó carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China de la marca Graco® vendidas por la Graco Children's Products, Inc., a partir del análisis descrito en los puntos 161 a 182 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la empresa exportadora Graco Children's Products, Inc. incurrió en un margen de discriminación de precios de 13.79 por ciento, para las carriolas tipo no sombrilla; por lo tanto, este es el margen aplicable a las importaciones de dichas carriolas que realice Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., provenientes de la empresa Graco Children's Products, Inc., originarias de la República Popular China.

Todos los demás exportadores

185. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 105.84 por ciento calculado a partir de la información proporcionada por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

Taiwan

Carriolas

186. En esta etapa de la investigación, tanto Graco Children's Products, Inc., como Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., empresas exportadora e importadora que comparecieron en la etapa preliminar de la investigación, presentaron información complementaria y comentarios adicionales a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución. A continuación se presenta el análisis de la información de cada empresa, y para el caso de todos los demás exportadores que no comparecieron, la Secretaría determinó un margen de discriminación de precios según los hechos de que tuvo conocimiento; tales hechos se describen en el punto 218 de esta Resolución.

187. De conformidad con los artículos 83, 148, 149, 150, 151, 152, 153 y 158 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las empresas clasificaron su información utilizada para la determinación del valor normal y el precio de exportación como confidencial, por lo que la Secretaría no puede revelarla públicamente. No obstante, la descripción que contiene esta Resolución con respecto a la metodología empleada es suficientemente explícita para comprender los cálculos efectuados por la Secretaría.

Graco Children's Products, Inc.

188. Durante esta etapa del procedimiento Graco Children's Products, Inc. presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución. Para efectos de la resolución final, la Secretaría recalculó el margen de discriminación de precios para esta empresa, considerando la información aportada por la exportadora durante la investigación.

189. Graco Children's Products, Inc. exportó a los Estados Unidos Mexicanos mercancías que se clasifican en 8 códigos de producto durante el periodo de investigación. En virtud de que esta empresa únicamente exportó a los Estados Unidos Mexicanos carriolas tipo no sombrilla, en los términos de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó márgenes de discriminación de precios por código de producto y determinó el margen aplicable a las carriolas tipo no sombrilla, según el promedio ponderado de los márgenes por código de producto. La ponderación refiere la participación en volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación.

Valor normal

190. En el caso de 7 códigos de producto, la exportadora argumentó y presentó pruebas de que sus ventas en el mercado interno de Taiwan no son representativas, por lo que proporcionó información de sus ventas de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América, de conformidad con los artículos 31 segundo párrafo fracción primera de la Ley de Comercio Exterior. Este mercado cumple con el requisito de representatividad previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la Secretaría determinó el valor normal aplicable a estos 7 códigos de producto a partir de dicha información. La Secretaría consideró la información presentada por la empresa durante la investigación.

191. En el caso de un código de producto, Graco Children's Products, Inc. no proporcionó información que permitiera a la Secretaría determinar un valor normal aplicable. La empresa exportadora argumentó que este código de producto es fabricado en Tailandia y no en Taiwan como originalmente había señalado, por lo que también lo excluyeron del listado de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, presentado después de publicada la resolución preliminar.

192. Durante la visita de verificación realizada a Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., a que se refieren los puntos 95 y 96 de esta Resolución, la Secretaría cotejó la información de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos reportada por la empresa exportadora Graco Children's Products, Inc., contra la información de importaciones reportada por la importadora y encontró que, de acuerdo con la información de esta última, el código de producto mencionado en el párrafo anterior, es originario de Taiwan.

193. La Secretaría determinó incluir este código en el cálculo del margen de discriminación de precios y estableció como valor normal aplicable, el valor normal más alto encontrado a partir de la información de la propia empresa exportadora, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior.

194. En los términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el valor normal para cada código de producto según el precio promedio ponderado observado durante el periodo objeto de investigación.

195. Conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró el precio neto de reembolsos y bonificaciones; es decir, se tomó el precio efectivamente pagado por el comprador. En ambos casos, tomó en cuenta la información aportada por la exportadora en la respuesta al requerimiento de información adicional, a que se refieren los puntos 82 y 87 de esta Resolución.

Ajustes admitidos

Condiciones y términos de venta

196. Durante el periodo de investigación, Graco Children's Products, Inc. exportó carriolas de Taiwan a los Estados Unidos de América de dos formas: **a)** directa, en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, **b)** indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products, Inc., en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB, bodega en ese país.

197. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de venta de Taiwan a los Estados Unidos de América para las ventas directas por concepto de publicidad, servicio al cliente, comisiones y responsabilidad civil, mientras que el precio de las ventas indirectas se ajustó por concepto de crédito, publicidad, servicio al cliente, comisiones, responsabilidad civil, manejo de mercancía, flete e impuestos con el fin de llevar estos precios a nivel FOB, Taiwan.

198. En lo relativo a los gastos por publicidad, servicio al cliente, comisiones, manejo de mercancía, flete, impuestos y responsabilidad civil, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste según la información aportada por la empresa, en el formulario de investigación y en el requerimiento de información adicional.

199. En lo que se refiere al ajuste por concepto de gastos de crédito, la Secretaría no ajustó las ventas directas por este concepto debido a que no existió un plazo entre la fecha de facturación y la de pago. En el caso las ventas indirectas, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la de recepción de pago.

Ajustes no admitidos

200. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento, la Secretaría resolvió no aplicar los ajustes mencionados en los siguientes puntos.

201. Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar el valor normal por concepto de descuentos. Con el fin de corroborar la procedencia de este ajuste, la autoridad investigadora requirió a la empresa para que presentara una muestra de facturas de venta de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América. A partir de las facturas enviadas por la empresa como respuesta al requerimiento, a que se refieren los puntos 82 y 87 de esta Resolución; la Secretaría pudo constatar que los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América se reportan netos de descuentos, por lo que determinó que este ajuste no debe aplicarse nuevamente.

202. En la etapa comprendida entre la publicación de las resoluciones de inicio y de la preliminar, la Secretaría ajustó el valor normal por devoluciones; sin embargo, en la información adicional presentada durante la etapa final, la exportadora manifestó que el gasto por servicio al cliente incluye, entre otros conceptos, las devoluciones. De acuerdo con la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de gastos por servicio al cliente, por lo que desestimó aplicar el ajuste por devoluciones en virtud de que éste se estaría ajustando doblemente.

203. Graco Children's Products, Inc., también solicitó ajustar el precio de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de rotación de inventarios, sumando al plazo de crédito otorgado los días promedio de dicha rotación. Tal y como se especificó en el punto 196 de la resolución preliminar, la Secretaría decidió no aplicar el ajuste por este concepto puesto que los gastos por la

rotación de inventarios no cumplen con el criterio de incidentalidad a las ventas que prevé el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

204. Adicionalmente, Graco Children's Products, Inc. solicitó ajustar los precios de exportación de Taiwan a los Estados Unidos de América por concepto de utilidad por servicio. Debido a que en la información adicional enviada después de la resolución preliminar, la exportadora especifica que la utilidad por servicio aplica exclusivamente para algunos clientes mayoristas y que, en cada ocasión en que realiza cualquier tipo de servicio en beneficio de esos clientes, cobra una utilidad por este servicio, la cual se registra en la contabilidad como parte de la utilidad general de la empresa.

205. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, y debido a que este servicio no está incluido en el precio de venta, sino que Graco Children's Products Inc. lo cobra al cliente cada vez que se otorga, la Secretaría determinó que no era procedente aplicar este ajuste conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Precio de exportación

206. Conforme a la información aportada por Graco Children's Products, Inc., en sus respuestas al formulario de investigación, a que se refieren los puntos 49 a 69 y 71 de la Resolución preliminar, y a la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución, esta empresa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 8 códigos de producto durante el periodo de investigación.

207. Graco Children's Products, Inc., presentó como información complementaria el listado de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos adicionándole las transacciones que se habían omitido en su respuesta al formulario oficial de investigación.

208. En los términos del primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos para cada código de producto, según el precio promedio ponderado observado en el periodo de investigación.

Ajustes por condiciones y términos de venta

209. Durante el periodo comprendido de enero a diciembre de 1994, la empresa realizó exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de dos formas: **a)** directa, en este caso la empresa exportadora reportó los precios de exportación a nivel FOB Taiwan y, **b)** indirecta, pasando por la bodega de Graco Children's Products, Inc., en los Estados Unidos de América; en este caso reportó los precios de exportación a nivel FOB bodega en ese país.

210. De acuerdo con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría no aplicó ajuste alguno al precio de exportación de las ventas directas, mientras que el precio de exportación de las ventas indirectas se ajustó por concepto de gastos de crédito, impuestos, flete externo, manejo de mercancía y flete interno en los Estados Unidos de América.

211. En lo relativo a los gastos de crédito, la Secretaría no ajustó el precio de exportación de las ventas directas debido a que no existió ningún plazo entre la fecha de facturación y la fecha de pago. En el caso de las ventas indirectas, la Secretaría aceptó la tasa de interés propuesta por la empresa exportadora y utilizó como plazo de crédito los días transcurridos entre la fecha de facturación y la fecha de recepción de pago.

212. En cuanto a los gastos por manejo de mercancía, flete externo e impuestos, la Secretaría cuantificó el monto de cada ajuste según la información aportada por la empresa, en el formulario de investigación y en el requerimiento de información adicional.

213. En lo referente al ajuste por flete interno en los Estados Unidos de América, Graco Children's Products, Inc., argumentó que este gasto está incluido en el ajuste por flete externo reportado por la empresa y envió como información complementaria, que se menciona el punto 60 de esta Resolución, documentos que a su decir, soportaban este alegato; sin embargo, estos documentos se referían a mercancías originarias de un país diferente al investigado y, adicionalmente, no se proporcionaron una explicación que permitiera a la Secretaría inferir que el flete interno está incluido en el gasto de flete externo.

214. De acuerdo con el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calculó un ajuste por concepto de flete interno aplicable a los precios de exportación de Graco Children's Products, Inc., a los Estados Unidos Mexicanos; en particular, utilizó el ajuste promedio simple por concepto de flete interno reportado por otra empresa involucrada en la presente investigación.

Margen de discriminación de precios

215. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento, la Secretaría concluyó que las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de carriolas tipo no sombrilla originarias de Taiwan realizadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V.

216. En esta etapa de la investigación, la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., presentó la información complementaria a que se refieren los puntos 33 a 53 y 58 a 60 de esta Resolución.

217. Durante el periodo de investigación Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., importó carriolas tipo no sombrilla originarias de Taiwan de la marca Graco® vendidas por Graco Children's Products Inc., a partir del análisis descrito en los puntos 188 a 215 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la empresa exportadora Graco Children's Products, Inc., no exportó en condiciones de discriminación de precios; por lo tanto, esta es la misma conclusión aplicable cuando la empresa Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., importe carriolas provenientes de la empresa Graco Children's Products, Inc., originarias de Taiwan.

Todos los demás exportadores

218. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 31.53 por ciento calculado a partir de la información proporcionada por la solicitante en su escrito de solicitud.

Taiwan**Andaderas**

219. En esta etapa de la investigación no compareció ninguna empresa además de la exportadora Century Products Company y la importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., que comparecieron en la etapa preliminar de esta investigación. En los puntos 220 a 231 de esta Resolución se presenta el análisis de la información para estas empresas.

Century Products Company

220. En la etapa final de la investigación la Secretaría determinó realizar *in situ* la verificación de la información proporcionada por Century Products Company, en los términos del artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior, tal y como se especifica en los puntos 95 y 96 de la presente Resolución.

221. Mediante oficio del 10 de marzo de 1997, se notificó a la exportadora la realización de la visita de verificación, y la información que debía estar lista para su revisión por parte de la autoridad investigadora, durante la visita; sin embargo, esta información no fue preparada, en su totalidad, por la empresa.

222. El último día de la visita de verificación, los empleados de Century Products Company con los cuales se desarrolló la misma, solicitaron al personal autorizado por la Secretaría abandonar las instalaciones de la empresa, aun cuando no se había concluido con la revisión de la información previamente requerida, y a pesar de que en el punto 68 de la mencionada notificación, se autorizó a los funcionarios y al asesor externo designados por la autoridad administrativa, para continuar la visita en días y horas inhábiles, en caso de que esto fuese necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior. Este hecho se hizo constar en el acta circunstanciada de la visita de verificación que obra en el expediente administrativo de la presente investigación.

223. Con posterioridad a la visita de verificación, y dentro del plazo legal para presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada, Century Products Company envió información adicional con la finalidad de que la Secretaría concluyera con la revisión contable que debió efectuarse en su totalidad durante la visita de verificación. De conformidad con la fracción VII del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría desechó esta información, por ser improcedente su aceptación y valoración en virtud de que en el plazo mencionado solamente se pueden presentar objeciones y opiniones al acta circunstanciada de la verificación, o información que la propia Secretaría hubiera requerido y no para presentar información adicional.

Es conveniente mencionar que la Secretaría no requirió información alguna, y que la referida en el oficio de notificación debía verificarse *in situ*, tal y como lo especifican las fracciones I y IV del artículo 173 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

224. En virtud de lo descrito en los puntos anteriores, y de que la Secretaría, a pesar de las facultades que le otorga el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior y fracción IV del artículo 173 de su Reglamento, no estuvo en posibilidad de verificar toda la información objeto de la visita ni pudo aclarar diferencias que habían surgido del análisis de aquella que se había revisado, hasta el momento de la conclusión de la verificación; estas diferencias le impidieron validar la información presentada por Century Products Company en sus respuestas al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información adicional a que se refieren los puntos 49 a 69, 72, 89 y 96 de la resolución preliminar.

225. Como consecuencia de lo descrito en los puntos anteriores, y con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría aplicó a Century Products Company el margen de discriminación de precios obtenido conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 232 de la presente Resolución.

Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V.

226. Durante la etapa final de la investigación, la importadora Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., presentó argumentos complementarios a que se refieren los puntos 33 a 53 y 61 a 65 de esta Resolución.

227. Durante el periodo de investigación, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., importó andaderas originarias de Taiwan de la marca Century® vendidas por la Century Products Company, así como andaderas sin marca fabricadas por otro productor.

Importaciones de la marca Century®

228. Del análisis descrito en los puntos 220 a 225 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que las deficiencias resultantes de la verificación efectuada a Century Products Company, no permitieron validar la información presentada por esta empresa exportadora.

229. De acuerdo con los puntos anteriores y conforme al artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría procedió a calificar a la empresa exportadora conforme a la mejor información disponible. Esta información se describe en el punto 232 de la presente Resolución y será aplicable a las importaciones de andaderas realizadas por la empresa Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., provenientes de la empresa Century Products Company originarias de Taiwan.

Importaciones sin marca

230. En lo que se refiere a las andaderas sin marca, de acuerdo con la resolución preliminar, en virtud de que la empresa exportadora de estas mercancías que importó Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., durante el periodo de investigación no respondió al formulario oficial de investigación, la Secretaría no cuenta con un valor normal relevante para calcular un margen de discriminación de precios específico aplicable a tales exportaciones.

231. Por lo anterior, la Secretaría determinó que el margen de discriminación de precios aplicable a las andaderas exportadas de Taiwan e importadas por Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., es el margen calculado a partir de la información proporcionada por la solicitante en su escrito de solicitud de investigación; es decir, el margen de 109.57 por ciento.

Todos los demás exportadores

232. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría consideró como los hechos de los que tuvo conocimiento el margen de discriminación de precios más alto encontrado en la presente investigación; es decir, el margen de 109.57 por ciento calculado a partir de la información proporcionada por el solicitante en su escrito de solicitud de inicio de investigación.

Análisis de daño y causalidad**Producto similar**

233. De acuerdo con la fracción III del artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior, para la determinación de daño se debe considerar el efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas en condiciones de discriminación de precios. Con base en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, las mercancías se consideran idénticas al producto investigado cuando son iguales en todos sus aspectos, y similares, cuando a pesar de no ser idénticas, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

234. En virtud de lo expuesto en el punto anterior y de que las carriolas y andaderas son productos de consumo final que se comercializan en diferentes presentaciones, por lo que son productos diferenciados, la Secretaría determinó que dichos productos no son mercancías idénticas y, en consecuencia, procedió a examinar si las carriolas y andaderas importadas y las de producción nacional eran similares, a partir de sus características y composición, usos y funciones e intercambiabilidad comercial. Este análisis se describe en los siguientes puntos.

Carriolas**a. Características y composición**

235. En el curso de la investigación las partes interesadas clasificaron las carriolas de distintas formas, que a continuación se describen:

a. D'Bebé, S.A. de C.V., las clasificó según sus características físicas en tres tipos: **i)** sombrilla básica, **ii)** sombrilla de lujo, y **iii)** no sombrilla.

b. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company Inc., clasificaron las carriolas en dos grupos: **i)** las que cumplen las normas de seguridad dictadas por la Juvenile Products Manufacturers Association, y **ii)** las que corresponden a mercancías de muy baja calidad, como son las producidas por D'Bebé, S.A. de C.V., y otras importadoras.

236. Con el objeto de realizar comparaciones adecuadas entre los distintos tipos de carriolas, la Secretaría, durante el desahogo de la prueba pericial a que se refieren los puntos del 98 al 104 de la presente Resolución, indicó a las partes interesadas que propusieran los modelos que sería conveniente analizar. Las importadoras y exportadoras, asistentes al desahogo de la prueba, seleccionaron cuatro tipos o grupos distintos de carriolas entre sus modelos: **i)** tipo sombrilla, **ii)** ligeras, **iii)** tipo caja o no sombrilla, y **iv)** especiales. A esta clasificación no se presentó comentario u objeción de la solicitante.

237. Del análisis realizado por la Secretaría sobre las muestras físicas, descripciones y catálogos que las partes interesadas proporcionaron en la investigación, se concluyó que tanto la producción de D'Bebé, S.A. de C.V., como las importaciones originarias de la República Popular China y Taiwan abarcan los cuatro tipos de carriolas y tienen las características que se describen a continuación.

238. Las carriolas tipo sombrilla o *umbrella strollers*, como se conocen en el mercado internacional, tienen como características distintivas el manubrio tipo paraguas o bastón y el sistema de plegado tipo tijera que permite, al doblar el respaldo, unir las agarraderas del manubrio y los tubos paralelos de la estructura. Además, suelen tener algunas de las siguientes características: asiento tipo bolsa en ocasiones acojinado, con un respaldo que puede tomar varias posiciones, toldo, entre cuatro y ocho llantas con diámetros de hasta 15 cm., y/o frenos en las ruedas traseras. Su peso suele variar entre los 2.5 y 8 kilogramos, lo que las ha llevado a ser las más livianas en el mercado.

239. Las carriolas de caja o no sombrilla tienen como características básicas el manubrio continuo y el asiento tipo caja; y generalmente algunas de las siguientes: manubrio reversible, asiento acojinado, varias posiciones en el respaldo, seis u ocho llantas con diámetros mayores a 12 cm., frenos al menos en las ruedas traseras, amortiguadores, toldo abatible que puede tomar varias posiciones, y accesorios tales como canastillas, pañaleras, cubre-pies, edredones, seguros en las ruedas y/o quemacocos. Su peso suele ser mayor a los 6 kilogramos. Pueden tener distintos mecanismos de plegado como son los de tijera o acordeón.

240. Las carriolas ligeras son productos que reúnen substancialmente las mismas características de las no sombrilla, pero tienen menores dimensiones y su diferenciación con las carriolas no sombrilla no es evidente.

241. Por las razones descritas, la Secretaría determinó considerar solamente tres grupos de carriolas: tipo sombrilla, tipo no sombrilla, incluyendo a las ligeras; y las especiales, es decir, aquellas que presentan características y/o funciones diferentes a las de las convencionales.

242. D'Bebé, S.A. de C.V., manifestó en la solicitud de inicio de investigación y en el desahogo de la prevención, que se mencionan en los puntos 7, 8, 19 y 20 de esta Resolución, que las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan eran de menor calidad que las nacionales debido a los insumos utilizados y a su diseño de fabricación; sin embargo, también afirmó que la calidad de sus carriolas era equivalente a las originarias de los países investigados, que ostentan las marcas Graco®, Century®, Evenflo® y Fisher Price®.

243. Las importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., así como las exportadoras Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron, durante el procedimiento, que las diferencias entre el producto nacional y el comercializado por ellas atiende fundamentalmente a la calidad de sus materias primas, acabados, diseños y tecnología. De igual forma, afirmaron que en los productos D'Bebé, las partes plásticas son de pésima calidad; sus moldes dejan rebabas y puntas que pueden provocar que el bebé se corte y/o lastime; el plástico de las ruedas es fácilmente rompible y sus troqueles son de mala calidad porque dejan partes punzocortantes.

244. Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., argumentaron en el transcurso de la investigación, que no se puede considerar a las carriolas nacionales y a sus modelos como idénticos o similares, pues de ninguna manera compiten en calidad, no poseen las mismas características físicas, funciones y destino comercial, ya que las Fisher Price® son resultado de exhaustivas investigaciones. Añadieron que Mattel, Inc., cuenta con centros especializados distribuidos en todo el mundo, los cuales se encargan de realizar estudios de diseño, desarrollo tecnológico, acabados y seguridad.

Marcas comerciales

245. Durante la investigación las exportadoras Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., afirmaron que fabrican productos que nadie puede copiar o producir sin licencia. Por su parte, Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., mencionaron que el uso y explotación de los productos marca Fisher Price® se encuentran protegidos por derechos de propiedad intelectual tanto a nivel nacional como internacional y que la solicitante pretende desconocer el contenido de las leyes y disposiciones de protección a la propiedad intelectual. Añadieron que el identificar una marca o contar con una patente respecto a una mercancía, otorga al público consumidor beneficios adicionales respecto a la calidad, duración y reconocimiento comercial del producto.

246. La empresa solicitante, en respuesta a las anteriores afirmaciones, manifestó que una marca no da lugar a que un producto no pueda considerarse comercialmente intercambiable con otro que, por sus características y usos, cumpla las mismas funciones. Añadió que la titularidad de una marca únicamente genera el derecho al uso exclusivo de la misma, pero de ninguna manera evita que en el mercado existan otras mercancías similares que se identifican con otras marcas, lo que permite que los consumidores puedan diferenciar una mercancía de otra cuando ambas pertenecen a un mismo género de productos.

247. La Secretaría determinó que, en efecto, la marca comercial de un producto es un elemento que identifica su origen comercial pero de ninguna forma es una característica que *per se* determine que dos productos no sean similares en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Certificado de la Juvenile Products Manufacturers Association

248. Las empresas Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron, desde su primer comparecencia, que por el hecho de ostentar el certificado de la Juvenile Products Manufacturers Association, las carriolas de las marcas Graco®, Century® y Evenflo® tenían precios, calidades y tecnologías superiores.

249. Argumentaron, para la etapa final de la investigación, que este hecho fue reconocido por D'Bebé, S.A. de C.V., en su escrito del 27 de noviembre de 1995, cuando afirmó que las empresas con certificado de la Juvenile Products Manufacturers Association tienen precios de venta "considerablemente superiores" a los registrados en Taiwan y que creen que esto se debe a diferencias en calidad y tecnologías de fabricación.

(Continúa en la página 53)

(Viene de la página 28)

250. Las empresas mencionadas expresaron que las normas Juvenile Products Manufacturers Association "son elementos que permiten comparar a los productos a nivel internacional, como la Secretaría lo reconoció en la resolución preliminar, en el sentido de que dichas normas aportan elementos de utilidad para establecer parámetros en la comparación de los productos"; y que si la autoridad considerara dichos elementos, identificaría que los productos que causan daño a D'Bebé, S.A. de C.V., son los de baja calidad, que no cuentan con certificado de la citada Asociación.

251. En respuesta a lo expuesto en el punto anterior D'Bebé, S.A. de C.V., manifestó que el hecho de que los productos importados cumplan con esas normas voluntarias no las hace diferentes; en todo caso, cuando así se requiere, lo que se aplica son las normas obligatorias, y que en los Estados Unidos Mexicanos carecen de valor los estándares que unilateralmente establecen los fabricantes estadounidenses.

252. La Secretaría determinó que, en efecto, las normas voluntarias establecidas por la Juvenile Products Manufacturers Association para la certificación de la seguridad de carriolas y andaderas pueden ser válidas para la comercialización de productos en el mercado de los Estados Unidos de América y que los productos que no se comercializan en dicho mercado, al menos en los Estados Unidos Mexicanos, no tienen obligación de ostentarla.

Pruebas de laboratorio

253. Después de publicada la resolución de inicio, las importadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., y las exportadoras Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., presentaron el resultado de algunas pruebas aplicadas a modelos de carriolas fabricadas por la solicitante, en las que se pone de manifiesto que ninguno de los seleccionados cumplió con la totalidad de las normas voluntarias de la Juvenile Products Manufacturers Association. Para la etapa final, las mismas empresas presentaron los resultados de nuevas pruebas aplicadas sobre dos carriolas fabricadas por D'Bebé, modelos "Compaq Reversible" y "Mini Aerostar", por los Detroit Testing Laboratories, consistentes en determinar si los productos mencionados cumplían con las normas mencionadas y cuyas conclusiones fueron en el sentido de que los modelos analizados no pasaron las pruebas de cinturones de seguridad, etiquetado e instrucciones y en el caso de la "Mini Aerostar", tampoco la de frenos.

254. Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., en la comparecencia a que se refieren los puntos 66 a 73 de esta Resolución, manifestaron que las pruebas de laboratorio por ellas presentadas para comprobar las diferencias técnicas entre las carriolas Fisher Price® y las D'Bebé, no pueden considerarse preconstituidas como manifestó la solicitante en sus contraargumentaciones, ya que se realizaron de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, por un perito que cuenta con título en la ciencia o arte a que pertenezca el asunto en controversia. Con el objeto de reforzar su afirmación presentaron un análisis efectuado por la Procuraduría Federal del Consumidor en el cual se compara al modelo de carriola Baby Benz de la solicitante con el modelo 79232 Fisher Price®.

255. La Secretaría determinó que al no especificarse los criterios de selección de los modelos de carriolas de la solicitante en ninguna de las pruebas que se mencionan en los puntos anteriores, éstas solamente complementan las pruebas de seguridad aplicadas por el perito de las importadoras y exportadoras durante el desahogo de la prueba pericial a que se refieren en los puntos del 98 a 103 de esta Resolución. De igual forma concluyó que dichas pruebas no aportan elementos suficientes para determinar que las carriolas nacionales no son similares a las importadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Encuestas

256. Durante la investigación Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., presentaron los resultados de una encuesta aplicada a empresas comercializadoras en el sector consumo, en la cual se califican carriolas de distintas marcas nacionales e importadas que se comercializan en el mercado mexicano. En esta encuesta, las marcas que resultaron con menores niveles de calificación en cuanto a calidad, seguridad, diseño, durabilidad, así como servicio del proveedor fueron las correspondientes a las de fabricación nacional, entre las que se encuentra la solicitante.

257. De igual forma, proporcionaron un documento que contiene la justificación metodológica de la encuesta aplicada, y se afirma que más que una encuesta formal fue un levantamiento de opinión sobre la calidad y aceptación de los productos a partir de la experiencia de los comercializadores requeridos.

258. En el documento de referencia, se afirma que se envió un cuestionario a todas las tiendas de autoservicio, departamentales y clubes de precios registradas en la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.; y que se cubrió una parte significativa de cada segmento de

mercado, aunque no se haya obtenido el total de respuestas debido a políticas de las compañías encuestadas, restricciones del departamento legal, ausencia del dueño o por falta de tiempo.

259. A raíz de la encuesta proporcionada por las importadoras y exportadoras mencionadas, la Secretaría elaboró un cuestionario ad-hoc dirigido a empresas comercializadoras de carriolas y andaderas que abastecen al sector consumo en los Estados Unidos Mexicanos, mismo que cubrió puntos relevantes para la comparación de los distintos modelos comercializados en el mercado de nuestro país.

260. La autoridad investigadora determinó utilizar los resultados obtenidos en la encuesta proporcionada por las importadoras y exportadoras como complemento a los obtenidos por la misma Secretaría, a que se refieren los puntos 82, 91 y 92 de la presente Resolución. De las veintinueve empresas comercializadoras requeridas por la autoridad investigadora, doce respondieron el formulario; las cuales dada su ubicación y giro de actividad fueron consideradas representativas de las distintas zonas geográficas del país, así como de los distintos sectores económicos de la población. En particular, se contó con la respuesta de tiendas departamentales, autoservicios, mueblerías y boutiques especializadas, y que se relacionan en el punto 92 de esta Resolución.

261. En términos generales, las empresas encuestadas contestaron que las carriolas nacionales, particularmente las de marca D'Bebé presentaban los más altos índices de devolución por defectos de fabricación y que, en general, estos productos iban dirigidos a estratos de población con bajos ingresos, segmentos del mercado en los que es posible encontrar productos importados de calidad similar y con precios incluso inferiores a los nacionales; sin embargo, también argumentaron que existen productos importados de los países investigados de calidad superior a los de fabricación nacional, cuyo precio es más elevado, que se destinan a otros segmentos del mercado, y que las diferencias en calidad de los productos estriban en sus materias primas, mano de obra, accesorios y acabados.

262. Las comercializadoras de productos nacionales e importados de origen chino y taiwanés afirmaron haber adquirido carriolas importadas con el fin de cubrir un mayor rango de preferencias de los consumidores; mientras que aquellas que solamente comercializaron importados manifestaron que no comercializan la marca D'Bebé por su baja calidad. De igual forma argumentaron que los productos de marca D'Bebé compiten con las carriolas nacionales marca Prinsel y con las importadas de marca Fairland, Mama Love, Baby Angel, Apolo y Children Products, entre otros.

263. La Secretaría indicó a estas empresas que calificaran diseño, calidad, seguridad y precio de las carriolas nacionales e importadas de los países investigados, así como el servicio de sus proveedores. En lo que se refiere a diseño, calidad, seguridad y servicio, las carriolas de marca D'Bebé recibieron calificaciones más bajas que las obtenidas por las marcas que representaron los importadores comparecientes, incluso fueron inferiores a las asignadas a otros productos de fabricación nacional.

264. En lo referente a precios, los productos de marca D'Bebé se situaron en un punto intermedio, ya que existen carriolas incluso de las marcas comercializadas por las importadoras y exportadoras comparecientes, cuyos precios, en algunos casos, fueron menores a los de las carriolas nacionales, según lo afirmaron las empresas encuestadas.

Prueba pericial

265. Los elementos anteriores permitieron observar que, en general, las comercializadoras consideran a las marcas de carriolas Graco®, Century®, Evenflo® y Fisher Price®, de calidad superior a las que fabrica D'Bebé, S.A. de C.V.; sin embargo, con el fin de obtener mayores elementos de prueba que permitieran determinar si las carriolas fabricadas por la solicitante poseían características físicas y composición semejantes a las importadas de estas marcas, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó procedente el desahogo de una prueba pericial técnico comparativa sobre los modelos más representativos de los comercializados en el mercado mexicano por las partes comparecientes, como se menciona en los puntos 98 a 103 de la presente Resolución. Para este efecto, cada empresa eligió tres modelos, uno tipo sombrilla, uno no sombrilla y uno ligero.

266. Durante el desahogo de la prueba pericial, el perito de las importadoras y exportadoras comparecientes practicó exámenes de seguridad de acuerdo con las normas establecidas por la Juvenile Products Manufacturers Association con el fin de probar los mecanismos de frenos y sujeción (cinturón de seguridad), la estabilidad de la carriola, el peso soportado y la existencia de partes punzocortantes, rebabas, puntas filosas o partes en las que los niños pueden machucarse o quedar sus dedos atrapados.

267. Durante dicho desahogo se observó que las carriolas de la solicitante no pasaron la prueba de cinturones de seguridad, ya que se rompieron o se desprendieron antes de alcanzar la aplicación de la fuerza especificada en la norma. El perito señaló que esto se debía a que el mecanismo de sujeción estaba anclado en las costuras de los forros de los respaldos de la carriola, mientras que en el caso de las importadas, éste iba anclado a la estructura de las mismas. Además, añadió que la hebilla de seguridad de las carriolas nacionales no cuenta con seguro, por lo que se necesita hacer un nudo para fijarlo. Por

otro lado, en la prueba de estabilidad, la carriola "Máxima" de D'Bebé presentó algún desequilibrio al aplicársele una fuerza en una de las cuatro posiciones en las que fue colocada.

268. El perito de las importadoras y exportadoras manifestó que las carriolas D'Bebé presentaban partes filosas y rebabas, además de tener espacio en la barra frontal donde el bebé puede introducir los dedos y machucarse; que eran inferiores en calidad y seguridad a las de las marcas Evenflo®, Graco® y Century®, ya que éstas presentaban una mejor estabilidad debido a las mayores dimensiones en su estructura, mayor diámetro y ancho de sus ruedas y mejor calidad de herrajes y remaches. Concluyó que las carriolas D'Bebé no eran similares y, por lo mismo, tampoco eran comercialmente intercambiables con las importadas por las comparecientes.

269. Por su parte, el perito de la solicitante realizó un análisis estructural y morfológico en el que se describieron las materias primas utilizadas y su modo de transformación, para determinar semejanza o diferencia entre ellas; posteriormente, realizó un análisis funcional con el fin de comparar los mecanismos, posiciones, resistencia y acabados; además de aspectos de pragmatidad, seguridad, antropometría y transportación.

270. El perito de la solicitante manifestó que los materiales metálicos que presentan las distintas carriolas, tales como remaches, herrajes y seguros, no representan un factor de riesgo para los niños al encontrarse en la parte exterior de estos vehículos. Afirmó que si bien algunos de los materiales empleados en las carriolas de importación eran más caros, éstos se encontraban "sobrados" para las necesidades reales del vehículo.

271. Añadió que es importante la presencia de los modelos nacionales e importados en el mercado dados los distintos requerimientos de los consumidores en función de su antropometría y concluyó que desde un punto de vista técnico, la naturaleza de las diferencias entre los productos analizados no implica la inexistencia de similitud entre los productos.

272. En virtud de las discrepancias existentes entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes interesadas, después de examinarlos la Secretaría determinó que era procedente entregarle copia de los mencionados dictámenes al Analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, previamente designado como perito tercero a fin de que emitiera su opinión sobre las características y composición de los productos.

273. El perito tercero comparó modelos con características comunes; agrupó las carriolas en la forma siguiente: con sistema de plegado de tijera y asiento fijo; con manubrio fijo y canasta; de lujo con manubrio reversible y, finalmente, el de "especiales". Cabe mencionar que al adecuar las comparaciones de este perito a la clasificación establecida por las partes interesadas durante el desahogo de la prueba, es decir, en los grupos sombrilla, no sombrilla y ligeras, las conclusiones del peritaje no cambian.

274. Los aspectos tomados en cuenta por el Analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, al rendir su peritaje fueron el diseño, la calidad de materiales, la seguridad, la estabilidad y la comodidad. Además, aplicó pruebas de identificación y resistencia de materiales textiles, flamabilidad, solidez de color, impermeabilidad, espesor y toxicidad de la pintura (contenido en plomo), así como de espesor de calibre en tubos y perfiles, de acuerdo con normas obligatorias y voluntarias mexicanas, aplicables a distintos materiales.

275. El Analista de la Dirección de Investigaciones Físico-Tecnológicas de la Procuraduría Federal del Consumidor, en su carácter de perito tercero afirmó que un factor importante para la evaluación de la calidad de los materiales era el calibre de los tubos y perfiles de la estructura, la resistencia del cinturón de seguridad, así como la presencia de rebabas, partes punzocortantes y resortes al descubierto; añadió que todos los modelos aprobaron las pruebas de flamabilidad, solidez de color y toxicidad, no así las de impermeabilidad.

276. De igual forma, el perito tercero manifestó que la carriola sombrilla de marca D'Bebé presentó mejor resistencia al rasgado y mayor espesor en la pintura, lo cual se traduce en mayor resistencia al medio ambiente; sin embargo, también señaló que el calibre de sus tubos era inferior al de las marcas Century® y Evenflo®. Añadió que la resistencia al rasgado solamente fue proporcionada como referencia, ya que ésta depende de la composición de los textiles empleados, misma que difiere de modelo a modelo, sin ser esta composición necesariamente un indicativo de calidad.

277. De la valoración y estudio de los resultados reportados en los diferentes dictámenes periciales, principalmente los contenidos en el informe rendido por el perito tercero, la Secretaría concluyó que las carriolas analizadas de la marca D'Bebé tienen menor calidad de materiales y seguridad que las importadas bajo las marcas Graco®, Evenflo®, Century® y Fisher Price®; sin embargo, en el caso de las carriolas tipo sombrilla, las diferencias resultaron menos significativas que en los otros casos, incluso, en algunos aspectos con mayores ventajas para el producto de fabricación nacional.

278. De igual forma determinó que en el caso de las carriolas tipo no sombrilla, las nacionales presentaron diferencias con respecto a las importadas de marcas Graco®, Evenflo®, Century® y Fisher Price®, resultando estas últimas con mejor calidad de los materiales y seguridad de los productos. Los

elementos que en conjunto determinan esta diferenciación radican en calibres inferiores en sus tubos y perfiles, así como en los acabados, los cuales determinan la existencia de partes punzocortantes o rebabas; los resortes al descubierto y la falta de solidez del color al lavado.

279. De acuerdo con las descripciones de las características físicas de diversos modelos que fueron presentadas por las partes, durante la investigación, con una revisión llevada a cabo por la autoridad investigadora sobre catálogos y muestras físicas presentadas, con los resultados de las encuestas de opinión levantadas por la Secretaría y la presentada por las importadoras y exportadoras, y con las opiniones emitidas por los peritos, la Secretaría concluyó que existen modelos importados de la República Popular China y de Taiwan, que compiten en calidad y/o precio con los de producción nacional, principalmente en el tipo sombrilla, sin embargo, también se identificó la presencia de algunas diferencias en cuanto a calidad en ciertos modelos de carriolas tipo no sombrilla de las marcas Evenflo®, Graco®, Century® y Fisher Price®.

Modelos especiales

280. Según las manifestaciones hechas por Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., las carriolas especializadas, es decir, aquéllas que cumplen funciones duales, multiusos o funciones muy particulares, distintas a las de las carriolas tradicionales, deben ser excluidas de la investigación por tratarse de productos que no son fabricados por la industria nacional.

281. Estas empresas argumentaron que las carriolas para gemelos que se componen de un solo molde y cuentan con dos espacios, no son fabricadas nacionalmente, además que la carriola dúplex de D'Bebé, S.A. de C.V., consiste en la unión simple de dos carriolas de caja mediante abrazaderas.

282. Dentro de la gama de productos especializados que presentaron las importadoras y exportadoras comparecientes, la Secretaría identificó la existencia de producción nacional de carriolas para gemelos a partir de la información de producción y ventas presentada por la solicitante, así como la contenida en sus catálogos.

283. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron, en el curso de la investigación su interés en que queden fuera de la investigación los portabebé-carriola o carriolas-mochila, como es el caso de la Hike 'N Roll de la marca Evenflo®, actualmente comercializada con el nombre de Fresh Air Gear, que son utilizadas para cargar al bebé en la espalda y, adicionalmente, pueden empujarse al contar con dos ruedas.

284. Asimismo, las empresas mencionadas en el punto anterior argumentaron que las carriolas multiusos, las cuales pueden tener funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido, no son fabricadas nacionalmente, razón por la cual también deberían excluirse de la investigación. Por otra parte, Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., afirmaron que no existe fabricación nacional de carriolas de tres ruedas (dos en la parte trasera y una en la parte delantera central), las cuales son actualmente comercializadas en el mercado y no se importaron durante 1994.

285. En lo que respecta a los portabebé-carriola o carriolas-mochila, la Secretaría determinó no era posible afirmar que tuvieran características y composición semejante ni que cumplieran las mismas funciones que las carriolas de fabricación nacional, puesto que cuentan únicamente con dos llantas y sólo permiten que el niño vaya parado; de hecho, estos productos se clasifican en la fracción arancelaria 9401.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, correspondiente a "los demás asientos", distinta a la investigada para carriolas, lo cual se pudo comprobar en la información contenida en los pedimentos y facturas proporcionados por Evenflo México, S.A. de C.V., y Evenflo Company, Inc.

286. Con base en las pruebas que obran en el expediente administrativo, la Secretaría determinó que no existe evidencia de fabricación nacional de carriolas multiusos o de productos similares a los mismos, esto es, de carriolas que pueden transformarse en asiento para coche, portabebé, y/u otras funciones adicionales. Asimismo concluyó que no existe evidencia de fabricación nacional de carriolas de tres ruedas, es decir, carriolas que cuenten con tres puntos de apoyo en lugar de los cuatro que caracterizan a las tradicionales.

b. Usos y funciones

287. A partir de la información contenida en los catálogos, las descripciones y muestras físicas proporcionadas por las partes, durante el procedimiento, y los resultados de la prueba pericial, la autoridad investigadora determinó que, en general, las carriolas de producción nacional comparten los mismos usos y funciones que las importadas de la República Popular China y de Taiwan, ya que son vehículos que, al ser empujados por una persona, se utilizan para la transportación de bebés y niños pequeños; con excepción de las carriolas-mochila de marca Evenflo® y las carriolas multiusos, para las cuales se determinó que no eran similares a las fabricadas nacionalmente por destinarse a distintos usos y funciones.

c. Intercambiabilidad comercial

288. Con el fin de determinar si los productos importados de los países investigados y los fabricados por la solicitante fueron comercialmente intercambiables, la Secretaría analizó si atienden los mismos mercados y compiten en precios.

289. D'Bebé, S.A. de C.V., argumentó en diversas comparecencias, que las carriolas nacionales y las importadas de los países investigados cumplen las mismas funciones, son utilizadas con los mismos propósitos y ocupan los mismos canales de distribución, por lo cual son comercialmente intercambiables.

290. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company, Evenflo Company, Inc., y Mattel, Inc., mencionaron, durante la investigación, que cuando las carriolas marca Graco®, Century®, Evenflo® y Mattel® son comercializadas en el mercado nacional, los precios de venta son superiores a los precios de los productos nacionales, lo que aunado a las diferencias en calidad lleva a que se destinen a distintos segmentos sociales de la población.

291. Añadieron que la solicitante aceptó expresamente que en el mercado de carriolas existen distintos tipos de productos, cuyo diseño y características hacen que "no compitan entre sí", de lo cual se desprende que los precios relativos de las carriolas, así como el prestigio de su marca, derivan en que a cada rango de precios corresponda un segmento distinto del mercado.

292. De igual forma manifestaron que la Secretaría queda obligada a determinar si los productos de importación de las marcas Century®, Graco® y Evenflo® compiten con los tipos de carriolas que produce en forma mayoritaria la solicitante, para así concluir si se trata de productos comercialmente intercambiables.

293. De los resultados obtenidos del análisis de los argumentos y medios de prueba presentados por las partes interesadas en la investigación, así como de la prueba pericial y de conformidad con los hechos descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que la clasificación de carriolas por tipo sombrilla y no sombrilla atendió fundamentalmente a la presencia de productos diferenciados en el mercado, que responden a distintas necesidades y/o posibilidades económicas de los consumidores; ya que las tipo sombrilla, son las más económicas del mercado y ofrecen, al mismo tiempo, las ventajas de ser más prácticas y ligeras que las tipo no sombrilla, al emplear menos material en su fabricación y poseer menos accesorios. Elementos que han dado lugar a que estas carriolas sean más demandadas por sectores con menores posibilidades económicas que las del otro tipo.

294. A partir de las listas de clientes y facturas de venta proporcionadas por la solicitante y las importadoras comparecientes, y de los resultados obtenidos en la encuesta aplicada por la Secretaría a empresas comercializadoras, la autoridad investigadora observó que durante el periodo investigado, ambas partes contaron con una proporción importante de clientes en común, lo que implicó que algunos modelos de las comparecientes se comercializaran en los mismos establecimientos y compartieran los mismos espacios físicos.

295. No obstante lo anterior, existen algunas empresas comercializadoras que se especializan en productos de importación y que venden carriolas u otros artículos para bebé que ostentan las marcas de las empresas exportadoras comparecientes, ya que, según afirmaron, van dirigidas a un segmento de mercado con mayor poder adquisitivo. Otras comercializadoras señalaron que adquieren productos nacionales e importados de muy diversos precios con el fin de cubrir la totalidad del mercado.

296. Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., argumentaron, con su información complementaria, que es falsa la afirmación de la solicitante en el sentido de que sus productos causan daño a la industria nacional, ya que no compiten con los productos fabricados en los Estados Unidos Mexicanos, al contar con características y composición diferentes y al comercializarse en México a un precio 156 por ciento superior al de las carriolas mexicanas.

297. Añadieron que si bien es cierto que sus carriolas se comercializan en establecimientos en común con las D'Bebé, ello no implica que sean intercambiables, sino que las empresas cuentan con productos de distintas calidades, con el fin de satisfacer las distintas necesidades y ofrecer artículos tanto a consumidores con alto poder adquisitivo como a los que poseen mediano o bajo poder adquisitivo.

298. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron, después de publicada la resolución preliminar, que la autoridad investigadora no evaluó correctamente la información en torno a las diferencias de precios de venta de la solicitante y las marcas Graco®, Century® y Evenflo®. La realidad, según afirmaron, es que sus productos son significativamente más caros que los de D'Bebé, S.A. de C.V., por lo que no son comercialmente intercambiables.

299. Añadieron que si se decide seguir utilizando la clasificación de carriolas proporcionada por la solicitante, cualquier comparación de precios debe realizarse sobre modelos equivalentes o del mismo

tipo, sin que ello signifique una aceptación de que se trate de mercancías similares entre sí, lo que llevaría al resultado de que las importadas por las empresas no causan daño ni compiten con los productos de fabricación nacional.

300. Para el análisis de competencia en precios, la Secretaría calculó las diferencias existentes entre los precios de venta de las carriolas nacionales y los precios a los que se importaron las carriolas por tipo de producto durante el periodo investigado, de las marcas Fisher Price® -a solicitud de Mattel de México, S.A. de C.V., y Mattel, Inc., en la audiencia pública-, y Graco® originarias de la República Popular China. La autoridad investigadora no consideró las carriolas marca Graco® originarias de Taiwan en virtud de que no ingresaron en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado, según se estableció en los puntos 188 a 215 de esta Resolución.

301. En el caso de los productos de marca Evenflo®, por tratarse de un exportador vinculado con el importador en los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad investigadora consideró el precio de venta al primer cliente no relacionado de las carriolas tipo sombrilla. No se realizaron comparaciones con las carriolas no sombrilla de esta marca, en virtud de que, como se señaló en el punto 160 de la presente resolución, no fueron exportadas en condiciones de discriminación de precios.

302. Por último, para las carriolas marca Century® no se realizaron comparaciones de precios a nivel de empresa y producto debido a que durante la visita de verificación a Century Products Company no se concluyó la prueba de totalidad, como se menciona en los puntos 125 a 130 de esta resolución, por lo que la Secretaría consideró que la información presentada no es confiable y decidió desestimarla.

303. Con el fin de realizar las comparaciones adecuadas incorporando la diferenciación de productos, la Secretaría agrupó las carriolas por tipo -s sombrilla, no sombrilla y para gemelos-. Para este efecto, se hizo uso de la información proporcionada por las importadoras, de los pedimentos físicos, facturas y comprobantes de gastos, así como de la información verificada a Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., y la de ventas proporcionada por la fabricante nacional. Además, se consideraron los valores y volúmenes de importación del listado de pedimentos obtenido del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría, depurado de acuerdo con lo que se señala en el punto 353 de la presente Resolución.

Cabe mencionar que del análisis de la información del listado de pedimentos de importación depurado, a que se refiere el punto anterior y de la proporcionada por las importadoras y exportadoras comparecientes, se determinó que las carriolas de las marcas Graco®, Century®, Evenflo® y Fisher Price® representaron el 6 por ciento del volumen total de las importaciones de estos productos originarios de la República Popular China y de Taiwan, durante el periodo investigado.

304. De conformidad con lo descrito en los puntos precedentes, la Secretaría obtuvo los siguientes resultados. Los precios de venta a comercializadores que ofrecen el producto al sector consumo de las carriolas tipo sombrilla marca Evenflo®, se situaron alrededor de un 25 por ciento por abajo de los precios de las carriolas del mismo tipo fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V.

305. La Secretaría determinó que las carriolas tipo sombrilla de marca Evenflo® fueron comercialmente intercambiables con las de fabricación nacional al tener características físicas y composición semejantes, destinarse a los mismos usos y funciones, competir en los mismos mercados, y ubicarse a precios significativamente inferiores que los productos nacionales.

306. Las carriolas Graco originarias de la República Popular China que se comercializaron en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado correspondieron al tipo no sombrilla. Los precios de importación de este tipo de carriolas se colocaron en más de un 30 por ciento por encima de las carriolas comparables nacionales, esto es, del tipo no sombrilla. Por su parte, las carriolas marca Fisher Price® tipo no sombrilla se importaron en más de un 50 por ciento sobre el precio de venta de las D'Bebé, S.A. de C.V.

307. Por otro lado, la Secretaría consideró necesario determinar la intercambiabilidad comercial de las carriolas para gemelos fabricadas nacionalmente con las importadas de marca Graco. Los resultados indicaron que las carriolas DUO de marca Graco® se importaron a precios 50 por ciento mayores que las carriolas DUPLEX nacionales, es decir, el modelo comparable de marca D'Bebé.

308. Por lo anterior, la Secretaría concluyó que los modelos de carriolas tipo no sombrilla originarios de la República Popular China de las marcas Graco® y Fisher Price®, así como las carriolas para gemelos marca Graco®, no compitieron directamente con las nacionales, por haberse importado a precios sensiblemente superiores, a pesar de tener características y composición semejantes, así como los mismos usos y funciones.

309. Para el resto de las carriolas importadas se calculó la brecha existente entre sus precios y los nacionales, a partir de la información obtenida de los pedimentos físicos y facturas proporcionados por agentes aduanales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los cuales se pudo constatar que la mayor parte de los valores de importación de los que se dispuso se encuentran a nivel LAB (libre a bordo)

puerto de embarque, por lo que, con el objeto de no sobrestimar una subvaloración en precios, se asumió que todos los valores en los listados de pedimentos de importación se encuentran a dicho nivel comercial.

310. La Secretaría obtuvo, a partir de la información disponible, una estimación de los gastos unitarios por importación de productos que fueron considerados como que compiten con los de producción nacional. Estos cálculos se realizaron a partir de la información contenida en los pedimentos, facturas, comprobantes de fletes, gastos aduanales y otros gastos proporcionados por las empresas importadoras comparecientes durante la investigación. De esta manera, se llevó al precio reportado en pedimentos a nivel bodega del importador, mismo que fue comparado con el precio de venta del solicitante.

311. Los precios de las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan puestos en bodega del importador se colocaron durante el periodo investigado un 54 por ciento por debajo de los nacionales.

312. A partir del análisis descrito, la Secretaría concluyó que en 1994 existieron importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan que compitieron con las nacionales al poseer características y composición semejantes, así como los mismos usos y funciones. Estos factores, aunados a los precios relativamente bajos a los que ingresaron a territorio nacional, llevó a concluir que tanto las carriolas importadas como las nacionales fueron comercialmente intercambiables y tuvieron acceso a los mismos segmentos de mercado durante el periodo investigado.

313. Por esta razón, con fundamento en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que las carriolas importadas de la República Popular China y Taiwan fueron similares a las fabricadas por la empresa solicitante, con excepción de: las carriolas-mochila y las carriolas especiales multiusos, cuyas características y composición no les permiten destinarse a los mismos usos; las carriolas de tres ruedas, cuya característica esencial consiste en contar con tres puntos de apoyo a diferencia de las carriolas fabricadas nacionalmente; las carriolas no sombrilla marcas Graco® y Fisher Price®, y las carriolas para gemelos marca Graco®, se importaron a precios significativamente mayores a los de los modelos comparables fabricados por la empresa solicitante durante el periodo investigado.

Andaderas

a. Características y composición

314. Como se mencionó en el punto 292 de la resolución preliminar, ninguna de las partes presentó elementos que justificaran una clasificación de andaderas; y en la etapa final de la investigación no se aportaron nuevas pruebas o argumentos, motivo por el cual la Secretaría confirmó su decisión preliminar.

315. D'Bebé, S.A. de C.V., manifestó en la solicitud de inicio y el desahogo de la prevención, a que se refieren los puntos 7, 8 y 19 y 20 de esta Resolución, que las andaderas importadas de Taiwan eran de menor calidad que las nacionales, debido a los insumos utilizados y a su diseño de fabricación, sin embargo, también afirmó que la calidad de sus andaderas era equivalente a las importadas de Taiwan que ostentan la marca Century®, por lo que consideró falso que se destinaran a segmentos de mercado diferentes.

316. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company, manifestaron que las diferencias entre el producto nacional y el importado por la empresa atiende fundamentalmente a la calidad de sus materias primas, acabados, diseños y tecnología.

Marcas comerciales

317. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Century Products Company y D'Bebé, S.A. de C.V., presentaron argumentos relativos a la marca comercial de las andaderas, en el mismo sentido a los expuestos en el punto 245 de la presente Resolución.

318. La Secretaría determinó que la marca comercial de un producto sólo es un elemento que identifica su origen comercial, pero de ninguna forma es una característica que per se determine que dos productos no sean similares en términos del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Certificado de la Juvenile Products Manufacturers Association

319. Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Century Products Inc. y la fabricante nacional D'Bebé, S.A. de C.V. presentaron argumentos semejantes a los manifestados para las carriolas. Asimismo, la Secretaría determinó que las normas voluntarias establecidas por la *Juvenile Products Manufacturers Association* para la certificación de la seguridad de carriolas y andaderas podían ser estándares válidos para la comercialización de productos en el mercado de los Estados Unidos de América y, por lo tanto, los productos que no se comercializan en dicho mercado no tienen razón para ostentarla.

Pruebas de laboratorio

320. En la etapa final de la investigación, Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Century Products Company presentaron nuevas pruebas realizadas por los Detroit Testing Laboratories, sobre andaderas de D'Bebé, S.A. de C.V., modelos "Cohecito" y "Gimnasio", cuyos resultados muestran

que no pasaron las pruebas de agujeros, retención del ocupante, instructivos y advertencias, además de que el modelo "Cochecito" no soportó la carga estática requerida.

Encuesta

321. Los resultados de la encuesta presentada por las empresas Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., mencionadas en el punto 256 de la presente Resolución, también aplican para las andaderas de producción nacional, por lo que la Secretaría determinó utilizar esta información como complemento a los resultados del cuestionario enviado a comercializadores de carriolas y andaderas que abastecen al sector consumo.

322. Las respuestas de la encuesta levantada por la autoridad investigadora son semejantes a las señaladas en los puntos 260 a 264 de la presente Resolución en relación con las carriolas. Las comercializadoras señalaron que los productos de marca D'Bebé compiten con las andaderas nacionales marca Prinse y con las importadas de marcas Fairland, Mama Love, Baby Angel y Children Products, entre otras, debido a su precio, pero que la calidad de los importados es mayor. Una de las empresas comercializadoras señaló que las andaderas Century® tienen una calidad superior a las de marca D'Bebé, sin embargo, manifestó que sus precios eran similares a los nacionales, lo que les permitió competir directamente.

323. En lo que se refiere a diseño, calidad y seguridad, las andaderas de marca D'Bebé recibieron las calificaciones más bajas, mientras que en precios y servicio se situaron en un punto medio.

324. De acuerdo con las descripciones de las características físicas de diversos modelos que fueron presentadas por las partes, durante la investigación, con una revisión llevada a cabo por la autoridad investigadora sobre catálogos y muestras físicas presentadas y con los resultados de las encuestas de opinión levantadas por la Secretaría y presentada por las exportadoras e importadoras, la Secretaría concluyó que existen modelos importados de Taiwan que compiten en calidad con los de producción nacional, toda vez que existieron algunas diferencias poco significativas en la evaluación de los modelos en la encuesta levantada por la autoridad investigadora. Asimismo, concluyó que las andaderas originarias de Taiwan tienen características y composición semejantes a las fabricadas por la solicitante.

b. Usos y funciones

325. Las andaderas se usan para auxiliar a los menores en la adquisición de su habilidad para caminar y para facilitar su desplazamiento, por lo que, a partir de la información contenida en los catálogos y descripciones proporcionadas por las partes, durante el procedimiento, la autoridad investigadora consideró que las andaderas importadas de Taiwan tienen características y composición semejantes a las de producción nacional, lo que les permite cumplir con los mismos usos y funciones.

c. Intercambiabilidad comercial

326. Con el fin de determinar si las andaderas importadas de Taiwan por las empresas comparecientes y las fabricadas por la solicitante fueron comercialmente intercambiables, la Secretaría analizó si atienden los mismos mercados y si ambos productos compiten en precios.

327. A partir de la información proporcionada por la solicitante, la autoridad investigadora observó que existen andaderas importadas que se comercializan en los mismos establecimientos comerciales y comparten el mismo espacio físico que las de fabricación nacional. Sin embargo, según los resultados de la encuesta aplicada por la Secretaría, existen algunos comercializadores que se especializan en productos de importación, ya que, según afirmaron, van dirigidas a un segmento de mercado con mayor poder adquisitivo. Otros comercializadores señalaron que adquieren productos nacionales e importados de muy diversos precios con el fin de cubrir la totalidad del mercado.

328. Para el análisis de competencia en precios, la Secretaría calculó las diferencias existentes entre los precios de las importaciones a nivel bodega del importador con los precios promedio ponderado de ventas nacionales durante el periodo investigado. Para ello, se hizo uso de la información de ventas proporcionada por la fabricante nacional solicitante y de los valores y volúmenes de importaciones obtenidos del listado de pedimentos de importación, del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría.

329. La Secretaría obtuvo una estimación de los gastos unitarios por importación de productos que se consideró que compiten con los de producción nacional. De esta manera, se llevó al precio reportado en los pedimentos de importación proporcionados por los agentes aduanales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nivel bodega del importador, mismo que fue comparado con el precio de venta del solicitante.

330. El precio de las importaciones de Taiwan a nivel bodega del importador se colocó durante el periodo investigado un 39 por ciento por debajo del nacional.

331. Por no haberse concluido con la prueba de totalidad a Century Products Company en la visita de verificación, como se menciona en los puntos 220 a 225 de esta Resolución, la autoridad investigadora

determinó que los datos relativos a las andaderas de marca Century® no fueron confiables, por lo que se decidió desestimarlos.

332. A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que en 1994 las importaciones de andaderas originarias de Taiwan compitieron con las nacionales al poseer características y composición semejantes y tener los mismos usos y funciones, lo cual llevó a concluir que fueron comercialmente intercambiables y tuvieron acceso a los mismos segmentos del mercado durante el periodo investigado. Por esta razón y con fundamento en la fracción II del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría determinó que las andaderas importadas de Taiwan eran similares a las fabricadas nacionalmente.

Mercado Nacional

a. Producción nacional

333. De acuerdo con la carta suscrita por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, citada en el punto 9 de la presente Resolución, proporcionada por la solicitante, la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., representa el 90 y el 65 por ciento de la producción nacional de carriolas y andaderas, respectivamente.

334. La productora nacional Industria Manufacturera Bambina, S.A. de C.V., presentó algunos comentarios en el curso de la investigación, sin embargo la Secretaría determinó que la información fue insuficiente para contar con mayores elementos de prueba que permitieran mejorar la aportada por la solicitante durante el procedimiento.

335. La solicitante señaló haber realizado importaciones de Taiwan por la fracción arancelaria correspondiente a carriolas, durante el periodo investigado, no obstante, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior y 62 de su Reglamento, la Secretaría la consideró legalmente autorizada para interponer la solicitud de investigación, en virtud de que sus importaciones no pudieron ser la causa del daño alegado, al representar menos del 0.8 por ciento del valor de las importaciones originarias de los países investigados durante 1994. El resto de sus importaciones fueron originarias de la República Democrática Popular de Corea (Corea del Norte) y por tanto, no están incluidas dentro de las importaciones objeto de investigación por prácticas de discriminación de precios.

b. Consumidores nacionales

336. Las principales adquisiciones de carriolas y andaderas se llevan a cabo por empresas distribuidoras, entre las que se encuentran tiendas de autoservicio, departamentales, mueblerías, clubes de precios y tiendas especializadas en artículos para bebé, quienes lo ofrecen directamente al público consumidor.

c. Canales de distribución

337. Las importadoras y exportadoras comparecientes señalaron que cada vez es más frecuente la existencia de canales de distribución exclusivos para los productos certificados o con calidad equivalente, que antes no se diferenciaban de los canales utilizados para productos de baja calidad por el tamaño reducido del mercado mexicano y el bajo poder adquisitivo de la población.

338. La comercialización de carriolas y andaderas en los Estados Unidos Mexicanos se realiza básicamente a través de tiendas de autoservicio, departamentales, mueblerías, detallistas y/o venta directa. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., existen importaciones que compiten en las mismas zonas geográficas y abastecen, en general, a los mismos mercados que cubre el fabricante nacional, ya que comparten una proporción importante de clientes.

Mercado Internacional

339. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., afirmaron, durante la investigación, que la producción mundial de carriolas y andaderas se está desplazando al sudeste asiático, lo cual obedece a los requerimientos y ventajas de la globalización de la economía.

340. Señalaron que en años anteriores, Estados Unidos de América era un fabricante importante de carriolas y andaderas en el mundo, sin embargo, en la actualidad los principales fabricantes de estas mercancías se encuentran en Taiwan y la República Popular China. En la audiencia pública, añadieron que Estados Unidos de América dejó de fabricar carriolas en su territorio.

341. Las mencionadas empresas afirmaron que en un principio, la mano de obra competitiva en Taiwan incitó a trasladar hacia este país la maquila para ahorrar costos de producción, pero al ver que la República Popular China se abría económicamente y ofrecía mano de obra más competitiva, se dio un nuevo traslado, lo cual permitió una reducción de precios internacionales de 15 por ciento entre los años de 1993 y 1995.

342. Estas importadoras y exportadoras mencionaron que durante 1994 los grandes maquiladores se trasladaron a la República Popular China quedándose en Taiwan los fabricantes de andaderas y de carriolas de segunda calidad. De esta manera, comenzaron a llegar a los Estados Unidos Mexicanos productos de mala calidad a bajo costo, ya que los principales mercados para los productos de alta calidad eran los Estados Unidos de América y Europa.

343. De igual forma, señalaron que existe un sector de mercado que consume productos de segunda fabricados en los países investigados, manejado por brokers internacionales que no pueden colocar sus productos en establecimientos de los Estados Unidos de América, pues no cumplen con las normas de la Juvenile Products Manufacturers Association. Por esta razón, entre 1993 y 1995 dichos brokers decidieron inundar los mercados latinoamericanos, ya que a pesar de que su calidad no era aceptada en los Estados Unidos de América, resultaba mejor que la calidad de muchos de los productos fabricados en Latinoamérica, incluso en los Estados Unidos Mexicanos.

344. Con el fin de sustentar sus argumentos, Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., presentaron cuadros estadísticos que contienen información oficial sobre las importaciones y exportaciones de los Estados Unidos de América de 1990 a 1996.

345. En este orden de ideas, argumentaron que de las estadísticas se desprende que Estados Unidos de América es un importador neto de carros para bebé, ya que en 1994 importó en valor, un total de 185.5 millones de dólares estadounidenses y exportó 8.8 millones. Tres países destacan como abastecedores de carriolas a Estados Unidos de América: la República Popular China, Taiwan y Tailandia, quienes representaron en 1994 el 85 por ciento de la importación total; en tanto que, los países investigados representaron el 72 por ciento. Durante 1994 la República Popular China sustituyó a Taiwan como principal abastecedor de carriolas para Estados Unidos de América; país que vio reducidas sus exportaciones desde 1992.

a. Análisis de las importaciones de los países investigados

346. Con la intención de mejorar y precisar la información sobre las importaciones de carriolas y andaderas, la Secretaría elaboró y envió requerimientos a otros importadores no comparecientes, en los términos precisados en los puntos 89, 93, 95, 97 y 98 de la resolución preliminar; sin embargo, la respuesta a los mismos fue insuficiente para que la autoridad investigadora contara con mayores elementos de prueba que permitieran mejorar la información disponible.

Carriolas

347. Las importadoras y exportadoras Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., manifestaron en el curso de la investigación, que la información del Sistema de Información Comercial de México, de la Secretaría no debería tomarse en cuenta, debido a lo genérico de las fracciones arancelarias y a los cambios registrados durante 1994 en la partida 8715 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y que se debería analizar documentación aduanal relacionada precisamente con el producto investigado.

348. A decir de estas empresas, la metodología utilizada por la autoridad investigadora para la resolución preliminar no permitió conocer las verdaderas importaciones bajo investigación ni los precios unitarios o sus tendencias, ya que hasta 1993 la fracción arancelaria 8715.00.01 sólo incluía "coches para el transporte de niños" y, a partir de 1994, ésta se amplió para cubrir también "sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes", volviéndose más genérica de lo que ya era.

349. Argumentaron que esta fracción incluye, además de carriolas, otros productos como cunas y otros coches para niños, así como productos de clases y precios muy dispares, por lo que no se garantiza que la información obtenida a partir del listado de pedimentos de importación corresponda exclusivamente a carriolas.

350. Estas empresas manifestaron que la única manera de contar con información correcta es a través de todos y cada uno de los pedimentos de importación con sus respectivas facturas, y que el volumen de importaciones tomado por la Secretaría era desproporcionado con respecto al tamaño del mercado mexicano, según su propia experiencia. Añadieron que al no estar de acuerdo con la metodología de depuración de la información, tampoco lo están con los resultados y conclusiones que de ella se desprenden.

351. En la etapa previa a la publicación de la resolución preliminar, D'Bebé, S.A. de C.V., ofreció como evidencia del comportamiento de las importaciones, un informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las importaciones de carriolas y andaderas, razón por la cual la autoridad investigadora solicitó la totalidad de los pedimentos físicos de importación, acompañados de sus respectivas facturas a la Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la mencionada Secretaría; sin embargo, no fue posible contar con dicha información.

352. Con el fin de mejorar la calidad de la información obtenida hasta la etapa anterior de la presente investigación, la Secretaría diseñó una metodología alternativa a la mencionada en el punto 339 de la resolución preliminar, la cual se describe a continuación:

a. Se detectaron todas las transacciones de importaciones realizadas por la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, sus valores y volúmenes durante el periodo de enero de 1992 a diciembre de 1994.

b. Toda vez que la fracción arancelaria 8715.00.99 de la citada Tarifa, fue derogada y las importaciones que ingresaban por ella se clasifican desde 1994 en la 8715.00.01, se identificaron los volúmenes y valores de las importaciones que se clasificaron bajo esta fracción durante 1992 y 1993.

c. Se agregaron los volúmenes y valores de las importaciones registradas bajo ambas fracciones arancelarias para los periodos previos al investigado con el fin de no sobrestimar un incremento en los volúmenes de importación en 1994 con respecto a 1993 ante la fusión de varias fracciones en una. La fracción arancelaria 8715.00.02 no fue considerada en esta agregación ya que correspondía a "partes" de coches y vehículos similares para el transporte de niños.

d. A partir de las transacciones que aparecen en la base de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría, se obtuvo una muestra de operaciones de importación de la República Popular China y Taiwan durante 1993 y 1994, que comprendiera por lo menos el 25 por ciento del valor total de las importaciones acumuladas originarias de dichos países.

e. Se requirió a distintos agentes aduanales, así como a la Administración Central de Informática, Contabilidad y Glosa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pedimentos físicos seleccionados, acompañados de sus facturas; además, se utilizó la información contenida en los pedimentos de importación y facturas proporcionadas por las empresas importadoras y exportadoras comparecientes.

f. Con base en esta información, la Secretaría observó que el 100 por ciento del valor de las transacciones seleccionadas para 1993 y el 94 por ciento para 1994 correspondieron a importaciones de carriolas, por lo que se determinó aplicar estos porcentajes al valor total de las importaciones.

g. En lo referente al volumen, las carriolas resultantes de la muestra correspondieron al 100 por ciento en 1993 y el 74 por ciento en 1994, porcentajes aplicados al volumen total de las importaciones.

h. Al haberse determinado la inexistencia de márgenes de discriminación de precios en las importaciones de carriolas no sombrilla originarias de Taiwan y exportadas por Graco Children's Products Company; así como en las carriolas tipo no sombrilla originarias de la República Popular China exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.; y habiéndose determinado que las carriolas tipo no sombrilla marcas Graco® y Fisher Price® chinas, así como las carriolas para gemelos de Graco® y 4 en 1 de Century® chinas y taiwanesas, no fueron comercialmente intercambiables con las fabricadas por la solicitante, éstas fueron excluidas de los volúmenes de importaciones investigadas. Las carriolas-mochila de Evenflo® al ingresar por otra fracción arancelaria no afectaron el volumen de las importaciones.

Andaderas

353. Con el fin de mejorar la calidad de la información obtenida hasta la etapa anterior de la presente investigación, la Secretaría diseñó una metodología alternativa a la descrita en el punto 340 de la resolución preliminar, análoga a la presentada en los incisos d. y e. del punto anterior; sin embargo, la información que se obtuvo para el año de 1993 con respecto al producto investigado fue mínima, por lo que la Secretaría determinó desestimarla como representativa, ya que de lo contrario, al hacerse inferencia sobre el total de las importaciones, se percibiría un incremento desproporcionado en el volumen y en el valor importado, tanto de Taiwan como del resto del mundo. Por esta razón, se adoptó una metodología similar a la empleada en la etapa anterior, a saber:

a. Fueron identificadas las importaciones realizadas durante 1992, 1993 y 1994 bajo las fracciones arancelarias 9401.80.99 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

b. Ante el problema de errores en la clasificación arancelaria, se procedió a unir las transacciones de las fracciones anteriores, para ello, en lo que respecta a la fracción errónea, al tener por unidad de medida al kilogramo, la Secretaría estimó el número de piezas importadas mediante un factor de conversión de 4.59 kilogramos por pieza, que se calculó a partir del promedio simple de los pesos de algunas andaderas de origen taiwanés de los que la Secretaría tuvo conocimiento a partir de los pedimentos físicos y facturas requeridos.

c. Con el fin de limitar el universo de análisis se decidió excluir aquellas transacciones que con una alta probabilidad no se refirieran al producto andaderas. Para esta depuración, se calculó un intervalo de precios de importación en los siguientes términos:

i) El precio máximo fue determinado a partir del valor normal proporcionado por la solicitante, ya que éste constituye el precio no discriminado de las mercancías objeto de estudio.

ii) El precio mínimo se calculó a partir del precio de exportación a nivel LAB que fue utilizado para la determinación del margen de discriminación de precios, de esta manera se aseguró incluir a las importaciones objeto de esta práctica.

iii) Se estableció un margen del 25 por ciento hacia ambos lados del intervalo, que fue aplicado a los precios límite con el fin de minimizar el error por exclusión.

d. Una vez fijados los límites máximos y mínimos de los precios de importación de las andaderas, se eliminaron todos los pedimentos cuyos precios quedaran fuera del intervalo.

b. Acumulación de las importaciones

354. Con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Comercio Exterior y 67 de su Reglamento, y con base en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como en la información obtenida y depurada de los listados de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México, de la propia Secretaría, se examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de carriolas procedentes de la República Popular China y Taiwan sobre los precios internos de carriolas, así como los efectos consiguientes de esas importaciones sobre la producción nacional.

Competencia entre los productos

355. Con el fin de determinar si las importaciones de los países investigados compitieron entre ellas y con los productos de fabricación nacional, la Secretaría tomó en cuenta si se utilizaron los mismos canales de distribución, si existieron ventas en los mismos mercados y a los mismos clientes.

356. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Mattel de México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company, Evenflo Company, Inc. y Mattel, Inc., argumentaron que las mercancías de las marcas Graco®, Century®, Evenflo® y Mattel® comercializadas en el mercado mexicano no compiten con la producción nacional por diferencias en calidad, precio, tecnología, pues mientras las de importación cumplen con las más estrictas normas de calidad y seguridad, las de la solicitante carecen del más elemental principio de seguridad.

357. Como fue ampliamente explicado en la sección correspondiente a producto similar, en general, las carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan, además de ser productos similares, tienen presencia en las mismas áreas geográficas nacionales, utilizan los mismos canales de distribución y poseen clientes comunes.

c. Excepciones a la acumulación de las importaciones

358. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría puede dejar de acumular las importaciones de determinada procedencia si se realizaron en cantidades tan pequeñas o insignificantes que no sea posible identificar algún impacto adverso sobre la producción nacional. Con el fin de evaluar si las importaciones originarias de la República Popular China y de Taiwan fueron insignificantes, la Secretaría tomó en cuenta los siguientes factores:

a. Si no mostraron indicios de un incremento sostenido ni la probabilidad real de que aumentaran en el futuro inmediato;

b. Si las ventas del producto importado fueron aisladas y esporádicas, y

c. Si por la naturaleza del producto importado y las características específicas del mercado nacional, la presencia de tales importaciones no tuvieron influencia identificable sobre los precios del producto nacional y las condiciones de la industria nacional.

359. Se consideró que la presencia de las importaciones de un país no tiene una influencia identificable sobre el mercado nacional si su volumen representa individualmente menos del 3 por ciento de las importaciones totales y menos del 7 por ciento por grupo de países.

Taiwan

360. De acuerdo con la información de pedimentos y la metodología descrita en el punto 352 de este resolutivo, los volúmenes de importación de carriolas originarias de Taiwan se incrementaron en el periodo de enero a diciembre de 1994 en un 132 por ciento con respecto al año anterior. En el periodo investigado, las carriolas originarias de Taiwan representaron el 35 por ciento del volumen de las importaciones totales. Por lo anterior, y de conformidad con los criterios descritos anteriormente, la Secretaría determinó que el crecimiento y los volúmenes de las importaciones originarias de Taiwan fueron significativas en el periodo investigado.

República Popular China

363. De enero a diciembre de 1994, el volumen de importaciones de carriolas originarias de la República Popular China se incrementó con respecto al periodo anterior en un 121 por ciento; durante 1994 llegaron a representar el 9 por ciento de las importaciones totales. Por lo anterior, la Secretaría determinó que el crecimiento y los volúmenes de las importaciones originarias de la República Popular China fueron significativos en el periodo investigado.

362. De acuerdo con el análisis anterior, la Secretaría concluyó que las importaciones de los productos originarios de Taiwan y la República Popular China no fueron insignificantes, aisladas ni esporádicas, razón por la cual resolvió evaluar de manera acumulada los efectos de éstas sobre la producción nacional de mercancías similares.

363. Con fundamento en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, la Secretaría analizó el comportamiento del volumen de las importaciones objeto de discriminación de precios y el efecto de éste sobre los precios nacionales y la industria nacional, a través del comportamiento de sus principales indicadores. Dicho análisis se expone en los puntos siguientes del presente resolutivo.

d. Crecimiento de las importaciones acumuladas objeto de discriminación de precios

Carriolas

364. Con base en la información de los listados de pedimentos depurada a través de la metodología descrita en el punto 352 del presente resolutivo, durante el periodo comprendido entre enero de 1992 y diciembre de 1994, Taiwan y la República Popular China se ubicaron en segundo y tercer lugar, respectivamente, como países exportadores de carriolas a los Estados Unidos Mexicanos, el primer lugar lo ocuparon las exportaciones originarias de los Estados Unidos de América.

365. Las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan en 1992 representaron el 18 por ciento del volumen total de importaciones totales, en 1993 pasaron al 41 por ciento y para el periodo investigado cubrieron el 44 por ciento del total de las importaciones.

366. Los volúmenes acumulados de importaciones de carriolas chinas y taiwanesas registraron un crecimiento del 130 por ciento durante 1994 con respecto al año anterior, mientras que en 1993 se dio un incremento del 166 por ciento. En consecuencia, las importaciones de este producto originarias de la República Popular China y Taiwan mostraron, dentro de los periodos analizados, un crecimiento sostenido. Por su parte, las importaciones originarias del resto de los países crecieron en 107 por ciento durante el periodo de investigación, mientras que en el periodo anterior habían caído en un 18 por ciento.

367. Las importaciones acumuladas de carriolas chinas y taiwanesas presentaron también un incremento en su participación en el consumo nacional aparente, al pasar del 35 al 40 por ciento de 1993 a 1994, es decir, 6 puntos porcentuales en tan sólo un año.

368. De esta manera, la Secretaría concluyó que las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional durante el periodo investigado, pues incrementaron de manera sostenida sus volúmenes y elevaron su participación en la demanda por el producto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 y el 64 de la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, respectivamente.

Andaderas

369. Con base en la información de los listados de pedimentos depurada, a través de la metodología descrita en el punto 353 de esta Resolución, durante el periodo comprendido entre enero de 1992 y diciembre de 1994, Taiwan fue uno de los cuatro principales exportadores de andaderas a los Estados Unidos Mexicanos; el primer lugar en este rubro lo ocuparon los Estados Unidos de América.

370. Las importaciones de andaderas originarias de Taiwan ganaron posición como proporción de las importaciones totales de manera sostenida, ya que en 1992 representaron el 6 por ciento del total de las importaciones, en 1993 su participación se incrementó al 8 por ciento, y para el periodo investigado ésta fue del 12 por ciento.

371. Durante el periodo investigado se presentó un incremento en las importaciones de las andaderas originarias de Taiwan del 55 por ciento con respecto al año anterior; por su parte, en 1993 el crecimiento fue del 70 por ciento. Las importaciones originarias del resto de los países se incrementaron durante el periodo investigado en un 1 por ciento con respecto a 1993 y en un 27 por ciento durante el periodo previo.

372. Las importaciones de andaderas taiwanesas presentaron un incremento en la participación en el consumo nacional aparente, misma que pasó del 7 por ciento en 1993 a 11 por ciento para 1994.

373. En suma, las importaciones de andaderas originarias de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional durante el periodo investigado, pues incrementaron de manera sostenida sus volúmenes y elevaron su participación en el sector de consumo.

e. Efectos sobre los precios

374. Según lo expresado por D'Bebé, S.A. de C.V., en su solicitud de inicio de investigación, los precios de las importaciones investigadas impidieron que los precios de algunos de sus modelos aumentaran en la proporción que lo deberían haber hecho de no existir discriminación de precios, en virtud de que se vieron obligados a no aumentar sus precios de lista entre 1993 y 1994.

375. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., y Evenflo México, S.A. de C.V., manifestaron durante la investigación, que el hecho de que

los precios de las carriolas hubieran descendido en el año de 1994 no puede atribuirse a las importaciones de los productos marca Graco®, Century® y Evenflo®, ya que son productos de precios altos destinados a un estrato específico de consumidores. Estas empresas afirmaron que sus precios siempre se sitúan por encima de los del productor nacional.

376. De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Comercio Exterior, en la evaluación de los efectos de las importaciones acumuladas sobre los precios nacionales, la Secretaría analizó si las importaciones objeto de discriminación de precios se realizaron a precios inferiores a los precios nacionales, y si el efecto de tales importaciones fue el de hacer bajar éstos o bien impedir el alza razonable que en otro caso se hubiera producido.

Carriolas

377. Los precios promedio ponderado de las importaciones acumuladas de carriolas mostraron una caída del 20 por ciento en 1994 con respecto a 1993, este comportamiento sigue la tendencia observada en el periodo anterior, donde se presentó un decremento del 11 por ciento.

378. La caída en los precios promedio de las importaciones acumuladas llevó a que durante 1994, como se mencionó previamente, éstos se colocaran 54 por ciento por debajo de los nacionales al llevarlos a nivel bodega del importador.

379. De esta manera, ante el decremento del precio de las importaciones de carriolas originarias de la República Popular China y Taiwan del 20 por ciento durante el periodo investigado, se dio un incremento del volumen importado de estos países del 130 por ciento, que permitió que los precios de las carriolas importadas se colocaran 54 por ciento por debajo de los precios de las carriolas fabricadas por la solicitante.

380. Durante el periodo de investigación, los precios promedio ponderado de las carriolas nacionales disminuyeron 5 por ciento con respecto a 1993. Durante el periodo previo comparable, los precios de las carriolas nacionales se incrementaron en un 4 por ciento.

381. Se analizaron también los precios de los distintos tipos de carriolas fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V., los resultados mostraron que los precios de las carriolas tipo sombrilla cayeron 1 por ciento durante el periodo investigado y los de las carriolas no sombrilla lo hicieron en 7 por ciento.

382. Con el fin de analizar si los precios de las importaciones de carriolas marca Graco®, Evenflo® y Fisher Price® contribuyeron para presionar a la baja a los precios de D'Bebé, S.A. de C.V., la Secretaría calculó las diferencias entre los precios de venta de los productos nacionales fabricados por la solicitante, con los precios de importación en bodega del importador de las carriolas Graco® originarias de la República Popular China y Fisher Price® y los de venta de las carriolas Evenflo®, -por corresponder a precios de partes vinculadas- por tipo de modelo, los resultados de estas comparaciones ya fueron señalados en los puntos 304, 306 y 307 de la presente Resolución.

383. De lo descrito en los puntos 364 a 368 y 377 a 380, se puede concluir que existen pruebas suficientes para establecer que los precios de la generalidad de las carriolas importadas de la República Popular China y de Taiwan, al ser significativamente menores que los nacionales y al corresponder a volúmenes de importación crecientes en el mercado nacional, presionaron a la baja los precios de los productos de fabricación nacional.

384. Sin embargo, los precios de importación de las carriolas tipo no sombrilla de las marcas Graco® y Fisher Price®, así como los de venta de las carriolas Evenflo® no sombrilla se colocaron significativamente por encima de los precios de venta nacionales, por lo que no pudieron ser la causa de la disminución de los precios nacionales.

Andaderas

385. En el caso de andaderas, en 1994 los precios de las importaciones originarias de Taiwan cayeron 4 por ciento con respecto a los niveles de 1993, mientras que los precios de los productos importados del resto de los países se incrementaron 15 por ciento. En el periodo anterior se presentó un incremento del 11 por ciento en las andaderas de origen taiwanés frente a un incremento del 1 por ciento en los precios de las del resto de los países.

386. Durante el periodo investigado la brecha existente entre el precio nacional y el de Taiwan, fue del orden del 39 por ciento.

387. Para el periodo de investigación, los precios promedio ponderado nacionales de andaderas disminuyeron 5 por ciento con respecto 1993.

388. En resumen, acompañado de la caída del 4 por ciento en los precios de las importaciones de andaderas originarias de Taiwan durante el periodo investigado se dio un incremento de las importaciones originarias de este país del 55 por ciento. La caída en el precio de dichas importaciones permitió que éste se ubicara 39 por ciento por abajo de la de marca D'Bebé.

f. Efectos sobre la producción nacional

389. La información relativa a los indicadores de la industria nacional tiene sus fuentes en los datos proporcionados por la solicitante desde el inicio de la investigación, durante el desahogo de la prevención, así como en la actualización requerida al inicio de esta etapa del procedimiento administrativo.

390. La producción y venta de carriolas y andaderas afecta de manera importante los resultados agregados de la solicitante, ya que durante 1992 y 1993, las ventas de estas mercancías representaron el 77 y el 78 por ciento de sus ventas totales, respectivamente. Asimismo, debido al alto porcentaje con que contribuye la solicitante a la producción nacional de carriolas y andaderas, su situación repercute directamente sobre la industria nacional.

Carriolas

391. La producción nacional de carriolas cayó durante 1994 en un 9 por ciento con respecto al año anterior, en contraste con un crecimiento del 6 por ciento que se presentó de 1992 a 1993. Su participación en el mercado nacional decreció, pues la producción dirigida al mercado interno pasó de representar el 16 por ciento del consumo nacional aparente en 1993, al 8 por ciento en 1994. Resultado de la caída de la producción nacional y el aumento de las importaciones de carriolas de los países investigados, éstas presentaron un crecimiento como proporción de las segundas de 325 puntos porcentuales de 1993 a 1994, al pasar del 212 al 537 por ciento de la producción nacional.

392. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products, Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., argumentaron durante la investigación que el acelerado incremento del consumo nacional de carriolas no fue consecuencia de un aumento natural de la demanda sino resultado de la presencia de productos de alta calidad, diseño y tecnología que se hizo posible con la apertura comercial del país.

393. El mercado nacional de carriolas, medido a través del consumo nacional aparente, experimentó una expansión del 96 por ciento en 1994 respecto al año anterior. En resumen, para el caso de carriolas, la producción nacional decreció y perdió participación dado el crecimiento de las importaciones en un contexto de crecimiento del mercado.

394. Las ventas de carriolas fabricadas por la solicitante y orientadas al mercado interno presentaron una tendencia sostenida a la baja, ya que desde 1993 cayeron en un 8 por ciento con respecto a 1992 y durante el periodo investigado, el decremento fue del 19 por ciento.

395. Como resultado de la significativa caída en los precios y en los volúmenes vendidos de los productos de fabricación nacional, los ingresos de la solicitante por la venta de carriolas cayeron en 23 por ciento durante el periodo investigado, luego de una caída de 5 por ciento durante el periodo anterior.

396. Cabe señalar que se presentaron decrementos en los niveles de producción y ventas de cada uno de los tipos de carriolas fabricadas por D'Bebé, S.A. de C.V., durante el periodo investigado; en particular, las tipo sombrilla presentaron una caída del 13 por ciento en producción y del 17 en ventas, mientras que las de tipo no sombrilla del 6 y del 21 por ciento, respectivamente.

397. En este periodo se suspendió la fabricación de varios modelos y se introdujeron nuevos, pero entre éstos no se encuentra ninguno del tipo sombrilla, por lo que no puede afirmarse que la línea de producción tienda a sustituir modelos de altos precios por los de más bajos; de hecho, la composición de las ventas no varió significativamente de 1993 a 1994.

398. Los inventarios promedio de carriolas de la solicitante aumentaron un 41 por ciento en 1994 respecto al año anterior, lo que anuló por completo su disminución del periodo anterior. Mientras que los inventarios de carriolas tipo sombrilla cayeron en un 13 por ciento durante el periodo investigado, los de las tipo no sombrilla se incrementaron en un 95 por ciento.

399. En lo que se refiere al empleo correspondiente a la producción de carriolas de la solicitante, durante el periodo investigado, enero a diciembre de 1994, se presentó una caída del 6 por ciento con respecto al periodo anterior.

400. A pesar de que la capacidad instalada para la producción de carriolas decreció durante 1994 en un 10 por ciento, la industria nacional no logró mayores índices en sus niveles de capacidad utilizada que se ubicó en 33 por ciento.

401. Por los resultados descritos en los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que la práctica de discriminación de precios repercutió negativamente sobre los niveles de producción de carriolas, sobre su participación en el mercado, sobre las ventas internas y los ingresos derivados de las mismas, los niveles de empleo y la acumulación de inventarios, a pesar del crecimiento de la demanda nacional.

402. Por otra parte, según los argumentos proporcionados por la solicitante con respecto a su situación financiera, entre 1992 y 1994 se registró un deterioro considerable en términos de liquidez, rentabilidad, utilidades y actividad que afectó de manera importante a la industria nacional. En efecto, durante este periodo el índice de liquidez disminuyó 126 puntos; el margen neto de ganancia presentó una reducción de alrededor de 15 puntos porcentuales y el índice de actividad disminuyó cerca de 30 puntos.

403. Tomando en cuenta la disminución en los precios de las carriolas nacionales y su pérdida absoluta y relativa dentro del mercado nacional, así como la significativa participación de las carriolas en las ventas totales de la solicitante, la Secretaría concluyó que el comportamiento negativo de estos productos afectó la situación financiera de D'Bebé, S.A. de C.V.

Andaderas

404. En el caso de andaderas, de 1993 a 1994 la producción nacional se incrementó en 18 por ciento, y la participación de la producción dirigida al mercado interno tuvo un leve ascenso al pasar del 10 por ciento del consumo nacional aparente en 1993 al 11 por ciento para 1994, mientras que la producción de 1992 a 1993 se incrementó en 12 por ciento y su participación respecto al consumo nacional aparente pasó de 11 por ciento a 10 por ciento.

405. Las importaciones de andaderas originarias de Taiwan respecto a la producción nacional pasaron de representar 77 por ciento en 1993 a 101 por ciento durante 1994. Para 1992 la producción nacional de andaderas representó el 12 por ciento de las importaciones totales, mientras que para 1993 y 1994 fue del 11 por ciento y 12 por ciento, respectivamente.

406. El consumo nacional aparente creció durante el periodo investigado un 7 por ciento, de esta manera, la producción nacional de andaderas lo hizo a un mayor ritmo, a pesar de que las importaciones de Taiwan ganaron presencia en el mercado nacional al representar el 7 por ciento del consumo nacional aparente en 1993 y 11 por ciento en 1994.

407. De 1993 a 1994 los inventarios promedio de andaderas se redujeron en un 2 por ciento, monto que no permitió contrarrestar el incremento del 5 por ciento ocurrido en el lapso anterior. Los niveles de empleo de la solicitante en la producción de andaderas cayeron durante el periodo investigado en un 6 por ciento.

408. Los niveles de utilización de la capacidad instalada no sufrieron cambios substanciales, pues pasaron de 33 a 34 por ciento entre 1993 y 1994. Sin embargo, las ventas de andaderas fabricadas por la solicitante y orientadas al mercado interno se incrementaron 19 por ciento de 1993 a 1994, después de un incremento del 5 por ciento durante el periodo anterior.

409. Los ingresos de la solicitante, por concepto de ventas de andaderas, se incrementaron de manera sostenida desde 1992 hasta 1994, ya que durante ambos periodos crecieron a un ritmo del 13 por ciento anual. De esta manera, el efecto neto del comportamiento de los precios y las ventas nacionales fue el de incrementar los ingresos de la empresa solicitante, con lo cual puede concluirse que la caída de precios se vio contrarrestada por un desempeño claramente favorable en los volúmenes de vendidos.

410. Por los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que si bien se registró un aumento en las importaciones investigadas, la práctica de discriminación de precios no repercutió de manera negativa sobre los indicadores de la industria nacional, principalmente por el incremento significativo en las ventas, los ingresos y la producción nacionales que le permitió aumentar su presencia en el mercado interno, razones por las cuales no fue posible determinar la existencia de una práctica desleal de comercio internacional derivada de las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

411. Cabe señalar que en la resolución preliminar, la Secretaría concluyó en el mismo sentido, y que en esta etapa de la investigación ninguna de las partes aportó nuevos argumentos o pruebas que pudieran desvirtuar la conclusión de la autoridad investigadora de que las importaciones de andaderas originarias de Taiwan hubieran causado daño a la producción nacional de mercancías similares.

h. Otros factores de daño

412. Distribuidora Internacional Cornejo, S.A. de C.V., Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V., Evenflo México, S.A. de C.V., Graco Children's Products Inc., Century Products Company y Evenflo Company, Inc., sostuvieron que, en caso de que el daño sobre la producción nacional existiera, éste podría atribuirse a factores como el desarrollo tecnológico de los productos, ya que éste no ha sido asumido por la empresa solicitante y, por consiguiente, sus productos muestran un atraso tecnológico que los ha llevado a perder competitividad en el mercado nacional.

413. De acuerdo con la determinación descrita en el punto 255 de la presente Resolución, los productos fabricados por la solicitante y los originarios de la República Popular China y de Taiwan fueron considerados similares y, en la generalidad de los casos, comercialmente intercambiables con los nacionales, por esta razón, la Secretaría concluyó que no existieron elementos para determinar que el daño registrado por D'Bebé, S.A. de C.V., en el mercado de carriolas, tuviera su origen en la falta de desarrollo tecnológico o en la falta de competitividad en condiciones no distorsionadas por prácticas de discriminación de precios. Con estos argumentos, la Secretaría determinó que no existe evidencia de que el daño alegado por la solicitante se hubiera atribuido a causas distintas de la discriminación de precios.

Conclusiones

Carriolas

414. En el caso de carriolas existen elementos suficientes para establecer que el incremento de las importaciones chinas y taiwanesas en condiciones de discriminación de precios durante el periodo investigado afectó a la industria nacional al presionar sus precios a la baja, lo cual repercutió negativamente sobre sus niveles de producción y su participación en el mercado, a pesar del crecimiento significativo en la demanda. El daño a la producción nacional también se evidencia al observar la caída en las ventas internas y en los niveles de empleo, así como la acumulación de inventarios y los resultados financieros negativos recurrentes.

415. Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría concluyó que las importaciones originarias de China y Taiwan en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la producción nacional de mercancías similares, en términos de lo establecido en los artículos 41 de la Ley de Comercio Exterior y 64 de su Reglamento, razón por la cual determinó establecer cuotas compensatorias definitivas.

Andaderas

416. Una vez analizada toda la información disponible referente a las importaciones de andaderas originarias de Taiwan, así como la información de la industria nacional proporcionada por la empresa D'Bebé, S.A. de C.V., la Secretaría concluye que al no existir un claro deterioro en los principales indicadores de la industria nacional de andaderas y ante la imposibilidad de establecer un vínculo causal entre el comportamiento de las importaciones y de sus precios sobre la situación de la industria nacional, no procede la imposición de cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

417. Situaciones que motivan que se concluya la presente investigación administrativa en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación aplicable en la materia; por lo que se procede a dictar la siguiente:

RESOLUCION

418. Se confirma en todos sus términos la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carriolas y andaderas, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 8715.00.01 y 9501.00.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, respectivamente, originarias de la República Popular China y de Taiwan, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 8 de septiembre de 1997.

419. De conformidad con la información, argumentos y pruebas presentadas por las partes involucradas en el procedimiento y aquella que la Secretaría se allegó, durante el procedimiento, se concluye la presente investigación antidumping, en el sentido de modificar la resolución preliminar publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de enero de 1997, en los términos que a continuación se describen:

A. Sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas para las siguientes carriolas originarias de la República Popular China:

a. Tipo no sombrilla de marca Evenflo® exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc., por no haberse importado en condiciones de discriminación de precios.

b. Tipo no sombrilla y para gemelos de la marca Graco®, exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., así como las tipo no sombrilla marca Fisher Price® exportadas por la empresa Mattel, Inc., porque no pudieron ser la causa del daño alegado.

c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.

d. Multiusos, que además de la función de carriola ofrecen funciones de portabebé, auto asiento y/o carriola para recién nacido, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.

e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.

B. Sin la imposición de cuota compensatoria para las carriolas originarias de Taiwan que a continuación se detallan:

a. Tipo no sombrilla de la marca Graco® exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., por no haberse importado en condiciones de discriminación de precios.

b. Para gemelos de la marca Graco exportadas por la empresa Graco Children's Products, Inc., por considerarse que no compitieron directamente con las nacionales.

c. Carriolas-mochila que se utilizan para cargar al bebé en la espalda y pueden empujarse al contar con dos ruedas, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.

d. Multiusos, que además de la función de carriola ofrecen funciones de portabebé, autoasiento y/o carriola para recién nacido, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.

e. De tres ruedas, que cuentan con tres puntos de apoyo, a diferencia de las carriolas tradicionales que cuentan con cuatro, por considerarse que no fueron similares a las de producción nacional.

Para la descripción de las características de las carriolas tipo sombrilla y no sombrilla, así como las carriolas mochila, multiusos y/o de tres ruedas, a que se hace referencia en los anteriores incisos A y B, se estará a lo previsto en los puntos 238, 239, 283, 284, 285 y 286 de la presente Resolución.

C. Se imponen las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

a. Del 21.72 por ciento, para las carriolas chinas tipo sombrilla de marca Evenflo® exportadas por la empresa Evenflo Company, Inc.

b. Del 105.84 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de la República Popular China, que no se mencionan en el inciso A, del presente resolutivo.

c. Del 31.53 por ciento, para el resto de las exportaciones de carriolas originarias de Taiwan, que no se mencionan en el inciso B, del presente resolutivo.

D. Sin la imposición de cuotas compensatorias definitivas para las importaciones de andaderas originarias de Taiwan.

420. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

421. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto 419 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

422. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía similar a carriolas que, conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias definitivas descritas en el punto 419 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China o Taiwan. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994 y sus modificaciones del 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000 y 1 de marzo de 2001.

423. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá al cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas, así como a hacer efectivas las garantías presentadas por los importadores, para asegurar el interés fiscal por el pago de las cuotas compensatorias que se hubiesen constituido, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, así como a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

424. Hágase del conocimiento del Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el Toca A.R. 2067/98, relativa al juicio de amparo 682/97, que se efectúa a través de la presente Resolución.

425. Notifíquese a las empresas Mexicana de Importaciones y Exportaciones, S.A. de C.V. y Century Products Company, el sentido de esta Resolución.

426. Archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

427. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de abril de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Las Margaritas, expediente número 143622, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 143622, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 143622, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Las Margaritas", con una superficie de 06-40-00 (seis hectáreas, cuarenta áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Cintalapa del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 19 de julio de 1991 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 709109, de fecha 11 de mayo de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 48 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 42 minutos, 29 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Triunfo de Madero"

AL SUR: Rosario Montesinos Carrillo

AL ESTE: Rosario Montesinos Carrillo y ejido "Triunfo de Madero"

AL OESTE: Humberto Sánchez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 11 de mayo de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 709109, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 06-40-00 (seis hectáreas, cuarenta áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 48 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 42 minutos, 29 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido "Triunfo de Madero"

AL SUR: Rosario Montesinos Carrillo

AL ESTE: Rosario Montesinos Carrillo y ejido "Triunfo de Madero"

AL OESTE: Humberto Sánchez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 06-40-00 (seis hectáreas, cuarenta áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 12 de enero de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza.-** Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

AVISO NOTARIAL

PRIMERA PUBLICACION

FERNANDO DAVILA REBOLLAR, Notario Número Doscientos Treinta y Cinco del Distrito Federal, en cumplimiento del artículo 175 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal doy a conocer que en relación con la sucesión testamentaria de la señora Margarita Abenchuchan Zavarro, por escritura 403 de fecha 16 de marzo del año 2001, ante mí, Renne Sonsino Abenchuchan, Mauricio Sonsino Abenchuchan, Violeta Sonsino Abenchuchan, y Dora Sonsino Abenchuchan, manifestaron su conformidad de llevar de común acuerdo la tramitación sucesoria ante el suscrito notario, reconocieron la validez del testamento, aceptaron la herencia y reconocieron sus derechos hereditarios en dicha sucesión.

Asimismo la señora Renne Sonsino Abenchuchan, aceptó el cargo de albacea en dicha sucesión, y se le relevó de la obligación de garantizar su manejo.

México, D.F., a 23 de marzo del año 2001.

Notario Núm. 235 del D.F.

Lic. Fernando Dávila Rebollar

Rúbrica.

(R.- 141887)

CUELLAS, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Activo

Circulante:

Bancos M.N. 20,310

Bancos M.E. 11,648

Deudores diversos 4,860,457

Documentos por cobrar 1,285,807

Impuestos por acreditar 59,566

Total circulante: 6,237,788

Fijo:

Equipo transporte (neto) 30,797

Total fijo: 30,797

Suma el activo 6,268,585

Pasivo y capital

Pasivo:

Capital:

Capital social 50,000

Actualización capital 3,807,062

Reservas 141

Resultado ejercicios Ants. 2,409,864

Resultado del ejercicio 1,518

Total capital 6,268,585

Suma pasivo y capital 6,268,585

México, D.F., a 19 de marzo de 2001.

Liquidador

María Inés Sánchez Correa

Rúbrica.

(R.- 141914)

EDITORIAL PARENTESIS, S.A. DE C.V.

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL

En la asamblea general de accionistas celebrada el día 3 de abril de 2001, los accionistas presentes acordaron aumentar el capital social en la suma de \$1'620,000.00 (un millón seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión y colocación de 1,620 acciones serie "B" de las que integrarán el capital social variable, al precio de \$1,000.00 (un mil pesos) cada una, ofreciéndolas a los accionistas actuales a razón de 4,263 acciones nuevas por cada una de las que actualmente sean titulares.

El plazo para la suscripción preferente de las acciones emitidas terminará 90 días después de la publicación de este aviso.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.

Presidente

Aurelio Asiain

Rúbrica.

(R.- 141981)

PESA PROVEEDORA ELECTRICA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

De acuerdo a lo establecido por los artículos 183 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la cláusula vigésima novena de los estatutos de la Sociedad, se convoca en primera y segunda convocatoria a los señores accionistas de Pesa Proveedora Eléctrica, S.A. de C.V., a la asamblea general ordinaria que se celebrará el día 30 de abril de 2001, a las 10:00 horas, o en segunda convocatoria a las 11:00 horas, en Avenida Texcoco # 1186, colonia Santa Martha Acatitla, Iztapalapa, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Nombramiento de escrutadores y cómputo de asistencia, y en su caso, declaración de quedar legalmente instalada la asamblea.

II.- Presentación y aprobación, en su caso, de los informes del administrador y comisario, acerca de las actividades de la Sociedad por el ejercicio social del año 2000.

III.- Discusión y aprobación, en su caso, de los estados de información financiera de la Sociedad por el ejercicio social que transcurrió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000.

IV.- Ratificación de acuerdos en asambleas anteriores.

V.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

Se comunica a los accionistas que los informes a que se refieren los artículos 172 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se encuentran a su disposición a partir del 6 de abril de 2001.

México, D.F., a 3 de abril de 2001.

Administrador

Salvador Sánchez González

Rúbrica.

(R.- 142197)

GRUPO TRES R, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIAS

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Por acuerdo del Consejo de Administración de Grupo Tres R. S.A. de C.V., se convoca a los señores accionistas de la sociedad a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que deberá celebrarse en el domicilio social ubicado en Ignacio Manuel Altamirano número 28, colonia San Rafael, México Distrito Federal, código postal 06470, a las 12: 00 horas del día 30 de abril de 2001, en primera convocatoria, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación de la información financiera correspondiente al ejercicio social que transcurrió del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre del mismo año, y anteriores en términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con inclusión del dictamen del comisario.

II.- Discusión, aprobación o modificación de la información financiera presentada, tomando en cuenta el informe del comisario, y adopción de las medidas que se juzguen oportunas.

III.- Nombramiento de las personas que integrarán el Consejo de Administración y del comisario.

IV.- Determinación de los emolumentos de los administradores y del comisario.

V.- Otorgamiento y revocación de poderes.

VI.- Asuntos conexos o complementarios de los anteriores.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

También se convoca a los señores accionistas a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que deberá celebrarse en el mismo domicilio social, a las 15:00 horas del día 30 de abril de 2001, en primera convocatoria, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Aumento de capital social en su parte variable.

II.- Ampliación al objeto social y, en su caso, reforma a los estatutos sociales.

III.- Asuntos conexos o complementarios a los anteriores.

Se reconocerá como accionista a quien aparezca inscrito como tal en el libro de registro de acciones de la sociedad el día de la asamblea, pudiendo hacerse representar mediante simple carta poder.

México, D.F., a 9 de abril de 2001.

Presidente del Consejo de Administración

Ing. Roberto Rielli Radici

Rúbrica.

(R- 142252)

DELTA NETWORKS SYSTEMS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

I. Aumento de capital y suscripción de acciones

Se hace del conocimiento de los accionistas de que, en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Delta Networks Systems, S.A. de C.V., celebrada en de 2 enero de 2001, se acordó entre otros actos aumentar el capital social en su parte variable en la cantidad de \$160,000 (ciento sesenta mil pesos, M.N.), y para tal efecto se aprobó la emisión de 160 (cien sesenta) acciones ordinarias, nominativas, con expresión de valor nominal de \$1,000.00 (mil pesos M.N.) cada una, mismas que se ofrecen para suscripción y pago en efectivo a un precio de suscripción de \$1,000 pesos moneda nacional por acción, y que podrán ser suscritas por los accionistas en razón al porcentaje de que son titulares en el capital de la sociedad a la fecha de su ejercicio, en ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el art. 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el art. octavo de sus estatutos sociales, durante un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de publicación de este AVISO.

Si quedaren acciones sin suscribir una vez transcurrido el plazo de 15 días, las acciones no suscritas podrán ser suscritas por cualquier otro accionista a su valor nominal.

II. Requisitos

El derecho de preferencia a que se refiere este aviso, se hará conforme a las siguientes reglas:

A. Sólo podrán suscribir las acciones los accionistas que se encuentren registrados en el Registro de Acciones

B. Los accionistas deberán entregar contra la entrega de las acciones el cupón número 1 que obra en los títulos representativos del capital social de la sociedad, así como el importe de la suscripción.

III. Plazo, lugar y horario

El plazo de quince días naturales para suscribir y pagar las acciones emitidas será a partir de la fecha de publicación del presente aviso, en las oficinas de la sociedad ubicadas en avenida de los Insurgentes número 1160, primer piso, colonia Del Valle, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 03100, los documentos necesarios para la suscripción a que se refiere este aviso será de 9:30 a 13:00 y la entrega de las acciones se realizará de 16:00 a 19:00.

México, D.F., a 9 de abril de 2001.

Administrador Unico

Ing. Eduardo Ruiz Rivera

Rúbrica.

(R.- 142317)

DISTRIBUIDORA DE VEHICULOS Y AUTOTRANSPORTES, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL AL 9 DE ABRIL DE 2001

De conformidad con el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de continuar con el proceso de liquidación de Distribuidora de Vehículos y Autotransportes, S.A. de C.V. (la sociedad), a continuación se muestra el balance final correspondiente:

Activo

Dinero en caja	\$50,000.00
----------------	-------------

Pasivo	\$0.00
---------------	--------

Capital Social	\$50,000.00
-----------------------	-------------

Capital Contable	\$50,000.00
-------------------------	-------------

El capital social se distribuirá entre los accionistas de la sociedad de la siguiente manera:

Accionista	Participación
-------------------	---------------

Freightliner LLC (antes Freightliner Corporation)	\$49,000.00
--	-------------

Freightliner Market Development Corporation	\$1,000.00
---	-------------------

México, D.F., a 9 de abril de 2001.

Liquidador

Angel Lemus Andrade

Rúbrica.

Toda la documentación de la sociedad estará disponible para sus accionistas durante el plazo a que se refiere la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para cualesquiera propósitos a que haya lugar, en las oficinas ubicadas en Montes Urales número 505, 3er. piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000 México, Distrito Federal.

México, D.F., a 9 de abril de 2001.

Liquidador

Angel Lemus Andrade

Rúbrica.

(R.- 142318)

GBM GRUPO BURSATIL MEXICANO, S. A. DE C. V., CASA DE BOLSA

GRUPO FINANCIERO GBM Y SUBSIDIARIA

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

(expresados en miles de pesos de cierre del 31 de diciembre de 2000)

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

	2000
Activo	
Disponibilidades	\$ 489
Inversiones en valores	
Títulos para negociar	543,484
Operaciones con valores y derivadas	
Saldo deudores en operaciones de reporto	822
Otras cuentas por cobrar neto	75,554
Inmuebles, mobiliario y equipo neto	78,896
Inversiones permanentes en acciones	50,855
Impuestos diferidos neto	24,373
Otros activos	
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	54,496
	<u>\$ 828,969</u>
Pasivo y capital contable	
Préstamos bancarios y de otros organismo	
De corto plazo	\$ 5,306
Operaciones con valores y derivadas	
Saldo acreedores en operaciones de reporto	3,868
Valores a entregar en operaciones de préstamos	67,976
	<u>71,844</u>
Otras cuentas por pagar	
ISR Y PTU por pagar	3,571
Acreedores diversos y otras por pagar	112,739
	<u>116,310</u>
Impuestos diferidos neto	-
Créditos diferidos	85
	<u>193,545</u>
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	623,862
Capital ganado	
Reservas de capital	52,775
Utilidades retenidas	697,833
Efecto acumulado de ISR diferido	(4,057)
Efectos de valuación en empresas asociadas y afiliadas	85,611
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	-
Insuficiencia en la actualización de capital	(821,519)
Utilidad neta del año	919
	<u>635,424</u>
	<u>\$ 828,969</u>
Cuentas de orden	
Operaciones por cuenta de terceros	
	2000
Cientes cuentas corrientes	
Bancos de clientes	\$ 639
Liquidación de operaciones de clientes	307,139
Préstamos de clientes	139
	<u>307,917</u>
Valores de clientes	
Valores de clientes recibidos en custodia	29,892,994
Valores y documentos recibidos en garantía	327,294
	<u>30,220,288</u>
Operaciones por cuenta de clientes	
Operaciones de reporto de clientes	1,350,287
Operaciones de préstamos de valores de clientes	96,452
Operaciones de compra de paquetes de instrumentos derivados	303,190
Fideicomisos administrados	<u>39,004</u>

	<u>1,788,933</u>
Totales por cuenta de terceros	<u>\$ 32,317,138</u>
Operaciones por cuenta propia	2000
Cuentas de registro propias	
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 146,014
Valores gubernamentales de la sociedad en custodia	-
Valores de la sociedad entregados en garantía	291,984
Valores en el extranjero de la sociedad	<u>35,319</u>
	<u>473,317</u>
Operaciones de reporto	
Títulos a recibir por reporto	4,174,484
Acreedores por reporto	<u>(4,178,352)</u>
	<u>(3,868)</u>
Deudores por reporto	1,254,951
Títulos a entregar por reporto	<u>(1,254,129)</u>
	<u>822</u>
Totales por cuenta propia	<u>\$ 470,271</u>

Los presentes balances generales consolidados se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para las casas de bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, aplicados de manera consistente, reflejándose las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta la fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Estos balances generales consolidados fueron preparados bajo la responsabilidad de los funcionario que los suscriben.

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

Director de Administracion y Finanzas

Director de Contraloria

Lic. José Antonio Salazar Guevara

C.P. Carlos Franco Schaar

Rúbrica.

Rúbrica.

Director General Adjunto de
Auditoria y Contraloria Normativa
Contador

C.P. Angel B. Reyes Arias

C.P. Rubén Velazquez Trujillo

Rúbrica.

Rúbrica.

(R.- 142323)